

Bogotá, 06-12-2019 13:15 PM

Señor(a):
WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ ALVAREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 74 # 15 – 80
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente RDF-08161, se ha proferido la Resolución GCT 001972 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-12-2019 12:46 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RDF-08161

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Recibido	<input type="checkbox"/>
Rechazado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otro (Dif. de acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



LECTA **ZONA NOZON9**

EN	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

cadena courier
 CUNDINAMARCA



Apreciado(a) Cliente:
WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ ALVAREZ
 CALLE 74#15-80-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remiten: Agencia
 O.P. 41803411 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 11/12/2019 12:30
 Valor: 80
 Cadena s.a. Tel: (57) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

Destinatario:
WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ ALVAREZ
 CALLE 74#15-80-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803411
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 11/12/2019 12:30
 CP:
 Número de guía: 2161178431125
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruente:
 Dev Recu: Porteria:

Producción: 541-01

Remiteble	Paises	Pachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> 44	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dif. de acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120590241

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120588981

Bogotá, 05-12-2019 13:22 PM

Señor(a)

LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 1 D BIS No 25 - 16

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

06 DIC 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-10581**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001223 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-10581**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 12:19 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-10581

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No hay quien firmar
 Dirección incorrecta
 Otro (Difícil recibo)
 Desconocido

LECTA BOGOTA



2101178439839

cadena esurrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA
 CALLE 1D BIS #25-16-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenente: 2101178439839
 Remitee: 2101178439839
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06

53

cadena esurrier
 Agencia Nacional de Minería
 90959018



2161178439839

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA
 CALLE 1D BIS #25-16-

O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Número de guía: 2161178439839
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Rec: Porteria:



Hora de Entrega
 10:00
 Continuar

Producto: 341-01

Emplazamiento	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (ver el acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NO PERMITE BAJO PUERTA

Cadena S.A. Tel. (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001223)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE7-10581"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE7-10581**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **7 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70038055**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SUPIA** y **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, al cual le correspondió el expediente No. **OE7-10581**.

Que consultado el expediente No. **OE7-10581** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OE7-10581** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **134 celdas** con las siguientes características

Solicitud: **OE7-10581**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LJF-14411	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS /MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	127
SOLICITUDES	LGN-15581	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	4
TITULO	JH4-09252	ASOCIADOS: ORO	2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE7-10581**"

TITULO	JH4-09252, LH0212-17	1
--------	-------------------------	---

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE7-10581 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10581** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE7-10581**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10581**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE7-10581**"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10581** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70038055**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUPIA** y al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-10581**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



1
3



Radicado ANM No: 20192120585941

Bogotá, 29-11-2019 10:18 AM

Señor (a):
JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS
Dirección: VEREDA BUITA
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEI-09081**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001195 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2019 10:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NEI-09081

cadena courier
AGENCIAS

Apreciado(a) Cliente:
JHON JAIRÓ VASQUEZ CASALLAS

VEREDA BUITA

CUCUNUBA

CUNDINAMARCA

Representación Agencia Nacional de Envíos - Bogotá

D.P. 41803403 ZONA ZONA

Planta Origen: BOGOTÁ

Fecha Cldo: 03/12/2019 12:07

Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

54

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585941

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERSONA TARIFA Quien Entrega

Destinatario	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	1
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Contenedor
<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Producto: 341-01

54

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIK.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JHON JAIRÓ VASQUEZ CASALLAS
VEREDA BUITA

O.P. 41803403
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Cldo: 03/12/2019 12:07
C.P: 250450
Número de guía: 4000025082
Nombre porteria:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

Reclamo:	<input type="checkbox"/>	Incongruencia:	<input type="checkbox"/>
Dev Recu:	<input type="checkbox"/>	Porteria:	<input type="checkbox"/>



Hora de Entrega	Contenedor
<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
90050008



4000025082

ZONA

Motivo Devolución:
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido



4000025082

ENTREGA INMEDIATA
CUNDINAMARCA

cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 011 378 66 66 - www.cadena.com.co

1/4



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120588331

Bogotá, 04-12-2019 10:45 AM

Señores:

HUMBERTO SUAREZ MALAGON

GERMAN SALAZAR SALAZAR

Teléfono: N/A

Dirección: KILOMETRO 1, CRT CUCUNUBA - BARRIO LA FLORIDA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT 001309 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 09:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE8-11001

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dígitos acceso)
 Desconocido



cadena courier
información

Apreciado(a) Cliente:
HUMBERTO SUAREZ MALAGON
 KILOMETRO 1 CRT CUCUNUBA-LA FLORIDA LA
 CUCUNUBA
 CUNDINAMARCA
 Permiso: Agencia Nacional de Aduanas - 90909018
 D.P. 41803405 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cdd: 05/12/2019 12:03
 Peso: 68g
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Aduanas
 Minería
 909500018



4000033003

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
HUMBERTO SUAREZ MALAGON
 KILOMETRO 1 CRT CUCUNUBA-LA FLORIDA
 LA FLORIDA
 CUCUNUBA
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cdd: 05/12/2019 12:03
 CP: 250450
 Número de guía: 4000033003
 Nombre portaría:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
 Reclamos: incongruencia:
 Dev Recor: Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120588331

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: A/A P/M	Coordinador
Estado de Gestión:	
<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (página acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

301398

Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120588311

Bogotá, 04-12-2019 10:45 AM

Señores:

HUMBERTO SUAREZ MALAGON

GERMAN SALAZAR SALAZAR

Teléfono: 31031731237

Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT 001309 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 09:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE8-11001

Modo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA 1

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
HUMBERTO SUAREZ MALAGON
VEREDA PUEBLO VIEJO

O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
 CP: 250450
 Número de guía: 4000033004
 Nombre porteria:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

CUCUNUBA
 CUNDINAMARCA

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Remiteble

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Fachada Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AM PM

Estado de Gestión

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212058631

NO PERMITE BAJO PUERTA

EFEO ENDA Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
HUMBERTO SUAREZ MALAGON
VEREDA PUEBLO VIEJO
CUCUNUBA
CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Zona: **ZONA**
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
 País: **Colombia**
 Valor: **69**
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120592001

Bogotá, 10-12-2019 11:55 AM

Señor(a)
JHON JAIRO VÁSQUEZ CASALLAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA BUITA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

11 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEI-09081**, se ha proferido la Resolución VCT No **001195 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NEI-09081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120592001

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
 Anexos: Tres (03) Folios
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
 Fecha de elaboración: 10-12-2019 11:22 AM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: NEI-09081

cadena currier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No finalizado
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

75

Destinatario:
JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS
VEREDA BUITA-

CUCUNUBA
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Entregado: No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NO PERMITÉ BAJO PUERTA

cadena currier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS
VEREDA BUITA-

CUCUNUBA
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Entregado: No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NO PERMITÉ BAJO PUERTA

Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP: 250450
 Número de guía: 4000050483
 Nombre porteria:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Div Recu: Porteria:

Horario de Entrega: AM PAM Contador

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P.: 41803412 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha ciclo: 12/12/2019 12:06
 País: Colombia S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001195**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,* especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,* así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,* y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 18 del mes de mayo del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **GUSTAVO QUINTERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 79.167.245, **NELSON FERNANDO QUINTERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 79.180.276, **JHÓN JAIRO VÁSQUEZ CASALLAS** identificado con C.C. 79.180.473 y **JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS** identificado con C.C. 70.180.488, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NEI-09081**.

Que verificado el expediente No. NEI-09081, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

Una vez migrada la Solicitud No. NEI-09081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: NEI-09081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	FHI-151	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	8
TITULO	15432	CARBON	7
TITULO	15432, 15433		1
TITULO	15432, 975T		3
TITULO	15433	CARBON	1
TITULO	975T	CARBON	1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NEI-09081 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 13 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEI-09081 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NEI-09081, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NEI-09081 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NEI-09081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **GUSTAVO QUINTERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 79.167.245, **NELSON FERNANDO QUINTERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 79.180.276, **JHON JAIRO VÁSQUEZ CASALLAS** identificado con C.C. 79.180.473 y **JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS** identificado con C.C. 70.180.488, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NEI-09081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

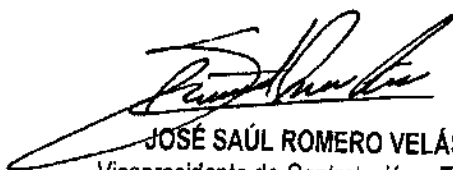
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

ARTÍCULO SEXTO. En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120591971

Bogotá, 10-12-2019 11:55 AM

Señor(a)
JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

11 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEI-09081**, se ha proferido la Resolución VCT No **001195 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NEI-09081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No. 20192120591971

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
 Anexos: Tres (03) Folios
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
 Fecha de elaboración: 10-12-2019 11:18 AM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: NEI-09081

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

cadena courier
 4000050485

79

Destinatario:
JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS
VEREDA PUEBLO VIEJO.

GUACHETA
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Recepción: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 4

Entrega: Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

4000050485

79

Destinatario:
JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS
VEREDA PUEBLO VIEJO.

GUACHETA
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Recepción: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 4

Entrega: Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
 No hay quien recibe
 No Resaca
 Retenido
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba motivo)
 Desconocido

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS
VEREDA PUEBLO VIEJO.

Guacheta
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Recepción: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 4

Entrega: Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

República de Colombia



13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001195**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar el sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 18 del mes de mayo del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores GUSTAVO QUINTERO CHÁVEZ identificado con C.C. 79.167.245, NELSON FERNANDO QUINTERO CHÁVEZ identificado con C.C. 79.180.276, JHÓN JAIRO VÁSQUEZ CASALLAS identificado con C.C. 79.180.473 y JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS identificado con C.C. 70.180.488, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. NEI-09081.

Que verificado el expediente No. NEI-09081, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

Una vez migrada la Solicitud No. NEI-09081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NEI-09081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	FHI-151	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	8
TITULO	15432	CARBON	7
TITULO	15432, 15433		1
TITULO	15432, 975T		3
TITULO	15433	CARBON	1
TITULO	975T	CARBON	1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NEI-09081 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **13 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-09081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NEI-09081, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NEI-09081 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NEI-09081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **GUSTAVO QUINTERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 79.167.245, **NELSON FERNANDO QUINTERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 79.180.276, **JHON JAIRO VÁSQUEZ CASALLAS** identificado con C.C. 79.180.473 y **JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS** identificado con C.C. 70.180.488, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NEI-09081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

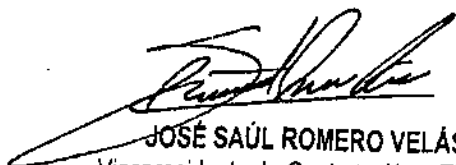
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

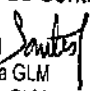
ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

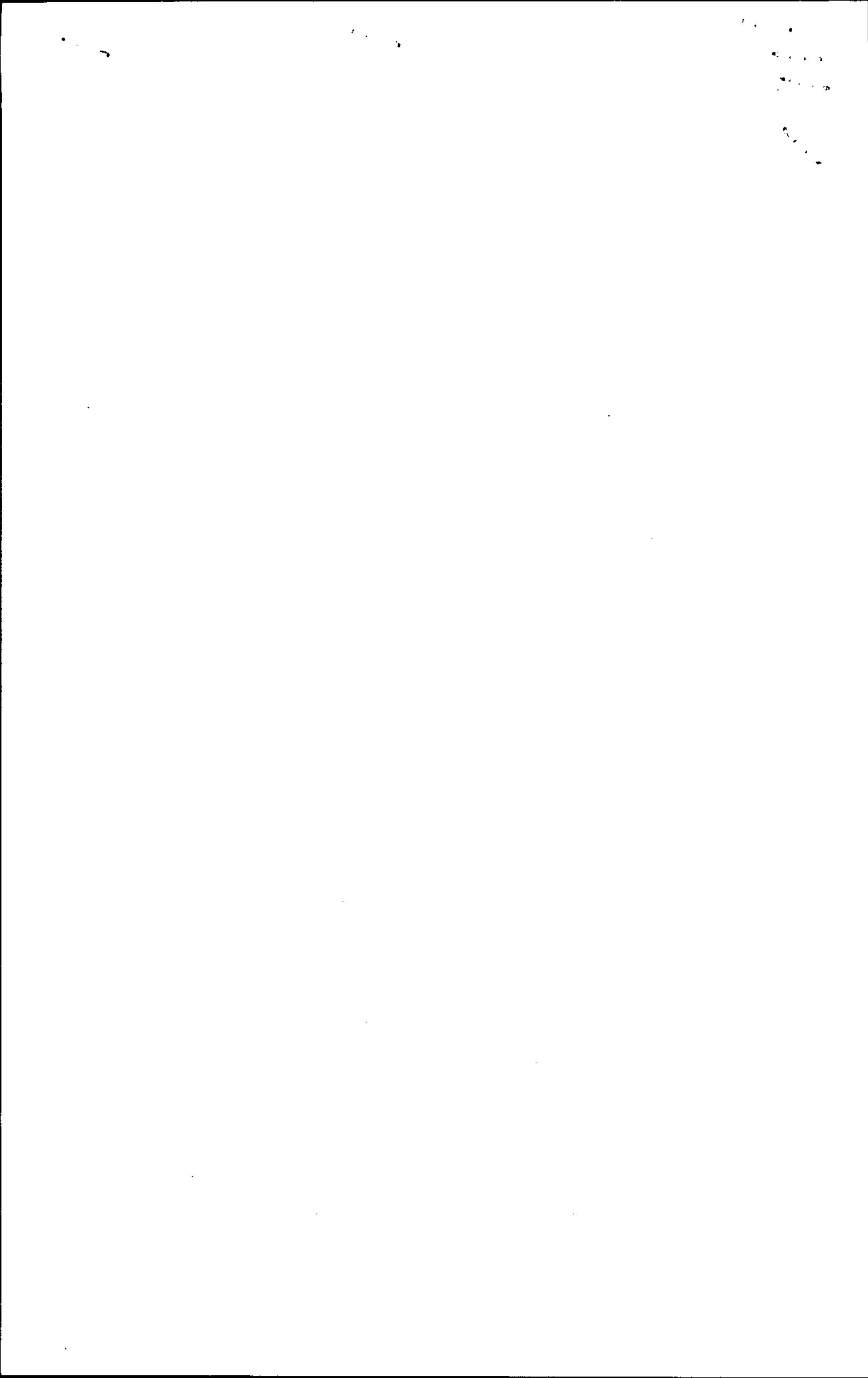
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120589441

Bogotá, 05-12-2019 14:17 PM

Señor(a)

JAVIER ALEXANDER VELSÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Teléfono: N/A

Dirección: KM. 1 CRT CUCUNUBA BARRIO LA FLORIDA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKS-10521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001247 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NKS-10521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 13:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NKS-10521

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (petic. acceso)
 Desconocido



cadena courier
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ
 KMI CRT CUCUMUBA BARRIO LA FLORIDA-
 CUCUMUBA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Manejo de Residuos
 P.O. Box 1433 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cldo: 12/12/2019 12:06
 Pasa: Valer
 Cadenas s.a. Tel: (071) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Manejo de Residuos
 Minería
 900500018



4000050486

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	DCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ
 KMI CRT CUCUMUBA BARRIO LA FLORIDA-

CUCUMUBA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cldo: 12/12/2019 12:06
 CP: 250450
 Número de guía: 4000050486

Nombre porteria:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:



86

Producto: 341-01

Requisible	Puntos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjato	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Paleta	Paleta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (petic. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120509441
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Cadenas s.a. Tel: (071) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001247)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NKS-10521"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NKS-10521**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 28 de noviembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79167284, MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21055360 y LUIS JAVIER BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79167570, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. NKS-10521.

Que consultado el expediente No. NKS-10521 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NKS-10521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 111 celdas con las siguientes características

Solicitud: NKS-10521

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HCT-083	DEMÁS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	80
SOLICITUDES	FJC-121	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	4
TITULO	13949	CARBON	4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NKS-10521**"

TITULO	13949, 13954		2
TITULO	13949, EIP-152		3
TITULO	13954	CARBON	5
TITULO	EIP-152	CARBON	13

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NKS-10521 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKS-10521 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NKS-10521, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKS-10521, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NKS-10521"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKS-10521 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79167284, **MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21055360 y **LUIS JAVIER BELLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79167570, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NKS-10521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM

Reviso: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

Aprobo: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120589621

Bogotá, 05-12-2019 15:34 PM

Señor(a)
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
Teléfono: 3118121816
Dirección: TRANSVERSAL 5 - 24
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NIS-11561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 15:14 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NIS-11561

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
TRANSVERSAL 5-24-
SIBATE
CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P.: 41803412 **ZONA ZONA**
 Planta Origen: **BOGOTÁ**
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 Peso: Valor:



4000050493



Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

122

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Avenida
 900500018



4000050493

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
TRANSVERSAL 5-24-

SIBATE
 CUNDINAMARCA

▲ O.P.: 41803412
 Planta Origen: **BOGOTÁ**
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP: 350070
 Número de guía: 4000050493
 Nombre portadora:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
 Redimo: Incompleta
 Dir. Recib: Perencia

122

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Medios
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Masal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Tardillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Armario	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	14	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

¿QUIEN ENTREGA?

Quien Entrega

201921270589621

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001249)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 28 de septiembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en los municipios de SIBATE y SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. NIS-11561.

Que consultado el expediente No. NIS-11561 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NIS-11561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 179 celdas con las siguientes características

Solicitud: NIS-11561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HIQ-14151	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	19
TITULO	14103	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

TITULO	22328	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá, Area No Minería de la Sabana		45
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		91

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NIS-11561 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NIS-11561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, **ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y **PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SIBATE** y al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NIS-11561, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elaine Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Bogotá, 10-12-2019 10:33 AM

Señor:
LUIS CARLOS GARNICA GARNICA
Teléfono: 02-005-97
Dirección: CALLE 12 No 32 A -42
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

10 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **02-005-97**, se ha proferido la Resolución VSC No **001069 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC No 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No 02-005-97**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120591881

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
 Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera-Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 10-12-2019 09:35 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: 02-005-97

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

141

4000047144

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS CARLOS GARNICA GARNICA
 CALLE 12#32A-42

ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803411
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 CP
 Número de guía: 4000047144
 Nombre porteria:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

N N I L

Producto: 341-01

141

Entregado:
 No Personal:
 No hay quien reciba:
 No Reside:
 Rehusado:
 Dir. Incompleta:
 Dir. Errada:
 Otros (DNI/A acceso):
 Desconocido:

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120591881

FINO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

Agredado(s) Cliente:
 LUIS CARLOS GARNICA GARNICA
 CALLE 12#32A-42
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA
 Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803411 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 Peso:
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120589651

Bogotá, 05-12-2019 15:34 PM

Señor(a)
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 6 No 12 - 16 PARQUE DE MUNA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NIS-11561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 15:11 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NIS-11561

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido



cadena courier
www.cadena.com.co



Apreciado(a) Cliente:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
 TRANSVERSAL 6912-16 PARQUE DE MUNA
 SIBATE
 CUNDINAMARCA
 Remittente: Agencia Nacional de Aduanas - 900500018
 O.P. 41803412 ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 País: CO

cadena courier
 Agencia Nacional de Aduanas
 Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo
 900500018



4000050490

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
 TRANSVERSAL 6912-16 PARQUE DE MUNA

O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP: 250070
 Número de guía: 4000050490
 Nombre portaría:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

SIBATE
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Tipos de Edificio	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Acabado	Puertas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Motivo de Entrega	Reclamos
<input type="checkbox"/> AXI	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> PAI	<input type="checkbox"/>

Estado de Casación
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O PRIMA DE QUIEN RECIBE
Centavo \$ 23592265
NO PERMITE BAJO PUERTA
 País: CO Quien Entrega:

Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001249**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 28 de septiembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en los municipios de SIBATE y SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. NIS-11561.

Que consultado el expediente No. NIS-11561 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NIS-11561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 179 celdas con las siguientes características

Solicitud: NIS-11561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	HIQ-14151	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	19
TITULO	14103	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

TITULO	22328	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá, Area No Minería de la Sabana		45
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		91

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NIS-11561 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NIS-11561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

***ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Sí la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, **ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y **PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SIBATE** y al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NIS-11561, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elina Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120589641

Bogotá, 05-12-2019 15:34 PM

Señor(a)
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 93 B No 19 - 321 OF 102 EDIFICIO GLACIAL
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

06 DIC 2019

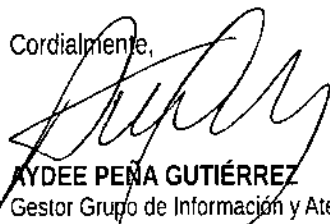
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NIS-11561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 15:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NIS-11561

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

123

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Militería
 900500018



4000050494

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
 CALLE 93#19-331 OFICINA 102 EDIFICIO
 GLACIAL-

O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclo: 12/12/2019 12:06
 CP: 250070
 Número de guía: 4000050494
 Nombre portaría:

SIBATE
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recur: Portaría:



cadena courier
 Agencia Nacional de Militería



4000050494

Apreciado(s) Cliente:
 ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
 CALLE 93#19-331 OFICINA 102 EDIFICIO GLACIAL-
 SIBATE
 CUNDINAMARCA
 Remitenes: Agencia Nacional de Militería - 900500018
 O.P. 41803412 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclo: 12/12/2019 12:06
 Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

123

Envío:

Casa 1

Edificio 2

Negocio 3

Conjunto 4

Oficina 44

Forrada:

Blanca

Crema

Ladrillo

Amarillo

Otros

Madera

Metal

Vidrio

Aluminio

Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120589641

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO Tarifa Quien Entrega

Horas de Entrega:

AM

PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001249)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 28 de septiembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en los municipios de SIBATE y SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. NIS-11561.

Que consultado el expediente No. NIS-11561 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NIS-11561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 179 celdas con las siguientes características

Solicitud: NIS-11561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HIQ-14151	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	19
TITULO	14103	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

TITULO	22328	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá, Area No Minería de la Sabana		45
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		91

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NIS-11561 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NIS-11561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

***ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, **ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y **PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SIBATE** y al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NIS-11561, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Salceda Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120589611

Bogotá, 05-12-2019 15:34 PM

Señor(a)
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
PATRICIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 9 A No 15 - 26
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561**, se ha proferido la Resolución VCT No **001249 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NIS-11561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 15:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NIS-11561

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Puede

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (DAR acceso)

Desconocido

121

cadena esurrier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
 CARRERA 9A#15-26

O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP: 250070
 Número de guía: 4000050492
 Nombre porteria:

SIBATE
 CUNDINAMARCA

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recib: Porteria:

cadena esurrier
 The Colombian Postal Service S.A.



4000050492

Apreciado(a) Cliente:
 ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
 CARRERA 9A#15-26
 SIBATE
 CUNDINAMARCA
 Rembolsar: Agencia Nacional de Minería - 90050018
 O.P. 41803412 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 Valor:

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-017

Producto: 341-01

121

Tipología

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Material de Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (DAR acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120589611

NÓ PERMITE BAJO PUERTA

Pres. Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001249)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 28 de septiembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en los municipios de SIBATE y SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. NIS-11561.

Que consultado el expediente No. NIS-11561 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NIS-11561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 179 celdas con las siguientes características

Solicitud: NIS-11561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HIQ-14151	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	19
TITULO	14103	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

TITULO	22328	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá, Area No Minería de la Sabana		45
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		91

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NIS-11561 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NIS-11561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, **ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y **PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SIBATE** y al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NIS-11561, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldarriaga Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120589601

Bogotá, 05-12-2019 15:34 PM

Señor(a)
JULIO EDUARDO SOTELO S.
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 9 No 9 - 24
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NIS-11561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 15:17 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NIS-11561

cadena courier
Logística y mensajería

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por acceso)

Desconocido



4000050491

Apreciado(a) Cliente:
JULIO EDURADO SOTELO S
 TRANSVERSAL 9#9-24
 SIBATE
 CUNDINAMARCA
 Rambla, Agencia Nacional de Ingresos 80050004
 O.P. 41803412 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 País:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

120

cadena courier
 Agencia Nacional de Ingresos
 Minería
 900500018



4000050491

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JULIO EDURADO SOTELO S
 TRANSVERSAL 9#9-24

▲ O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP: 250070
 Número de guía: 4000050491
 Nombre portaría:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

SIBATE
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

120

Tipología

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Forjatura

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120589801

NO PERMITE BAJO PUERTA

PROB. TAREA Quién Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001249)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 28 de septiembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en los municipios de SIBATE y SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. NIS-11561.

Que consultado el expediente No. NIS-11561 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NIS-11561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 179 celdas con las siguientes características

Solicitud: NIS-11561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HIQ-14151	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	19
TITULO	14103	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

TITULO	22328	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá, Area No Minería de la Sabana		45
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		91

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NIS-11561 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NIS-11561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-11561 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, **ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y **PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SIBATE** y al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NIS-11561, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120591871

Bogotá, 10-12-2019 10:33 AM

Señor:
LUIS CARLOS GARNICA GARNICA
Teléfono: 3144558942
Dirección: CARRERA 33 No 9- 32 VILLA MARIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

10 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **02-005-97**, se ha proferido la Resolución VSC No **001069 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No 02-005-97**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120591871

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera-Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 10-12-2019 09:36 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: 02-005-97

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

140

Mostrar Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

140

Productor: 341-01

Immuebles: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 14

Finjes: Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

4000047143

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS CARLOS GARNICA GARNICA
CARRERA 33#9-32 VILLA MARIA

ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

O.P. 41803411
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 CP:
 Número de guía: 4000047143
 Nombre porteria:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

NHN

140

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120591871

NO PERMITE BAJO PUERTA

H-10 T-0204 Quien Entrega

7
12



Radicado ANM No: 20192120591271

Bogotá, 09-12-2019 15:24 PM

Señores:

CARBONES LAS AMERICAS S.A
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: KILOMETRO 5.7 VIA CAJICA
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKL-12541**, se ha proferido la Resolución **VSC 1048 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-12-2019 15:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HKL-12541

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pídel acceso)

Desconocido



4000065471

cadena courier
Corporación Cadenet

Apreciado(a) Cliente:
CARBONES LAS AMERICAS S.A
KILOMETRO 5.7 VIA CAJICA-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
 Remitenza: Remitenza de Envío - Ediciones
 Código Postal: **ZONA NOZONG**
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 17/12/2019 11:56
 País: **Valer**
Cadenet S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

50 Agencia 00996 del 9 de Septiembre de zon 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 905500018



4000065471

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
CARBONES LAS AMERICAS S.A
KILOMETRO 5.7 VIA CAJICA-

O.P. 41803417
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 17/12/2019 11:56
CP:
Número de guía: 4000065471
Nombre porteria:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Redamo: Incongruente:

Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Precio
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fecha	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Comando:

50

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pídel acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120591271

NO PERMITE BAJO PUERTA

QUIEN ENTREGA: Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00996 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120593711

Bogotá, 12-12-2019 15:57 PM

Señores:
EXPLORACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 7 # 72 A 64 OF 205
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1987T**, se ha proferido la Resolución **VCT 001159 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2019 15:53 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 1987T

No hay quien recibir
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba motivo)
 Desconocido

ENTREGA INMEDIATA
 CUNDINAMARCA



cadena courier
 EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S
 CARRERA 7#72A-64 OFICINA 205-
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA



4000065472

53

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 MIneria
 900500018



4000065472

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S
 CARRERA 7#72A-64 OFICINA 205-
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803417
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 17/12/2019 11:56
 CP:
 Número de guía: 4000065472
 Nombre portera:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:

Producto: 341-01

Unidad	Valor
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 Hora de Costado

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120593711

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena E.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia dongp8 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120593681

Bogotá, 12-12-2019 15:32 PM

Señores:

LADRILLERA GREDOS S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA EL OLIVO COGUA KM 33

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

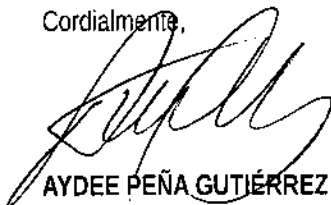
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10041**, se ha proferido la Resolución **GCT 001934 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-12-2019 15:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-10041

Medio Devolución:
 No hay quien reciba
 No reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
LADRILLERA GREDOS S.A.S
VEREDA EL OLIVO COGUA KM 33-

▲ O.P. 41803417
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 17/12/2019 11:56
 CP: 250401
 Número de guía: 4000065473
 Nombre portaría:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

COGUA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portaría

cadena courier



Apreciado(a) cliente:
LADRILLERA GREDOS S.A.S
VEREDA EL OLIVO COGUA KM 33-
COGUA
 CUNDINAMARCA
 Remitenste: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803417 ZONA BOGOTA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclo: 17/12/2019 11:56
 País:
 Cadenas sas. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AAA
 PAA

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE _____

20192120593881

NO PERMITE BAJO PUERTA

quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120595301

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a):
OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 2 F # 2-05 BARANDILLAS
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-09131**, se ha proferido la Resolución **VCT 001370 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 17:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODJ-09131

1
21

A



Radicado ANM No: 20192120595291

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señores:

MARIA ISMENIA GARZON ROJAS

INOCENCIO GARNICA PALACIO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 10 A # 17 - 50

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LGF-09461**, se ha proferido la Resolución **VCT 001369 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 16:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LGF-09461

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otro acceso)
 Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA



4000074918

cadena courier
Informática S.A.

Apreciado(s) Cliente:
MARIA ISMENIA GARZON ROJAS
 CARRERA 10A#17-50-
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - gousp004
 D.P. 41803418 **ZONA NOZON9**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 País: Colombia
 Ciudad: Valdeparaiso

109 - Licencia 0019968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena courier
Informática S.A.
 Agencia Nacional de Minería
 900500013



4000074918

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
MARIA ISMENIA GARZON ROJAS
 CARRERA 10A#17-50-

O.P. 41803418
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 4000074918

ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Producto: 341-01

Entregable:

Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina +4

Material:

Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otro acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120595291

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - Licencia 0019968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120595661

Bogotá, 17-12-2019 15:16 PM

Señores:

JOSE ALFREDO GARZON CHAVEZ
JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZABAL
Teléfono: 3105658118
Dirección: CRA 4 No 3- 51 CENTRO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICÁ

19 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LLH-08162X**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001121 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120595661

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera-Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 17-12-2019 15:13 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: LLH-08162X

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Realiza
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otra (Espec. motivo)
 Desconocido

37

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

400080427

Producto: 341-01

Destinatario:
JOSE LAFREDO GARZON CHAVEZ
CARRERA 4#3-51 CENTRO

CAJICA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803420
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 20/12/2019 12:06
 CP: 250240
 Número de guía: 400080427
 Nombre portería:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:

Entrega Inmediata

AAA PAM

Entregado

No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Espec. motivo)
 Desconocido

Embalaje: Práctico

Blanca Atadera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

Blanca 1
 Edificio 2
 Megodo 3
 Conjunto 4
 Oficina 4+

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120595661

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120595101

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

18 DIC 2019

Doctor (a)
LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA
Apoderado (a)
MARCELINO SOTO CASTAÑO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 23 No 63 - 15 OF 01 EDIFICIO EL CASTILLO
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14572**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001296 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14572**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120595101

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 06:56 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-14572

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Modulo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dk. Incompleta
 Dk. Errada
 Otros (Dificil acceso)
 Desconocido

Destinatario:
LUIS LENADRO CASTAÑO BEDOYA
CARRERA 2363-15 OFICINA 01 EDIFICIO EL CASTILLO

MANIZALES CALDAS

Producto: 341-01

Entregado:
 Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjunto
 Oficina

Estado de entrega:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Fecha de entrega: 19/12/2019 11:55

Valor:

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZONG

Destinatario:
LUIS LENADRO CASTAÑO BEDOYA
CARRERA 2363-15 OFICINA 01 EDIFICIO EL CASTILLO

MANIZALES CALDAS

Producto: 341-01

Entregado:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Estado de entrega:
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Fecha de entrega: 19/12/2019 11:55

Valor:

Reclamo: Incongruencia
Dev Rec: Porteria

Horario de Entrega: AM PM

Estado de entrega:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dificil acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó: *MSJ*

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO
001296

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14572"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-14572**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

"Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **MARCELINO SOTO CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15930438, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PACORA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-14572**.

Que consultado el expediente No. **OEA-14572** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-14572 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 89 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-14572

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA – LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD – RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 – INCORPORADO 13/04/2015	2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14572"

SOLICITUDES	780-17 (L685)	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1
SOLICITUDES	KJL-08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	62
SOLICITUDES	KJL-08071	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14572 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14572 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-14572, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De no lograrse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14572, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14572"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14572 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MARCELINO SOTO CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15930438**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PACORA**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14572**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120589001

Bogotá, 05-12-2019 13:22 PM

Señor(a)
JAIME RIVERA TREJOS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 28 No 5 - 268 SECTOR TUMBARRETO
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

06 DIC 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14481**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001222 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 12:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-14481

cadena courier
Correos y Paquetes

Apreciado(a) Cliente:
JAIME RIVERA TREJOS

CALLE 28#5-268 SECTOR TUMBARRETO,
 MANIZALES

CALDIAS - Agencia Nacional de Correos y Paquetes

O.P. 41803412 - ZONA **NOZONG**

Planta Origen: **MEDELLIN**

Fecha Cierre: 12/12/2019 12:06

Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



9202097834

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (diferenciar en caso de Devolución)

57

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Paquetes
 Minería
 900500018



9202097834

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JAIME RIVERA TREJOS
 CALLE 28#5-268 SECTOR TUMBARRETO

▲ O.P. 41803412
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Cierre: 12/12/2019 12:06
 CP:

Número de guía: 9202097834
 Nombre portera:
CADENA COURRIER MANIZALES

MANIZALES
 CALDIAS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recl: Portera:



Horario Entrega:
 AM
 PM

Producto: 341-01

Ubicación	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Cabeza	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (diferenciar en caso de Desconocido)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120589001
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Licencia congres del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001222**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión, generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-14481**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75098814 y **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15924101, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-14481**.

Que consultado el expediente No. **OEA-14481** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OEA-14481** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 68 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-14481

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JLG-08431	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12
TITULO	136-95M	METALES PRECIOSOS	54
TITULO	JH4-09252	ASOCIADOS; ORO	2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14481 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-14481, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75098814 y **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15924101, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-14481, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora CLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120589211

Bogotá, 05-12-2019 13:37 PM

Señor(a)
JESÚS ANTONIO RAMOS
Teléfono: N/A
Dirección: EDIFICIO CODESMA TERCER PISO, ATRIO PARROQUIAL
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

06 DIC 2019

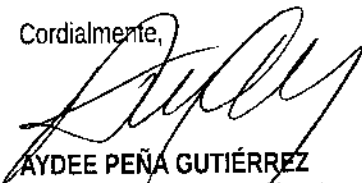
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD2-14371**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001241 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OD2-14371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 13:34 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OD2-14371

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba acceso)
 Desconocido

CADENA COURRIER
 MANIZALES



95
 Producto: 341-01
 Licencia conyeg del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 www.cadena.com.co

cadena courier
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
JESUS ANTONIO RAMOS
 ESOFICINA TERCER PISO ATRIO
MANIZALES
CALDAS
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 90500018
 O.P. 41803412 ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 Pasa: 9202097835
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JESUS ANTONIO RAMOS
 ESOFICINA TERCER PISO ATRIO
 PARROQUIAL

O.P. 41803412
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 9202097835
 Nombre porteria:
CADENA COURRIER MANIZALES

MANIZALES
 CALDAS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Inhabilitado	Requisito
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Paleta	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120589211

NO PERMITE BAJO PUERTA

95 Quien Entrega

Hora de Entrega
 PARA PMA

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba acceso)
 Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyeg del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

12-0 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001241)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD2-14371"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopte como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD2-14371"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **02 del mes de abril del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JESÚS ANTONIO RAMOS** identificado con **C.C. 4.592.876**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OD2-14371**.

Que verificado el expediente No. OD2-14371, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OD2-14371 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 94 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OD2-14371

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD2-14371"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			8
SOLICITUDES	KJ1-10311	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUDES	H18-15231, KJL-08031	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	84

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OD2-14371 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 14 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD2-14371 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OD2-14371, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

***ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD2-14371"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OD2-14371 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OD2-14371, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JESÚS ANTONIO RAMOS** identificado con C.C. 4.592.876, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OD2-14371, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120598161

Bogotá, 20-12-2019 16:42 PM

Señor:

LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR

Dirección: CARRERA 20 No 52ª -54

Teléfono: 3103915537

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDL-09001-06**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001420 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada *Anna Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *Anna Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú *trámites y servicios - Formularios y Formatos* en la sección *Formularios y Formatos ANNA MINERÍA* ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al **Punto de Atención Regional** de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120598161

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-12-2019 14:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LDL-09001-06

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (detalle anexo)

Desconocido

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

Minería

900500018

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

Minería

900500018

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Destinatario:

LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR

CARRERA 20 N° 52A-54-

MANIZALES CALDAS

#AP

Producto: 341-01

104

Facturas:

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vitrío	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Alumbrado	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (detalle anexo)

Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

2
3



Radicado ANM No: 20192120590191

Bogotá, 06-12-2019 11:59 AM

06 DIC 2019

Doctor(a):

LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA

Apoderado(a)

MARCELINO SOTO CASTAÑO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 23 N° 63 - 15 OFICINA 01,

EDIFICIO EL CASTILLO

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14572**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001296 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C - 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120590191

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-12-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-14572

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

8202095187

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA
CARRERA 23#63-15 OFICINA 01-

MANIZALES CALDAS

Falta # oficina

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recor: Portoría:

Producto: 341-01

Unidad	Casa	Edificio	Negocio	Conjunto	Oficina
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Color	Blanca	Crema	Ladrillo	Amarillo	Otros
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Material	Madera	Metal	Vidrio	Aluminio	Otros
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Estado de entrega:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (petic acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**

20192120590191

NO PERMITE BAJO PUERTA

PELO TABLA Quien Entrega: **(UO)**

Agencia Nacional de Minería - 900500018
Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120593761

Bogotá, 13-12-2019 07:44 AM

Señor(a)

JENNIFER SALAZAR MONCADA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 43 # 1-348 CASA 63 CONJUNTO TERRANOVA LA FLORIDA

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBR-09271**, se ha proferido la Resolución **GCT001777 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C - 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-12-2019 16:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JBR-09271

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Doble acceso)
 Desconocido

75

cadena courier
 Agenda Nacional
 Minería
 900500013



cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos



Apreciado(a) Cliente:
JENNIFER SALAZAR MONCADA
 CALLE 43#-948 CASA 63 CONJUNTO TERRANOVA LA FLORIDA
 MANIZALES
 CALDAS
 Agencia Nacional de Envíos - Operadora
 D.P. 41803417 - ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 17/12/2019 11:56
 Peso: Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co

341-01

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JENNIFER SALAZAR MONCADA
 CALLE 43#-948 CASA 63 CONJUNTO
 TERRANOVA LA FLORIDA

O.P. 41803417
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 17/12/2019 11:56
 CP:
 Número de guía: 9202105631
 Nombre portera:
CADENA COURRIER MANIZALES

MANIZALES
 CALDAS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recar: Portera:

Producto: 341-01

Material	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input checked="" type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material	Cantidad
<input type="checkbox"/> Blanca	
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	
<input type="checkbox"/> Otros	
<input type="checkbox"/> Madera	
<input checked="" type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120593761
NO PERMITE BAJO PUERTA
 PESC Quien Entrega: *JCARB*

Libra de Entrega
 Contador

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Doble acceso)
 Desconocido
 Portera *Portera*

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120597331

Bogotá, 19-12-2019 07:44 AM

Doctor (a):
LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA
Apoderado(a)
JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ
Dirección: CRA 48 No 10 - 45 OF 954
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

19 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJF-08011**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001967 DE NOVIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJF-08011**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

2/5



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120595831

Bogotá, 17-12-2019 15:37 PM

19 DIC 2019

Señores:

PORTLAND MINING LTDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: 2716436
Dirección: CALLE 85 No 14 A- 50 CHICALA
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HJP-08111, se ha proferido la Resolución VSC No 001120 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Ibagué ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120595831

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-12-2019 14:06 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HJP-08111

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500008

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Retirado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba el motivo)
 Desconocido

27

TEMPER EXPRESS IBAGUE

Destinatario:
PORTLAND MINING LTDA
CALLE 85#14A-50-CHICALA
 CHICALA
 IBAGUE
 TOLIMA

▲ O.P. 41803420
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 537302534893
 Nombre portaría:
TEMPO EXPRESS IBAGUE

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recor: Portaría:

Producto: 341-01

Entregado: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Oficina 4

Paquete: Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

Entregado: No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba el motivo)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120595831

NO PERMITE BAJO PUERTA

PE al: Quien Entrega

Fecha de Entrega: AM PM

Estado de Ces Hor:

www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

27 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001967

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.888, radicó el día **15 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR y OTANCHE**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJF-08011**.

Que el día **18 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJF-08011, en la que se determinó: (Folios 31-32)

"(...)

CONCEPTO:

De igual modo se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alinderación consignada por **COORDENADAS DE GAUSS** por el proponente y coincide con el plano anexo. Se encontró que esta presenta superposición total con el Histórico de solicitud **OG2-091712**, presenta superposición total con las solicitudes **OLA-08041, PBE-15191** y superposición parcial con los títulos **122-95M; Cod. RMN: GAFL-08, EDG-091; Cod. RMN: EDG-091, EDL-112; Cod. RMN: EDL-112, EDL-113; Cod. RMN: EDL-113, EKK-112; Cod. RMN: EKK-112, FJQ-101; Cod. RMN: FJQ-101, GCI-142; Cod. RMN: GCI-142, HFN-151; Cod. RMN: HFN-151, KCK-08071; Cod. RMN: KCK-08071**, vigentes al momento de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose que no queda área libre susceptible de ser contratada.

(...)

CONCLUSIÓN:

(...)

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta contrato de concesión **QJF-08011**, dado que **no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión**; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Que el día **29 de abril de 2016**, se evaluó Jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJF-08011, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta. (Folio 33)

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016¹, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QJF 08011. (Folio 34)

Que mediante oficio con radicado No 20165510194542 el 20 de junio de 2016, el proponente JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016. (Folios 40-54) ✓

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

"(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Conforme a lo manifestado en el acápite de los hechos, el rechazo de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QJF-08011 tiene como fundamento el hecho de que una vez evaluada por parte de la Autoridad Minera la libertad del área solicitada, y luego de efectuar los recortes frente a las superposiciones encontradas, se determina que la misma no cuenta con área libre y que por lo tanto no queda área susceptible de continuar con el trámite de contratación.

Dicha superposición de acuerdo con lo establecido en el Estudio Técnico del 18 de abril del año en curso, es total con las propuestas de contrato No. OG2-09171 2 OLA-08041 y PBE- 15191, razón por la cual fue suficientemente explicado en el acápite de los hechos que con ninguno de los mencionados trámites mineros debe efectuarse recorte y que por el contrario la propuesta de la referencia si cuenta con área libre para continuar su proceso de contratación conforme a la Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las propuestas No. OLA-08041 y PBE- 15191 fueron radicadas el 10 de diciembre de 2013 y el 14 de febrero 2014 respectivamente.
- Por su parte la propuesta No. OG2-091712 fue presentada el día 2 de julio de 2013, es decir con anterioridad a las otras 2 propuestas, lo que necesariamente implica que dentro del trámite minero de cada una de ellas se debió determinar mediante evaluación técnica que tenían superposición con la propuesta OG2-091712 y por la misma razón efectuar el respectivo recorte con dicha área. **POR LO TANTO CON LAS MENCIONADAS PROPUESTAS NO PUEDE EXISTIR SUPERPOSICION Y MUCHO MENOS EFECTUARSE RECORTE.**

Lo anterior permite evidenciar un grave error en el que ha incurrido la Autoridad Minera al estudiar las superposiciones de la propuesta de la referencia, Lo cual afecta gravemente la continuidad y prosperidad de su trámite.

¹ Notificada personalmente al proponente el día 03 de junio de 2016 (Folio 39) ✓

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

Pero también se incurre en error al determinar la existencia de superposiciones con la propuesta No. OG2-091712, pues como también se describió ampliamente en el acápite de los hechos para el momento de radicación de la propuesta No. QJF- 08011 el 15 de octubre de 2015 el área que correspondía a la propuesta No. OG2- 091712 quedó libre, y podía entonces ser nuevamente solicitada mediante la radicación de una propuesta de contrato de concesión minera, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 935 del 9 de mayo de 2013 en su artículo 1º, el cual establece la forma mediante la cual se determina la liberación de un área que se encontraba ocupada por un trámite minero:

(...)

Desconociendo la notificación que ya había realizado por conducta concluyente frente al acto administrativo, esta entidad el día 3 de septiembre de 2015 envió por correo certificado Citación para notificación personal que fue recibida el 7 de septiembre de 2015, así mismo por correo certificado fue enviado el 14 de septiembre de 2015 escrito mediante el cual se informa que se notifica la Resolución mediante aviso, el cual fue recibido el día 18 de septiembre de 2015.

Se aclara entonces que a pesar de haberse enviado el escrito por medio del cual se manifiesta que se efectúa la notificación por aviso, el Acto Administrativo ya se encontraba NOTIFICADO DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, siendo la notificación por aviso absolutamente innecesaria e inócua, contraria al principio de economía, eficiencia y celeridad establecidos en la Constitución y la Ley 1437 de 2011, Amén de que el único titular de la propuesta y por tanto único interesado dentro del trámite ya se había notificado desde hacía 18 días, por lo que es absolutamente contraria a la realidad de los hechos la constancia de ejecutoria expedida respecto de la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, al indicar que fue notificada el 18 de septiembre de 2015 y quedó en firme el 22 del mismo mes y año.

(...)

En consecuencia es pertinente traer a colación la naturaleza y características de la Notificación por Conducta Concluyente, como forma de notificación efectuada a partir de los actos o manifestaciones del sujeto interesado frente a una decisión administrativa o judicial, de los cuales se deduce de forma clara que la persona tiene conocimiento de la decisión.

(...)

Es claro que mientras los actos administrativos no cumplan con el requisito de la notificación, no podrán producir efecto alguno, PERO tal regulación contempla una excepción y es precisamente aquella que permite que ante determinadas actuaciones de la persona interesada, se puede deducir que la misma se ha dado por notificada, pues la parte interesada no solamente admite que está suficientemente enterada de la decisión de la administración, sino que además manifiesta de manera expresa que conviene con ella (NOTIFICACIÓN FICTA O PRESUNTA)

En el caso bajo estudio, estamos ante una notificación EXPRESA por CONDUCTA CONCLUYENTE, que produjo tantos efectos jurídicos que incluso a folio 94 del expediente administrativo se puede observar como la misma Autoridad Minera - ANM - compartió o dio a conocer el acto administrativo que confirmaba el rechazo de la propuesta OG2-091712 a terceros diferentes de su titular; lo que es una muestra clara y fiel de que dicho Acto Administrativo ya se encontraba en firme, notificado, de público conocimiento

Que de acuerdo con el sustento jurídico anterior se puede establecer claramente que con la notificación que realice por conducta concluyente se cumplió con la finalidad de la notificación de los actos administrativos que es satisfacer el principio de publicidad y materializar el derecho de defensa del titular, por lo que se debe dar plena validez a dicha notificación.

Es pertinente entonces traer a colación que en casos similares al que se expone en el presente recurso la Agencia Nacional de Minería ha procedido a dejar sin efecto notificaciones por edicto

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

cuando advierten que previamente el interesado se había notificado por conducta concluyente, tal como debió proceder esta entidad dentro del expediente No. OG2-091712 dejando sin efecto la notificación por aviso realizada el día 18 de septiembre de 2015, para este efecto se anexan como prueba 2 constancias expedidas por la ANM en dicho sentido.

(...)

En virtud de lo manifestado anteriormente, el acto administrativo recurrido incurre en **falsa motivación** pues los fundamentos conforme a los cuales ordena el rechazo de la propuesta no se corresponden con la realidad de los hechos acontecidos dentro del trámite de la referencia y la propuesta OG2-091712, ya que no se tuvo en cuenta que la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015 se encontraba notificada por conducta concluyente desde el 1 de septiembre de 2015, y aunado a lo anterior erróneamente determina que no se cuenta con área libre para contratar por presentar superposición con una solicitud que se encuentra rechazada y archivada y cuya libertad de área operó conforme a las normas que regulan el procedimiento minero (...)

(...)

Finalmente debe indicarse que con la decisión adoptada por esta Autoridad Minera de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. QJF-08011, se vulneran los principios constitucionales de Buena Fe y Confianza Legítima, ya que tenía confianza y certeza de que la administración actuaría conforme lo establecen las normas que regulan el procedimiento minero y el procedimiento administrativo en general, dando plenos efectos a la Notificación que realice por conducta concluyente el 1 de septiembre de 2015 frente a la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, determinando correctamente la fecha de ejecutoria de la decisión y por lo tanto de la libertad del área que le correspondía a la propuesta No. OG2-091712.

(...)

PETICIONES

1. En virtud de la garantía y protección de los Derechos al Debido Proceso administrativo Defensa y Contradicción y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, solicito se **REVOQUE** en su totalidad la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No QJF- 08011".
2. Que en virtud de la anterior solicitud se ordene la revocatoria de la notificación por aviso de la Resolución No. 001753 del día 18 de agosto de 2015 dentro del expediente No. OG2-091712 realizada el día 18 de septiembre de 2015, y en su lugar se dé pleno valor legal a la notificación por conducta concluyente e realizada el día 1 de septiembre de 2015, y consecuentemente se corrija la constancia de ejecutoria de la mencionada decisión.
3. Que se ordene la continuación del trámite de la Propuesta de Concesión de Concesión Minera No. QJF-08011.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé

my

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)"

REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

m

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QJF-08011, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 18 de abril de 2016, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente, se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a las superposiciones, fue necesario realizar evaluación técnica el día 08 de noviembre de 2019, en la cual se determinó: (Folios 87-89)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES DEFINIDO EN EVALUACION TECNICA DEL 10 DE AGOSTO DE 2017

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	¿PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	OG2-091712	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O ASERRADAS O DESBASTADAS	30,9957%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	EKK-122; Cod.RMN: EKK-122	DEMÁS_CONCESIBLES; ESMERALDA	1,288%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	KCK-08071; Cod.RMN: KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	1,905%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	122-95M; Cod.RMN: GAFL-08	ESMERALDA	12,4453%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	EDL-112; Cod.RMN: EDL-112	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	14,8669%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	EDG-091; Cod.RMN: EDG-091	ESMERALDA	4,8374%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

77

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	¿PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	HFN-151; Cod.RMN: HFN-151	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	2.884%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	FJQ-101; Cod.RMN: FJQ-101	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	5.9947%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	GCI-142; Cod.RMN: GCI-142	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	0.0001%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	EDL-113; Cod.RMN: EDL-113	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	24,7828%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación se realiza para actualizar el concepto del 10 de agosto de 2017, realizado para revisar desde el punto de vista técnico el recurso de reposición presentado en contra la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08011".

- Se realizó la verificación de los recortes efectuados en la evaluación del 10 de agosto de 2017, determinándose que los mismos están correctamente efectuados; específicamente el recorte con la solicitud OG2-091712, el cual fue procedente ya que la misma se encontraba vigente al momento de radicación de la propuesta en estudio, presentando una superposición parcial como se visualiza en el cuadro de superposiciones.
- Adicionalmente se realizaron los recortes con las capas de títulos observadas en el cuadro de superposiciones, que en conjunto con la superposición parcial de la solicitud OG2-091712 arrojan una superposición total, por lo tanto, No queda área libre susceptible de ser contratada.

De acuerdo con lo anterior, se confirma lo dispuesto en la evaluación técnica del 10 de agosto de 2017 en donde se relaciona lo siguiente:

Atendiendo en debida forma el recurso de reposición contra la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08011", en donde relaciona:

- "Que en primer lugar se incurre en error al determinar que existe superposición total con las propuestas de contrato No. OLA-08041 y PBE-15191, ya que las mismas fueron radicadas con posterioridad a la propuesta OG2-091712, como se puede observar claramente en el hecho No. 4, y en consecuencia al momento de su radicación el área se encontraba ocupada por la propuesta OG2-091712, por lo tanto, dentro de los respectivos expedientes de estas dos propuestas debió realizarse el correspondiente recorte del área que se encontraba superpuesta con la OG2-091712, ya que para la fecha de su radicación dicha área no se encontraba libre".
- "De otro lado porque respecto a la superposición total con la propuesta No. OG2-091712 también se incurre en error al establecer que existe superposición total con dicha propuesta y que en virtud de ello el trámite de la solicitud de la referencia queda sin área libre para ser otorgada".

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

"... mediante derecho de petición radicado el día 25 de mayo de 2.016 con el No. 2016-58-8873 dentro del expediente de la propuesta OG2-091712, se solicitó la revocatoria de la notificación por aviso del 18 de septiembre de 2.015 y se le dé el correspondiente valor legal a la notificación por conducta concluyente realizada el 1 de septiembre de 2.015".

En respuesta a lo manifestado por el solicitante la vicepresidencia de contratación y titulación minera manifiesta lo siguiente:

- La propuesta de contrato concesión No. OLA-08041 se encuentra como solicitud vigente y NO presenta superposición con la con la solicitud en estudio.
- La propuesta de contrato concesión No. PBE-15191 fue archivada el 9 de septiembre de 2.016 y su área final no presenta superposición con la solicitud en estudio.
- Es procedente realizar recorte con la propuesta de contrato concesión No. OG2-091712, teniendo en cuenta que esta se encontraba aún vigente (en proceso de liberación de área) al momento de la radicación de la solicitud en estudio presentando superposición parcial con dicha solicitud. Adicionalmente, es de tener en cuenta que mediante radicado ANM No. 20162120258531 obrante en el expediente de la solicitud OG2-091712 (ver anexo) se da respuesta al derecho de petición donde se solicita "la revocatoria de la notificación por aviso del 18 de septiembre de 2.015 y se le dé el correspondiente valor legal a la notificación por conducta concluyente realizada el 1 de septiembre de 2.015", concluyendo que: "analizada la comunicación citada, no es evidente para esta entidad que el proponente conozca a fondo el acto administrativo, pues no hace ni somera referencia a la providencia de la cual se requiere notificar, por lo que no era dable tomar el mencionado documento como conducta concluyente, por ello, se procedió el 11 de septiembre de 2.015 a elaborar aviso 20152120272051, documento base para la constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-02428 de fecha 7 de octubre de 2.015".

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **QJF-08011**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)"

No obstante, con el objeto de dar claridad al recurrente, se indica que la propuesta de contrato de concesión No OLA-08041 se encuentra como solicitud vigente y no presenta superposición con la solicitud en estudio, igualmente la propuesta de contrato de concesión No. PBE-15191 fue archivada el 9 de septiembre de 2016 y su área final no presenta superposición con la solicitud en estudio.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN.

Respecto de la Resolución No. 01753 del 18 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02428 de fecha 07 de octubre de 2015 e informado al proponente mediante radicado ANM No. 20162120258531 obrante en el expediente de la solicitud 082-091712 (ver anexo) se da respuesta al derecho de petición presentado con radicado No. 20165510168342 del 25 de mayo de 2016, donde se solicita *"brevocatoria de la notificación por aviso del 18 de septiembre de 2015 y se le dé el correspondiente valor legal a la notificación por conducta concluyente realizada el 1 de septiembre de 2015"*, concluyendo que: "analizada la comunicación citada, no es evidente para esta entidad que el proponente conozca a fondo el acto administrativo, pues no hace ni somera referencia a la providencia de la cual se requiere notificar, por lo que no era dable tomar el mencionado documento como conducta concluyente, por ello, se procedió el 11 de septiembre de 2015 a elaborar aviso 20152120272051, documento base, para la constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM -02428 de fecha 7 de octubre de 2015"

Frente a lo anterior, la Autoridad Minera, en la respuesta citada le informa claramente al señor Juan Carlos López Díaz: su posición frente a la notificación realizada en el Expediente 082-091712 y claramente le expresa que no es procedente la petición de revocar la notificación por aviso de la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, pues de hacerlo, ello constituiría una vulneración grave para el debido proceso y los derechos del solicitante. Gozando entonces esta constancia de ejecutoria de toda la presunción de legalidad y de plena validez, desvirtuando el argumento del recurrente al respecto.

RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso en las actuaciones Administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*² *(Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que



² Sentencia T-051/16 – Corte Constitucional, Magistrada Ponente – GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones, la primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación; y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política "

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final(...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)."

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que al no quedar área libre susceptible de ser contratada lo procedente es el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001.

Por lo señalado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso³, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte se indica que fue procedente realizar recorte con la propuesta de contrato concesión No. 082-091712, teniendo en cuenta que esta se encontraba aún vigente (en proceso de liberación de área) al momento de la radicación de la solicitud en estudio presentando superposición parcial con la misma.

³ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de los actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares ..."

my

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que no queda área libre susceptible de contratar teniendo en cuenta que al momento de radicación de la propuesta No. QJF-08011 presenta superposición parcial con el histórico de solicitud 082-091712 con /os títulos 122-95M; Cod.RMN: GAFL-08, EDG-09 1; Cod.RMN: EDG-091, EDL-112; Cod.RMN: EDL-112, EDL-113; Cod.RMN: EDL-113, EKK-122; Cod.RMN: EKK-122, FJQ-101; Cod.RMN: FJQ-101, GCI-142; Cod.RMN: GCI-142, HFN-151; Cod.RMN: HFN-151, KCK-08071; Cod.RMN: KCK-08071, y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **"primero en el tiempo, primero en el derecho"**.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-002400(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó⁴:

"Aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código. Establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**" (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado. Salvo que se reúnan los requisitos para ello.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECORTE REALIZADO CON EL HISTÓRICO DE SOLICITUD No. OG2-091712

Con respecto a la manifestación de inconformidad de la parte recurrente concerniente al recorte de área evidenciado en la evaluación técnica de fecha 18 de abril de 2016, realizado a la Propuesta de Contrato de Concesión No. QJF-08011 con relación a la solicitud No. OG2-091712, es necesario precisar que los trámites realizados en las actuaciones administrativas, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para archivar un propuesta y su posterior liberación de área, debe existir un acto administrativo, con su respectiva



⁴ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera N° 2005-0024-00 (29975) del 08 de noviembre de 2007.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

constancia de ejecutoria a fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013⁵, siendo necesario entonces hacer el siguiente análisis jurídico

Es así, que la Propuesta de Contrato de Concesión N°OG2-091712, se archivó mediante Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, en la cual se confirmó el rechazo de la propuesta en comento.

Continuando con lo expuesto, el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.(...)"

Por ello, la Autoridad Minera una vez realizado el conteo de términos establecidos, expidió la constancia de ejecutoria para la propuesta No. OG2-091712, estableciendo que la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de septiembre de 2015, tal como se evidencia en el expediente de la solicitud estudiada.

Bajo este parámetro, para el momento de expedir la de ejecutoria antes citada, las normas vigentes sobre liberación de áreas disponía que **las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud o título, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud**, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área, en caso de superposición parcial o rechazo en el caso de que ésta sea total.

Conforme a lo expuesto, estas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso y en el momento del objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes v/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta

⁵ Artículo 1°, Decreto 935 de 2013, Norma aplicable al caso en concreto, como quiera que de forma posterior fue declarado nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días", por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

(30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad.

De lo anterior queda claro, que la norma al mencionar los treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera para la liberación del área, permitió que el área de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-091712 quedara libre para futuras solicitudes posteriormente al día 05 de noviembre de 2015, después de contados los treinta (30) días que para la época exigía la norma para liberar el área de la propuesta No. 082-091712, por tal razón en virtud del principio de legalidad y a fin de hacer eficaz la función de la Autoridad Minera, se procedió a realizar el recorte al área de la Propuesta No. QJF-08011 por cuanto fue radicada el día 15 de octubre de 2015, cuando aún no se había liberado el área.

Así mismo, se indica que las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, al día siguiente de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud, Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia con lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que el histórico de solicitudes y títulos en relación con las cuales presenta superposición la propuesta No QJF- 08011, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares v zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige: si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores. Si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro, contrario a lo manifestado por el recurrente, que la Agencia Nacional de Minería está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

TV

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

Ahora bien es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima⁶, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, que de estos principios "se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto".

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos dado que se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Igualmente se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001⁷, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Así las cosas, dado que la propuesta de contrato de concesión No QJF-08011, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del 18 de abril de 2015, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo a través de la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Igualmente, el recurrente trae a colación el artículo 258 del código de minas en lo referente a la finalidad del procedimiento minero.

Frente a éste argumento se permite aclarar que si bien la finalidad del procedimiento minero contemplado en la mencionada disposición normativa es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar las superposiciones del área solicitada dentro del marco del debido proceso y en el caso que nos ocupa, dicha área presenta superposición total con histórico de solicitudes y títulos y no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

⁶ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero.

⁷ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este código, únicamente se podrá construir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

De otra parte, el recurrente trae a colación argumentos respecto de otras solicitudes.

Al respecto se indica que los fundamentos fácticos y jurídicos difieren del caso objeto de estudio, motivo por el cual este despacho no se pronunciará al respecto.

Con lo anterior se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada, fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma, dentro del término legal el requerimiento mencionado.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QJF-08011.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJF-08011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.888, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Lucía Gómez Bolaño – Abogada

Revisó: Mónica Vélez Gómez – Abogada Abogada Experta G3- Grado 6 Jurídica

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120597341

Bogotá, 19-12-2019 08:21 AM

Señores
AUVERT COLOMBIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 43 A No 5 A - 113 OF 514 EDIFICIO ONE PLAZA
Teléfono: 6048338
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

19 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TD5-08001**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001946 DE NOVIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TD5-08001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



Libertad y Orden

27 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001946

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **AUVERT COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 901114758-2, radicó el 5 de abril de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CONDOTO**, en el departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **TD5-08001**.

Que el día 15 de agosto de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio, en la que se concluyó lo siguiente:

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TD5-08001 con un área de 1.360,9430 hectáreas distribuidas en (1) zona y (1) exclusión, ubicada geográficamente en CONDOTO - CHOCO.

Una vez realizada la revaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación económica y jurídica para su correspondiente estudio." (Folios 62-65)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día 6 de noviembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001 y se determinó lo siguiente:

"Revisado el expediente TD5-08001, y validada la información con el sistema de gestión documental el 30 de octubre de 2018; se observó que el solicitante empresa AUVERT COLOMBIA S.A.S. No allegó

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001." /

la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Folios 36-61 presentó estados financieros a 31 de diciembre de 2017, se requiere fotocopia del certificado de antecedentes disciplinarios del Contador Público que los certificó.**

B.3. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. **Se requiere declaración de renta año 2017.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Folio 15, allegaron Rut impreso el 14-12-2017, Se requiere fotocopia de Rut impreso con fecha actualizada". (Folio 66)**

Que mediante Auto GCM N° 000065 del 28 de enero de 2.019¹, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia : 1) manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y 2) allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 68-71)

Que mediante radicado No. 20199020377402 del 08 de marzo de 2.019, la apoderada general de la sociedad proponente dio respuesta al precitado Auto, manifestando su aceptación de área de conformidad con la evaluación técnica y solicita prórroga por un término adicional de un mes de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2.015. (Folio 74)

Que mediante Auto GCM No. 000471 del 29 de marzo de 2.019², se concedió a la proponente prórroga por el término de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N° 000065 del 28 de enero de 2.019, dentro del trámite de la propuesta TD5-08001.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. 20199020387912 del 03 de mayo de 2.019, se allegan documentos económicos en respuesta al Auto GCM N° 000065 del 28 de enero de 2.019. (Folio 77)

Que el día 24 de septiembre de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se señaló lo siguiente:

"Revisado el expediente TD5-08001, y el sistema de gestión documental al 24-septiembre-2019, se observó que mediante auto GCM 000065 del 28 de enero de 2019, en el artículo 2º, (notificado por estado el 08 de febrero de 2019) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

¹ Notificado por estado jurídico N° 011 del 08 de febrero de 2.019. (Folio 73)

² Notificado por estado No. 044 del 04 de abril de 2.019: (Folio 77)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001"

Mediante auto **GCM 000471** del 29 de marzo de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 04 de abril de 2019) se le concede a la proponente prórroga para dar cumplimiento al auto **GCM 000065**.

El proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.** Debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 06 de noviembre de 2018.

- Certificado de antecedentes disciplinarios del contador público que certifique los estados financieros allegados.
- Declaración de renta año gravable 2017.
- RUT actualizado.

Con radicado **20199020387912** de fecha 03 de mayo de 2019, el proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.** Allego los siguientes documentos:

- Estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre de 2017- 2018. Sin el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros. No allega el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora que firmo los estados financieros señora Sandra Viviana Guerra. El proponente allego un certificado de antecedentes disciplinarios de una persona distinta a la que firma los estados financieros. El certificado de antecedentes disciplinarios está a nombre de la señora Angélica María Rodríguez Cardozo.
- RUT con fecha de impresión 31 de julio de 2018. Desactualizado con respecto a la fecha de la evaluación económica y con respecto al requerimiento.

Se evidencia que el proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.** No allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.** No cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000065** del 28 de enero de 2019. En virtud que no allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros, no allego declaración de renta año 2017, no allego el RUT actualizado. "(Folios 78-79)

Que el día 29 de octubre de 2.019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 24 de septiembre de 2.019, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000065 del 28 de enero de 2.019, prorrogado mediante Auto GCM No. 000471 del 29 de marzo de 2.019, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y

m/

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001."

para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase, el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente, según la evaluación económica del 24 de septiembre de 2.019 no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000065 del 28 de enero de 2.019, prorrogado mediante Auto GCM N°. 000471 del 29 de marzo de 2.019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 90114758-2, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

gv

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001."

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.

2
10



Radicado ANM No: 20192120596341

Bogotá, 18-12-2019 10:00 AM

19 DIC 2019

Doctor (a):

JUAN CARDONA VALDERRAMA

Apoderado (a)

MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA

Teléfono: 3023062666

Dirección: CALLE 14 No 30- 205

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SE5-08001**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002012 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120596341

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-12-2019 09:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SE5-08001

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

9032472908

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
 MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL
 COLOMBIA-JUA
 CALLE 14#30-205-

MEDELLIN
 ANTIOQUIA

▲ D.P. 41803420
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 9032472908
 Nombre portaría:
 CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruenda:
 Dev Recib: Portaría:

Producto: 341-01

Entregado
 AM 9:51

Estado de Entrega

<input type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Oficina
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Otros
<input checked="" type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dificil acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

PREX: BAJA Quien Entrega

39

cadena courier
 MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA-JUA
 CALLE 14#30-205-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 Remiten: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 D.P. 41803420 ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
 País:
 Cadena sur. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadenasur.com - Licencia conge8 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120585071

Bogotá, 28-11-2019 10:51 AM

Señor(a)
SIGIFREDO ALFONSO GURRERO PANTOJA
MARCOS GUILLERMO GUERRERO PANTOJA
JAMES RICARDO GUERRERO PANTOJA
Teléfono: N/A
Dirección: URBANIZACIÓN AQUINE IV - CASA 34
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

29 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NI4-08241**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001198 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NI4-08241**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:31 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NI4-08241

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

cadena courier
Transportes S.A.S.

Apreciado(a) Cliente:
 SIGIFREDO ALFONSO GURRERO PANTOJA
 URBANIZACION AQUINE IV CASA 34
 PASTO
 NARIÑO

Remitente: Agencia Nacional de Minería, 90050018
 O.P. 41513302 ZONA NOZONG
 Planta Origen: CALI
 Fecha ciclo: 02/12/2019 12:17
 Valor:



110078187

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



110078187

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 SIGIFREDO ALFONSO GURRERO PANTOJA
 URBANIZACION AQUINE IV CASA 34
 PASTO
 NARIÑO

▲ O.P. 41513302
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
 CP:
 Número de guía: 10078187
 Nombre portaría:
 CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamo: Incongruencia

Dev Recor: Portaría

Producto: 341-01

Entrega en:

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Pachada por:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:

AM

PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585071

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien entrega

cadena.s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958469 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001198)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-08241"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-08241"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 04 del mes de septiembre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **SIGIFREDO ALFONSO GUERRERO PANTOJA** identificado con C.C. 87.630.015, **MARCOS GUILLERMO GUERRERO PANTOJA** identificado con C.C. 98.332.622 y **JAMES RICARDO GUERRERO PANTOJA** identificado con C.C. 98.390.587, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUMBITARA**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. NI4-08241.

Que verificado el expediente No. NI4-08241, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-08241"

Una vez migrada la Solicitud No. NI4-08241 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 108 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NI4-08241

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	J19-08281	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO	98
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - POLIGONO 51 - PIEDEMONTE ANDINO PACIFICO	ZPDRNR - POLIGONO 51 - PIEDEMONTE ANDINO PACIFICO	10

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NI4-08241 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **13 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI4-08241 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NI4-08241, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-08241"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NI4-08241 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NI4-08241, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **SIGIFREDO ALFONSO GUERRERO PANTOJA** identificado con C.C. 87.630.015, **MARCOS GUILLERMO GUERRERO PANTOJA** identificado con C.C. 98.332.622 y **JAMES RICARDO GUERRERO PANTOJA** identificado con C.C. 98.390.587, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUMBITARA**, Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NI4-08241, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-08241"

Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

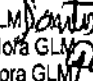
Dada en Bogotá, D.C.,

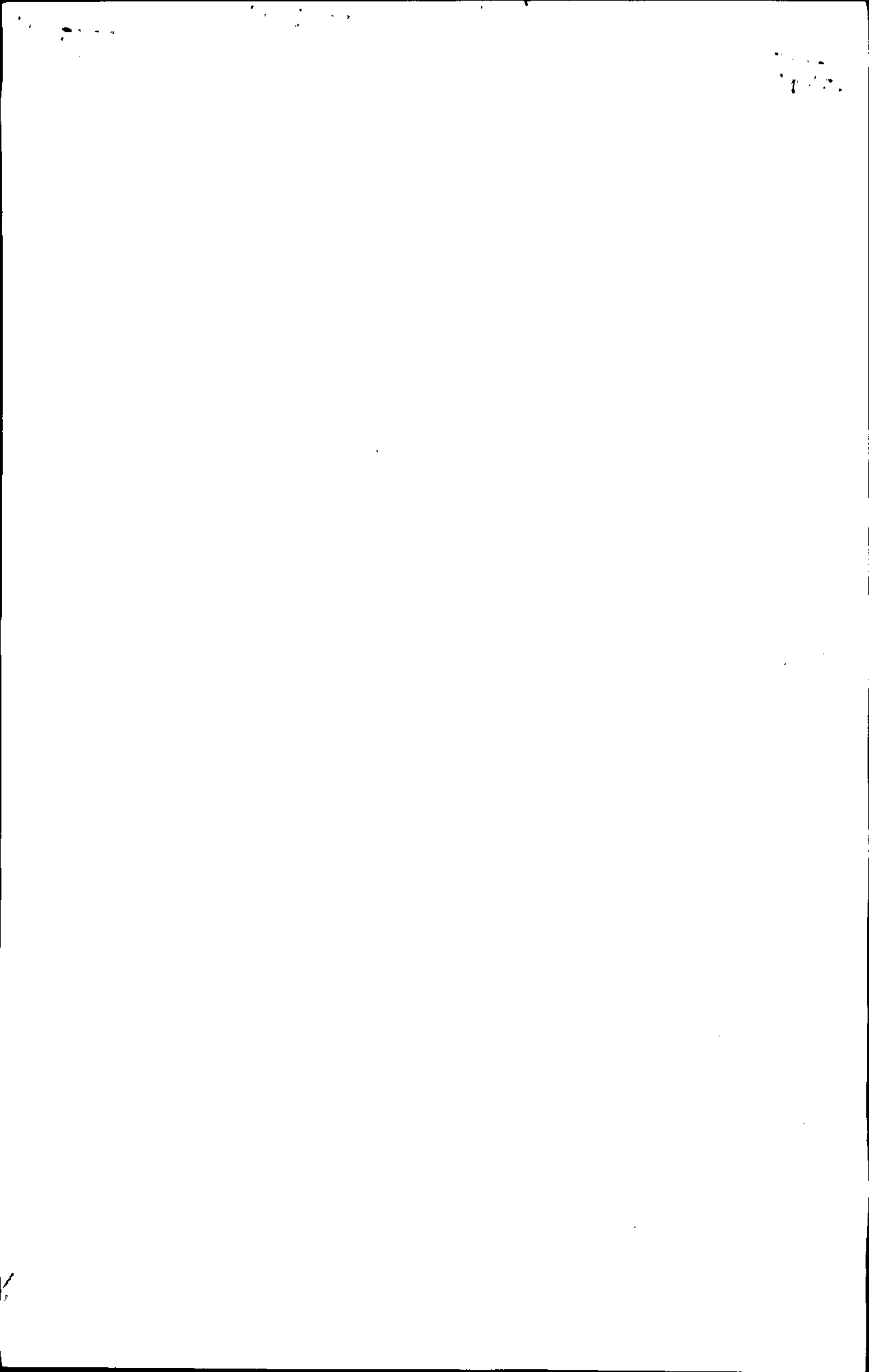
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120575531

Bogotá, 13-11-2019 12:03 PM

Señores:

HERNÁN JOSE JIMÉNEZ CARVAJAL
EDISSON ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ
Dirección: Transversal 2 No. 30-115 Apto 106
Teléfono: 3012700690
Departamento: CORDOBA
Municipio: AYAPEL

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE JG1-15371-012

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **JG1-15371-012**, se ha proferido el **AUTO No. 000089 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio del cual **SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, diligencia que se encuentra programada para el día **veintidós (22) de noviembre de 2019**. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 170 del 13 de noviembre de 2019**.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 04 (cuatro) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JG1-15371-012

Medio Devolución:

No hay quien recibir
 No recibí
 Rehusado
 No incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial absozo)
 Desconocido

46

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL
TRANSVERSAL 2#30-115 APTO 106-

▲ O.P. 41513356
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 CP: 233530
 Número de guía: 42501772
 Nombre portera:

AYAPEL
 CORDOBA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:



cadena courier
 www.cadenacourier.com.co

Apreciado(a) Cliente:
HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL
TRANSVERSAL 2#30-115 APTO 106-
AYAPEL
CORDOBA

Remite: Agencia Nacional de Minería - SINGEMINA
 O.P. 41513356 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 Peso:
 Valor:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co

Producto: 341-01

Recepción:

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	-4

Pachapa: Portera

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120575531

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO: Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien recibir
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial absozo)
 Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

10 7 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. 000089

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE VIABILIZACIÓN
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
No. JG1-15371-012"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.



Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que dispone:

"ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000	> 45.000	> 650.00	> 850.000



MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subte- rránea	Cielo Abierto	Subte- rránea	Cielo Abierto	Subte- rránea	Cielo Abierto
			hasta 650.00 0	hasta 850.000	0	
Materiales de cons- trucción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.00 0 hasta 400.00 0	>50.000 hasta 750.000	>400.0 00	> 750.000
No Metáli- cos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.00 0 hasta 300.00 0	>50.000 hasta 1.050.0 00	>300.0 00	>1.050.00 0
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/añ o	Hasta 250.00 0 m3/año	> 15.000 hasta 300.00 0 Ton/añ o	> 250.000 hasta 1.300.0 00 m3/año	> 300.00 0 Ton/añ o	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipre- ciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.00 0 Hasta 50.000	N/A	>50.00 0	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Así las cosas, el señor Hernan Jose Jimenez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo No. 20195500912572 de 20 de septiembre de 2019, para la explotación de un yacimiento de Oro y sus Concentrados y Platino y sus Concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, a favor del señor Edison Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, a la cual le correspondió el código de expediente No. JG1-15371-012. (Folios 1-4).

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Subcontrato de



Formalización Minera No. JG1-15371-012, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicha norma, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero



celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Una vez aclarado la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 15 de octubre de 2019 realizó evaluación técnica en la cual se determinó el cumplimiento al aspecto técnico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015. (Folios 10-13)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se procede a verificar la identificación del título minero y los datos generales e identificación del pequeño minero así:

➤ **Identificación del Título Minero:**

Mediante el radicado No. 20195500912572 de 20 de septiembre de 2019, el señor Hernán Jose Jiménez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371, presentó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, donde se identificó de forma precisa el título minero, el cual revisado el certificado de catastro y registro minero, obrante a folios 5-7 del expediente, se encuentra en estado vigente toda vez que fue inscrito el 20 de marzo de 2013 y va hasta el 19 de marzo de 2043, libre de gravamen que impida celebrar el presente negocio jurídico.

➤ **Datos generales e identificación del pequeño minero:**

Dentro de la solicitud radicada por el interesado, informó que el beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera el señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, ostenta la calidad de pequeño minero, para lo cual aportó copia del documento de identificación (folio 15), el cual se evidencia que es persona natural mayor de edad, capaz de ser titular de derechos y obligaciones derivados del contrato que se va a celebrar, según lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil.

Así las cosas, de lo anterior se pudo constar el cumplimiento con lo establecido en el literal a) y c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, Decreto 1073 de 2015.

000089



07 NOV 2019

Aunado a lo anterior, se verificó ante la Gobernación de Antioquia, la Gerencia de Catastro y Registro Minero y el Grupo de Fomento de la Entidad, a través de correos electrónicos (folios 5-7) que el señor Edisson Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, no es beneficiario de un Subcontrato de Formalización Minera, Título Minero o Área de Reserva Especial que se haya celebrado con anterioridad a la presente solicitud de Autorización, en el territorio nacional.

Así las cosas, el Grupo de Legalización Minera determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, desde el punto de vista técnico -jurídico, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012, y con el propósito de verificar que las labores realizadas por los pequeños mineros sean anteriores al 15 de julio de 2013. Producto de esta visita se elaborará un informe donde se concluirá si existe viabilidad o no para autorizar la celebración del subcontrato.

Ahora bien, el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.4. Visita de viabilización. La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera.

Parágrafo. En aquellos casos en que la autoridad minera evidencie que el pequeño minero que se encuentra desarrollando actividades mineras en el área a subcontratar, presentó con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013 solicitud de legalización de minería en cualquiera de sus programas o hizo parte de un proceso de amparo administrativo, respecto del área objeto de la solicitud, no requerirá visita, siempre que los documentos aportados o visitas realizadas con anterioridad, le permitan a la Autoridad Minera Nacional determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones establecidos en la presente sección. En caso contrario, es decir, si dicha autoridad no consigue establecer que se cumplen con los anteriores requisitos, así lo manifestará y ordenará la realización de la visita de viabilización, mediante auto de trámite".

De conformidad con el artículo transcrito, se infiere que cuando el pequeño minero haya presentado una solicitud de legalización minera en cualquiera de sus programas o haya hecho parte de un amparo administrativo, respecto del área de la solicitud, no se requerirá realizar visita, siempre y cuando los documentos o visitas ejecutadas con anterioridad, permitan a la Autoridad Minera determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones que establece la norma que reglamenta la materia.



Al respecto, se tiene que mediante concepto técnico del 15 de octubre de 2019, se indicó que en contra del señor Edison Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, no se ha presentado un amparo administrativo, así como tampoco ha radicado ante la Autoridad Minera solicitud de formalización minera en cualquiera de sus programas, que permita determinar que se trata de un pequeño minero y que cumplen con los términos y condiciones establecidos en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, se considera necesario ordenar la visita de viabilización en el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-012.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, al área de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-012**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto para el día 22 de noviembre de 2019, la cual se ubica en la presente alinderación:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 27,2000 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1404287,0000	881075,0000	S 64° 16' 37.0" E	6421.34 Mts
1- 2	1401500,0000	886860,0000	N 90° 0' 0.0" E	320.0 Mts
2 - 3	1401500,0000	887180,0000	N 0° 0' 0.0" E	850.0 Mts
3 - 4	1402350,0000	887180,0000	N 90° 0' 0.0" W	320.0 Mts
4 - 1	1402350,0000	886860,0000	S 0° 0' 0.0" E	850.0 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al señor Hernán Jose Jiménez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371 y al pequeño minero el señor Edison Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783, informándoles la fecha de la realización de la visita de viabilización y anexando copia del presente acto administrativo. La comunicación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Carrera 94 No. 34B-64 Interior casa 39A, email. armandosupublicidad@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera notifiqese por Estado al señor Hernan Jose Jimenez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JG1-15371 y al pequeño minero el señor Edison Armando Gonzalez Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.783 en calidad de tercero interesado de la



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

000089

07 NOV 2018

Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-012, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que tenga conocimiento de la visita decretada.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela - Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

3
13



Radicado ANM No: 20192120584641

Bogotá, 27-11-2019 13:20 PM

Señor(a)
JOSÉ EDISON GUTIÉRREZ NAVARRETE
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 10 D No 51 C - 10
Departamento: RISARALDA
Municipio: QUINCHÍA

28 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LLN-09521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001117 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LLN-09521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-11-2019 13:16 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LLN-09521

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido



cadena courier

Atendido(a) cliente:
JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE
 CARRERA 10D#51C-10-
 QUINCHIA
 RISARALDA



65

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minera
 900500018



508405137193

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE
CARRERA 10D#51C-10-

O.P. 41513328
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP: 664001
 Número de guías: 508405137193

QUINCHIA
 RISARALDA

Nombre portaría:
TEMPO EXPRESS PEREIRA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Portaría:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120584641

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oficial acceso)

Desconocido

Devolución Ofrecida en caso no existe

cadena courier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

001117

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 23 de diciembre de 2010 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10278523 y **EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10251556, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. LLN-09521.

Que verificado el expediente No. LLN-09521, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No LLN-09521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 464 celdas con las siguientes características
Solicitud: LLN-09521

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-08411"

promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-08411, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-08411 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98476446**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-08411**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE-SAÚL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-08411"

Una vez migrada la Solicitud No OE9-08411 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 140 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-08411

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESTAS	CELDAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		140	

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-08411 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08411** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-08411**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-08411"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 9 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98476446**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**; departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-08411**.

Que verificado el expediente No. **OE9-08411**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000089

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-08411"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que



Radicado ANM No: 20192120577761

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MONTECRISTO

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08411**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000989 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-08411**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fojos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:37 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-08411

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial anexo)

Desconocido

93

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
 CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA

▲ O.P. 41513319
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP: 134070
 Número de guía: 267502543944
 Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

MONTECRISTO
 BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recor: Porteria:

cadena courier
 Un Correo de Confianza



267502543944

Licencia congebl del 9 de Septiembre de 2019

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
 CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA
 MONTECRISTO
 BOLIVAR

Producto: 341-01

función

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

fecha

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial anexo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577761

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Licencia congebl del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120561091

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
MAP-10121	48

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

[Handwritten Signature]
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 21-10-2019 17:20 PM
 Número de radicado que responde: Según referencia.
 Tipo de respuesta: Total
 Archivado en: Expediente MAP-10121

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escribir motivo)
 Desconocido

36

Producto: 341-01

Destinatario:
 ALCIRA MARIA ZABALETA ALVAREZ
 MUNICIPIO BARRANCO DE LOBA

BARRANCO DE LOBA
 BOLIVAR

Destinatario:
 O.P. 41388907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 CP: 133510
 Número de guía: 267502491996
 Nombre porteria:
 PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (para el caso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

36

Producto: 341-01

Destinatario:
 ALCIRA MARIA ZABALETA ALVAREZ
 MUNICIPIO BARRANCO DE LOBA
 BARRANCO DE LOBA
 BOLIVAR

Destinatario:
 O.P. 41388907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 CP: 133510
 Número de guía: 267502491996
 Nombre porteria:
 PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (para el caso)
 Desconocido

2
17



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120561091

Bogotá, 21-10-2019 17:20 PM

Señora:

ALCIRA MARIA ZABALETA ALVAREZ

Email: yvsalazar24@gmail.com

Teléfono: 3218809719

Celular: 3165399838

Dirección: Municipio Barranco de loba

País: COLOMBIA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: BARRANCO DE LOBA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500936682** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos

Apreciado(a) Cliente:

ASOMIPER

VEREDA LA FORTUNA-

SANTA ROSA DEL SUR

BOLIVAR

Requiere Agencia Nacional de Correos - 20200208

Distrito: 41388907 - ZONA

Fecha Ciclo: MEDELLIN

Fecha Cierre: 23/10/2019 12:41

Peato:

Código de Barras: Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

171

Motivo Devolución:

- No hay quien recibir
- No Reside
- Rehusado
- D.K. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Dícalo en su caso)
- Desconocido

171

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos



287502492000

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 ASOMIPER
 VEREDA LA FORTUNA-
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

O.P. 41388907
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
 CP: 135001
 Número de guía: 287502492000
 Nombre portería:
 PRONTICOURRIER CARTAGENA

Redamos: Incongruencia
 Dev Recus: Portería



Hora de Entrega:
 AM
 PM

Producto: 341-01

Dirigible	Preto
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fecha	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien recibir	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (diferencia)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120560291
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena courier - Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 100968 del 9 de Septiembre de 2011

4
-16



Radicado ANM No: 20192120560291

Bogotá, 21-10-2019 13:01 PM

Señores:
ASOMIPER
ATTE: DEYNNI JOSE TAMARA BETANCOURT
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA LA FORTUNA
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHH-14421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000884 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 11:49 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NHH-14421

23 OCT 2019

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ALBERTO MATURANA MSOQUERA
CORREGIMIENTO SANTA ROSA-
MONTECRISTO

BOLIVAR

Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - 90050018
O.P. 41513315 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Indicador		Pisos	
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Permite		Puerto	
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Mostrar de Entrega	Contador
AM	
PM	
Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120576721
NO PERMITE BAJO PUERTA

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No Paida	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (difer. acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido
--	-----------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--	--------------------------------------

cadena courier
Agencia Nacional de Aduanas
Número 90050018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
LUIS ALBERTO MATURANA MSOQUERA
CORREGIMIENTO SANTA ROSA-

O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP: 134070
Número de guía: 267502532042
Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

MONTECRISTO
BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Porteria

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2
15



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120576721

Bogotá, 14-11-2019 10:02 AM

Señor(a):

LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA

Teléfono: N/A

Dirección: CORREGIMIENTO SANTA ROSA

Departamento: BOLIVAR<

Municipio: MONTECRISTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15191** se ha proferido la Resolución **VCT 001150 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-15191

cadena courier
SERVICIOS LOGÍSTICOS

Apreciado(s) Cliente:
JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE - JOSE EDUARDO MAVA
CARRERA 10 D N° 51C-10-
QUINCHIA
RISARALDA



508405133586

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otro(s) especia)

190

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500008



508405133586

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE - JOSE EDUARDO MAVA
CARRERA 10 D N° 51C-10-

O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP: 664001
Número de guía: 508405133586
Nombre portaría:

QUINCHIA
RISARALDA

TEMPO EXPRESS PEREIRA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Inhabilitado	Por
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

de	Parhada	Por
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	

Hora de Entrega:
AM
PM

Estado de Cobro:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Otro(s) especia)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120576581

NO PERMITE BAJO PUERTA
Firma: *David Linares Dirección*

cadena courier.com.co - Licencia comercial del 9 de Septiembre de 2019
Tel: (57) (4) 398 66 66

2
14



Radicado ANM No: 20192120576581

Bogotá, 14-11-2019 08:52 AM

Señores:

JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE

EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE

Dirección: CARRERA 10 D N° 51 C- 10

Teléfono: N/A

Departamento: RISARALDA

Municipio: QUINCHÍA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LLN-09521, se ha proferido la Resolución VCT 001117 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Manizales ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

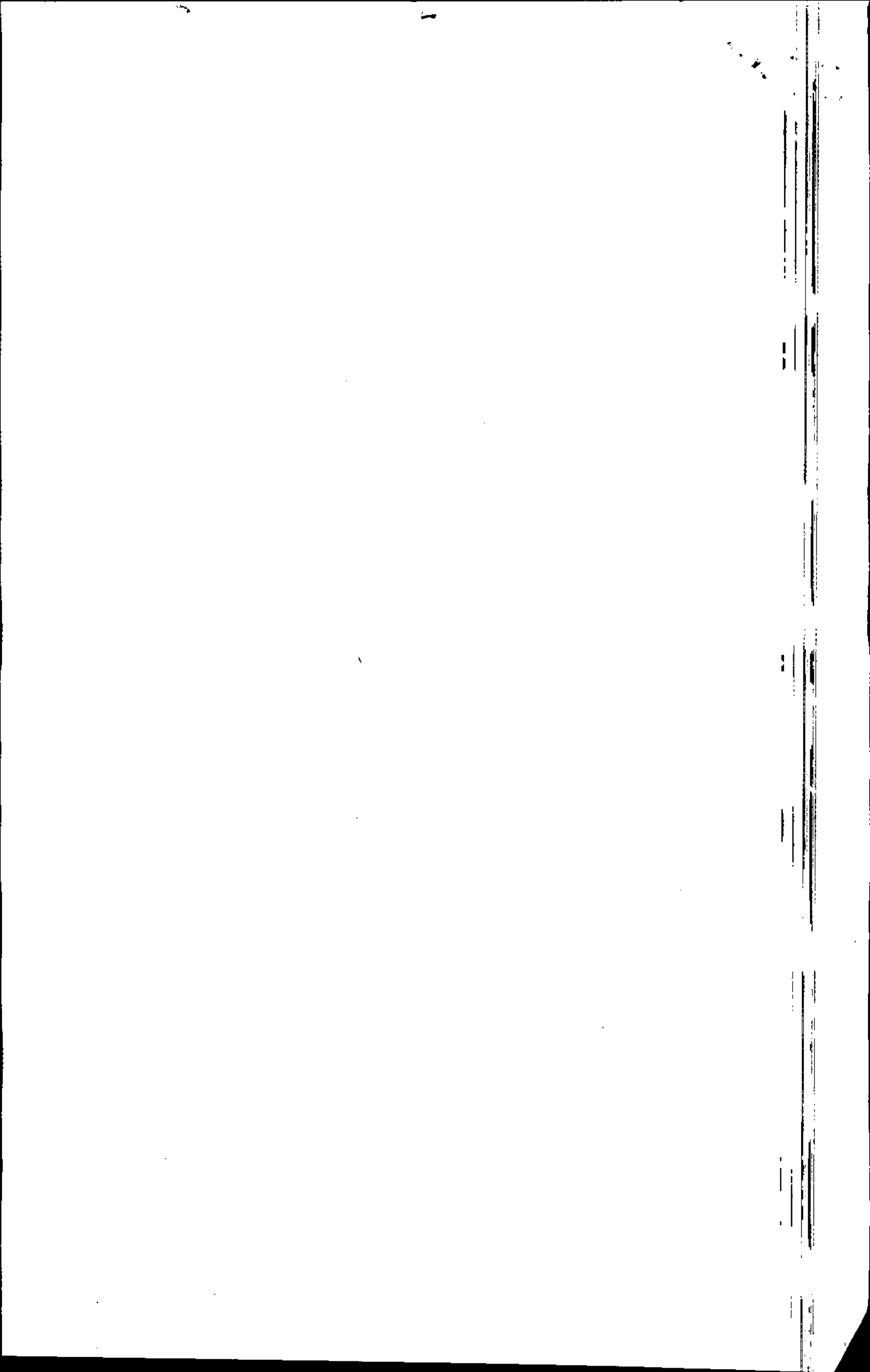
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 08:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LLN-09521



001117

RESOLUCIÓN No.

DE

20 OCT 2019

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo:

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLN-09521 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10278523 y **EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10251556, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. LLN-09521, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elina Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

	Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	
--	---	--

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LLN-09521 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLN-09521 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LLN-09521, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLN-09521, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	JEE-14415X	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ MINERALES DE HIERRO	13
TITULO	010-87M, 18567, GC4-15002X		1
TITULO	18567	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	16
TITULO	18567, DLK-142		12
TITULO	18567, DLK-142, GC4-15002X		1
TITULO	18567, DLK-142, GC4-15002X, GC4-15005X		1
TITULO	18567, DLK-14544X, GC4-15002X		2
TITULO	18567, FCG-08355X, GC4-15002X		1
TITULO	18567, GC4-15002X		49
TITULO	18567, GC4-15005X		5
TITULO	DLK-142	DEMÁS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO	4
TITULO	DLK-142, GC4-15002X		4
TITULO	DLK-142, GC4-15002X, GC4-15005X		10
TITULO	DLK-142, GC4-15005X		7
TITULO	GC4-15002X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	256
TITULO	GC4-15005X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA	82



Radicado ANM No: 20192120577371

Bogotá, 14-11-2019 16:10 PM

Señor(a)
MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES
Teléfono: 3207377462
Dirección: CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MONTECRISTO

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15521**, se ha proferido la Resolución VCT No **000964 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



KYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:03 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-15521

cadena csurrier
INTERNACIONAL S.A.S.

Appreciado(a) Cliente:
MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES
CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA-
MONTECRISTO
BOLIVAR
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 89030008
 O.P.: 4153319 ZONA **ZONA**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 País: **Valori**
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (otorgar acceso)
 Desconocido

cadena csurrier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES
CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA-

O.P. 4153319
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP: 134070
 Número de guía: 267502543946
 Nombre portaría:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

MONTECRISTO
BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recl: Portaría

Producto: 341-01

Remitente

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Medios

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Nota: Contador
 AM
 PM

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120577371

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Entrega

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (otorgar acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena.com.co - Tel: (57)(4) 378 66 66 - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000964)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES** identificado con C.C. 8.362.233, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-15521**.

Que verificado el expediente No. OE9-15521, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15521

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15521 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 17 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-15521 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15521, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15521"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-15521 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-15521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MEDARDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES** identificado con **C.C. 8.362.233**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15521**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *R*

20



Radicado ANM No: 20192120576881

Bogotá, 14-11-2019 10:41 AM

Señor(a):
JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO LOS CANELOS
Departamento: BOLIVAR<
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11201** se ha proferido la Resolución **VCT 001155 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 10:39 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-11201

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No hay que pagar
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial a cargo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

86

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Mineda
 909500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ
CORREGIMIENTO LOS CAMELOS-

▲ O.P. 41513315
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 CP: 135001
 Número de guía: 267502532041
 Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Reclamos: Incongruencas:
 Dev Recur: Porteria:

cadena courier
 www.cadenacourier.com.co



287502532041

86 - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ
CORREGIMIENTO LOS CAMELOS-
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR
 Rembentia: Agencia Nacional de Mineda - 909500018
 O.P. 41513315 **ZONA ZONA**
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 Valor:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co

Producto: 341-01

Maneja:

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Fachada Puerta:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metat
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

86

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (Oficial a cargo):

Desconocido:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

21



Radicado ANM No: 20192120577091

Bogotá, 14-11-2019 12:20 PM

Señor(a):
MILTON MANUEL URBINA SERPA
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO SANTA ROSA SUR DE BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR<
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10591** se ha proferido la Resolución **VCT 001154 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

MYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 10:25 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-10591

Motivo Devolución:

No hay quien recibir

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

76

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



207502532037



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



207502532037

Apreciado(a) Cliente:
MILTON MANUEL URBINA SERPA
 CORREGIMIENTO SATA ROSA SUR DE BOLIVAR
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P.: 41513315 **ZONA ZONA**
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 Peso:
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **MILTON MANUEL URBINA SERPA** O.P. 41513315
 CORREGIMIENTO SATA ROSA SUR DE BOLIVAR
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
 CP: 135001
 Número de guía: 267502532037
 Nombre porteria: PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recar: Porteria:

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Producto: 341-01

Inmueble - Pisos:

Casa 1

Edificio 2

Negocio 3

Conjunto 4

Oficina 4+

Factores - Puerta:

Blanca Madera

Crema Metal

Ladrillo Vidrio

Amarillo Aluminio

Otras Otras

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577081

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

N.
22



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120574871

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señor (a):
FRANCISCO RUBIANO LEGUIZAMÓN
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO LOS CANELOS
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

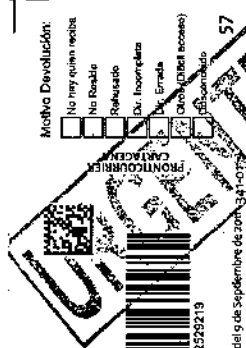
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16242** se ha proferido la Resolución **VCT 001073 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 15:32 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-16242



Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (por favor especificar)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Misiones
 906500018



267502529219

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
FRANCISCO RUBIANO LEGUIZAMON
CORREGIMIENTO LOS CANELOS-

▲ O.P. 41513356
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 CP: 935001
 Número de guía: 267502529219
 Nombre portaría:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

cadena courier
 Agencia Nacional de Misiones



267502529219

Apreciado(a) Cliente:
FRANCISCO RUBIANO LEGUIZAMON
CORREGIMIENTO LOS CANELOS-
SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 Remitente: Agencia Nacional de Misiones - 906500018
 O.P. 41513356 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
 Peso:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Entregable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Material	Permite
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120574871
NO PERMITE BAJO PUERTA
 PESO: FAMILIA: Quien Entrega:

Hora de Entrega
 AM PM

57

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (por favor especificar) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

2
23



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120564501

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señores:

ALFREDO BARROSO ARIAS

JAIRO ENRIQUE RICAURTE RODRIGUEZ

Teléfono: 3155292870

Dirección: CALLE PRINCIPAL LA PACHA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: ALTOS DEL ROSARIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA- 15471**, se ha proferido la Resolución **VSC 000961 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 10:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA- 15471

cadena courier
CORREOS NACIONALES S.A.

Apreciado(a) Cliente:
ALFREDO BARROSO ARIAS
CALLE PRINCIPAL LA PACHA
ALTOS DEL ROSARIO
BOLIVAR
 Remitente: Agencia Nacional de Diligencia - postpositos
 CP: 133501
 Zona: **MEDELLIN**
 Fecha Cierre: 30/10/2019 12:28
 Valor: 107
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resida

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

PRONTICOURRIER CARTAGENA



207502497852

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos Nacionales S.A.
 Minería
 900500018



267502497852

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
ALFREDO BARROSO ARIAS
CALLE PRINCIPAL LA PACHA

O.P. 41458906
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Cierre: 30/10/2019 12:28
 CP: 133501
 Número de guía: 267502497852

ALTOS DEL ROSARIO
BOLIVAR

Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamo: Incongruencia

Dev Recu: Porteria



Hora de Entrega

AM

PM

Contrador

Producto: 341-01

Tipificación

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4+

Paquete

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564501

NO PERMITE BAJO PUERTA

TARIFA

Quién Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

2
24



Radicado ANM No: 20192120564301

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señores:

MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES

Teléfono: 3207377462

Dirección: CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA

Departamento: BOLIVAR

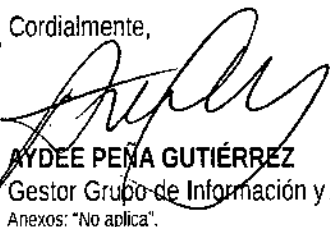
Municipio: MONTECRISTO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15521**, se ha proferido la Resolución **VSC 000964 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-15521

cadena courier
Logística y Transporte

Apresentado(a) Cliente:
MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES
 CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA -
 MONTECRISTO
 BOLIVAR

Origen: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 Zona: **ZONA**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
 Valor: **103**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (pencil acceso)
 Desconocido



267502497851

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 900500018



267502497851

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES
 CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA -

O.P. 41458906
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
 CP: 134070
 Número de guía: 267502497851
 Nombre porteria:

MONTECRISTO
BOLIVAR

PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recar: Porteria:



Hora de Entrega:
 AM PM

Estado de Clave:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (pencil acceso)
 Desconocido

Producto: 341-01

Inmueble:
 Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjunto
 Oficina

Color:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120564301
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

2
25



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120569711

Bogotá, 02-11-2019 11:22 AM

Señor (a):
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MONTECRISTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08411** se ha proferido la Resolución **VCT 000989 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-11-2019 10:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-08411

cadena courier
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA
MONTECRISTO
BOLIVAR

Destinatario:
LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO
CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA
MONTECRISTO
BOLIVAR

Producto: 341-01

Envío de	Cajas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 74

Material	Superficie
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (otro acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569711

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otro acceso)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
960500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

97

Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120568981

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señor(a)
ÁLVARO JULIO GARCÍA ORTEGA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE PRINCIPAL MONTECRISTO
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MONTECRISTO

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGC-10001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000887 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGC-10001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contralista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:46 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NGC-10001

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Directo acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Mineria
 900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
CALLE PRINCIPAL MONTECRISTO

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 134070
 Número de guía: 267502517562
 Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

MONTECRISTO
 BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recar: Porteria



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO JULIO GARCIA ORTEGA
CALLE PRINCIPAL MONTECRISTO
MONTECRISTO
BOLIVAR
 Agencia Nacional de Minería - pronticourrier.com.co
 O.P. 41513306 **ZONA**
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peso:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Casa	<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>
------	--------------------------	----------	--------------------------	---------	--------------------------	----------	--------------------------	---------	--------------------------

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega: Para Pila Copiador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (bajo acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120568881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

6 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000887)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGC-10001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGC-10001"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **12 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ALVARO JULIO GARCÍA ORTEGA** identificado con **C.C. 8.050.519**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **TIQUISIO (Puerto Rico), MONTECRISTO y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **NGC-10001**.

Que verificado el expediente No NGC-10001, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NGC-10001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 153 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGC-10001

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGC-10001"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		153

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGC-10001 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-10001** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGC-10001, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NGC-10001** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGC-10001"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NGC-10001, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALVARO JULIO GARCÍA ORTEGA** identificado con **C.C. 8.050.519**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **TIQUISIO (Puerto Rico), MONTECRISTO y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGC-10001**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

10
27



Radicado ANM No: 20192120569471

Bogotá, 01-11-2019 17:11 PM

Señor (a):
MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES
Teléfono: 3207377462
Dirección: CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MONTECRISTO

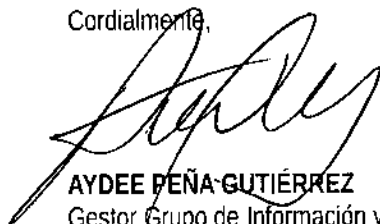
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15521** se ha proferido la Resolución **VCT 000964 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 16:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-15521

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (lícal acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUNTES
 CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA

▲ O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 CP: 134070
 Número de guía: 267502517561
 Nombre portezal:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

MONTECRISTO
 BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portezal:

cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUNTES
 CORREGIMIENTO DE SANTA ROSA
 MONTECRISTO
 BOLIVAR

Pronticourrier Agencia Nacional de Minería
 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
 Peso: Valor:
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66; www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Tipología

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Oficina
1	2	3	4	4

Archedo

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Otros
<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (lícal acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120569471

NO PERMITE BAJO PUERTA

ESCI Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66; www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120571161

Bogotá, 06-11-2019 09:05 AM

Señores :

ALFREDO BARROSO ARIAS
JAIRO ENRIQUE RICAURTE RODRIGUEZ
Dirección: CALLE PRINCIPAL LA PACHA
Teléfono: N/A
Departamento: BOLIVAR
Municipio: ALTOS DEL ROSARIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15471**, se ha proferido la Resolución **VCT 000961 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 08:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OEA-15471**

cadena **courrier**
Logística Integrada

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Defect. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



Prenticourrier
 CARTAGENA

cadena **courrier**
 Agencia Nacional de
 Minería
 900509018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
ALFREDO BARBOSO ARIAS
CALLE PRINCIPAL LA PACHA-

▲ O.P. 41513308
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
 CP: 133501
 Número de gula: 267502520584
 Nombre portieria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

ALTO DEL ROSARIO
 BOLIVAR

Rectimo: Incógruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Impuesto # Valor

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Fachada con Fuso

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

hora de entrega
 4:44 PM

Estado de Entrega

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Defect. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120571181

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA	Quien Entrega
-------	---------------

36
 cadenas.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadenas.com.co • Lkemas porjes del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 cadenas.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadenas.com.co • Licencia 00958 del 3 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120571241

Bogotá, 06-11-2019 09:05 AM

Señor:

JOSÉ ALVINO PARRA MARTINEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CORREGIMIENTO DE LOS CANELOS

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGQ-15021**, se ha proferido la Resolución No. **001066 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 19:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NGQ-15021

Motivo Devolución:		
<input type="checkbox"/>	1	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	2	No Reside
<input type="checkbox"/>	3	Rehusado
<input type="checkbox"/>	4	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	5	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	6	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	7	Desconocido



cadena *corrier*
LIDERANDO EN LOGÍSTICA

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ
CORREGIMIENTO DE LO CAÑELOS-
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR
Remite a: Agencia Nacional de Minería, 915000004
O.P. 41513307 **ZONA**
Planta Origin: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
Pais: Colombia S.A.
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacorrier.com.co

cadena *corrier*
Agencia Nacional de Minería
900500018



267502519722

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	▲				

Destinatario:
JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ
CORREGIMIENTO DE LO CAÑELOS-

SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR

▲ O.P. 41513307
Planta Origin: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
CP: 135001
Número de guía: 267502519722
Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamo: Incongruencia:
Dev.Recur: Porteria:



Producto: 341-01

Insustitutable	Pagos	Reclamos	Puertas
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	3	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O PENA DE QUIEN RECIBE
20192120571241

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="checked" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

121

121

Uremis 001968 del 9 de Septiembre de 2019

2/30



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120571181

Bogotá, 06-11-2019 09:05 AM

Señores:

ASOCIACIÓN MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA LA FORTUNA - CORREGIMIENTO LOS CANELOS

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFC-16251**, se ha proferido la Resolución No. **001067 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

* En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 19:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NFC-16251

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Diligi anexo)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90650008



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 ASOCIACION MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO
 VEREDA LA FORTUNA CORREGIMIENTO LOS CANELOS

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - gpo/mineria
 Oficina: 07112019 12:47
 Zona: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 07/11/2019 12:47
 Peso:
 Valor:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

123
 341-01
 Llamada congres del 9 de Septiembre de 2019

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 ASOCIACION MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO
 VEREDA LA FORTUNA CORREGIMIENTO LOS CANELOS
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

O.P. 41513307
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 07/11/2019 12:47
 CP: 135001
 Número de guía: 267502519724
 Nombre porteria:

PRONTICOURRIER CARTAGENA
 Reclamos: Incongruencia
 Div Recu: Porteria

Producto: 341-01

Tipología	Cantidad	Valor
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 1	
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14	

Material	Cantidad	Valor
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120571181
NO PERMITE BAJO PUERTA
 PESO: Quien Entrega

123

Estado de Entrega: No Personal No hay quien reciba No Reside Rehusado Dir. Incompleta Dir. Errada Otros (otro acceso) Desconocido

www.cadena.com.co - Llamada congres del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120571361

Bogotá, 06-11-2019 09:05 AM

Señores:

ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA EL GOLFO-CORREGIMIENTO LOS CANELOS

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFD-15021**, se ha proferido la Resolución No. **001059 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 18:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NFD-15021

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (DPS# al recibo)
 Desconocido

PRONTICOURRIER
 CARTAGENA



cadena courier
 ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO
 VEREDA EL GOLFO CORREGIMIENTO LOS CANELOS.
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 90050018
 O.P. 41513307 ZONA
 Fecha Ciclo: 07/12/2019 12:47
 Peces: 287502519715
 Licencia cony68 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



267502519715

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO
 VEREDA EL GOLFO CORREGIMIENTO LOS
 CANELOS.

O.P. 41513307
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
 CP: 135001
 Número de guía: 267502519715
 Nombre portaría:
 PRONTICOURRIER CARTAGENA

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recl: Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120571361

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega
 ABR
 PAB

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (DPS# al recibo)
Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia cony68 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120571321

Bogotá, 06-11-2019 09:05 AM

Señores:

ASOCIACION DE MINEROS REMANSO

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA LA PALIDA CORREGIMIENTO DEL SECTOR MINA PERCANTA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHH-15051**, se ha proferido la Resolución **No. 001061 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 18:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NHH-15051

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Reclamado
 Dni. Incompleta
 Dni. Errada
 Otros (Dijital escrito)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ASOCIACION DE MINEROS REMANSO
 VEREDA LAS PALIDA CORREGIMIENTO DEL
 SECTOR MINA PERCANTA

SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR

O.P. 41513307
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cido: 07/11/2019 12:47
 CP: 135001
 Número de guía: 207502519717
 Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamo: Incongruente:
 Dev Recu: Porteria:

cadena courier

Apriciado(a) Cliente:
ASOCIACION DE MINEROS REMANSO
 VEREDA LAS PALIDA CORREGIMIENTO DEL SECTOR
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513307 ZONA **ZONA**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Cido: 07/11/2019 12:47
 CP: 135001
 Valor:
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Transferible	Precio
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Ficha	Precio
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Hora de Entrega	Contador
P.M.	
P.M.	

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (con el acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120571321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570611

Bogotá, 05-11-2019 14:22 PM

Señores:
ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR DE MINA CHOCO SUR
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: URBANIZACIÓN EL PORVENIR
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11481**, se ha proferido la Resolución No. **001047 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-11481

cadena courier
Logística y Correo

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dic. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dific. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



267502519713

Apoyado(a) Cliente:
ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR DE MINA CHOCO SUR
URBANIZACION EL PORVENIR-
SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR Agencia Nacional de Minería - 94846986
 Zona **ZONA**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: **07/11/2019 12:47**
 Peso:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

102
 Producto: 341-01
 Licencia 061968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



267502519713

ZONA

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31	<input type="checkbox"/>									

Destinatario:
ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR DE MINA CHOCO SUR
URBANIZACION EL PORVENIR-
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR

O.P. 41513307
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: **07/11/2019 12:47**
 CP: 135001
 Número de guía: 267502519713
 Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Anheble

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Fachada

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O PRIMA DE QUIEN RECIBE: 20192120570611
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena.sur Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 061968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120571171

Bogotá, 06-11-2019 09:05 AM

Señor:
JESÚS CARMELO ARROYO BUENO
Teléfono: N/A
Dirección: LA MARISOSA - CORREGIMIENTO LOS CANELOS
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LK8-10311**, se ha proferido la Resolución No. **001069 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 19:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LK8-10311

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

JESUS CARMELO ARROYO BUENO
LA MARISOSA CORREGIMIENTO LOS CAÑELOS
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 40500018
C.P. 41513307 ZONA 3
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
Peso: Valor:
Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otro(a) acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

126

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



267502519727

341-01

ZONA 3

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JESUS CARMELO ARROYO BUENO
LA MARISOSA CORREGIMIENTO LOS CAÑELOS

C.P. 41513307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 07/11/2019 12:47
CP: 135001
Número de guía: 267502519727
Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Indicador	Valor
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Material	Prioridad
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM 3:24

Estado de Gestión:

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Otro(a) acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
20192120571171

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120568901

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señores
ASOMIPER
ATTE: DEYNNI JOSÉ TAMARA BETANCOURT
Dirección: VEREDA LA FORTUNA
Teléfono: N/A
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHH-14421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000884 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NHH-14421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:58 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NHH-14421

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otro (Difícil acceso)

Desconocido



cadena courier



267502517564

Apreciado(a) Cliente:
ASOMIPER
 VEREDA LA FORTUNA
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 Remitenza: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 O.P. 41513306 ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 06/11/2019 15:34
 Valor: \$ 1.000.000,00
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



267502517564

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
ASOMIPER
 VEREDA LA FORTUNA-

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 06/11/2019 11:54
 CP: 135001
 Número de guía: 267502517564
 Nombre portera:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portera:



Para de Entrega:

Contador:

PM

Producto: 341-01

Inmueble	Pista
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fecha	Portera
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120568901

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000884)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHH-14421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHH-14421"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **17 del mes de agosto del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la asociación **ASOMIPER** identificada con **NIT. 900.543.412-6**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NHH-14421**.

Que verificado el expediente No NHH-14421, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NHH-14421 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 154 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NHH-14421

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles



Radicado ANM No: 20192120580271

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Señores

ASOCIACIÓN DE MINEROS REMANSO

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: VEREDA LA PALIDA CORREGIMIENTO DEL SECTOR MINA PERCANTA

Teléfono: N/A

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHH-15051**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001061 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NHH-15051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NHH-15051

cadena courier
www.cadenacom.co

Apreciado(a) Cliente:
ASOCIACION DE MINEROS REMANSO
VEREDA LA PALIDA CORREGIMIENTO DEL SECTOR
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR



267502547784

Motivo Devolucion:	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
	<input type="checkbox"/> No Realiza
	<input type="checkbox"/> Rehusado
	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
	<input type="checkbox"/> Dir. Errada
	<input type="checkbox"/> Otros (fírmel acceso)
	<input type="checkbox"/> Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional
Minera
900500018



267502547784

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ASOCIACION DE MINEROS REMANSO
VEREDA LA PALIDA CORREGIMIENTO DEL
SECTOR MINA PERCANTA

O.P. 41513322
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 22/11/2019 11:49
CP: 135001
Número de guía: 267502547784
Nombre porteria:

SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR

PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamo: Incongruencia

Dev Recaz: Porteria



Hora de Entrega
AM
PM

Comitador

Producto: 34101

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Almacén	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

MONÉSE A PUERTA DE QUIEN RECIBE
20192120580271

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (conf. ul acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



13 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001061)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHH-15051"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHH-15051"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 17 del mes de agosto del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS REMANSO** identificada con NIT. 900.087.451-7, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **NHH-15051**.

Que verificado el expediente No NHH-15051, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NHH-15051 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 156 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NHH-15051

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHH-15051"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0-584, JJN-16472X		3
TITULO	JJN-16472X	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	94
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		156

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NHH-15051 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NHH-15051** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NHH-15051, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHH-15051".

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NHH-15051 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NHH-15051, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS REMANSO** identificada con NIT. 900.087.451-7, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NHH-15051**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHH-14421"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		154

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NHH-14421 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-14421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NHH-14421, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NHH-14421** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHH-14421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NHH-14421**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la asociación **ASOMIPER** identificada con **NIT. 900.543.412-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NHH-14421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120584991

Bogotá, 28-11-2019 10:51 AM

Señor(a)
ANDRÉS NOY HUERTAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 3 A No 4 - 30 INT 2
Departamento: TOLIMA
Municipio: LÍBANO

29 NOV 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHA-08041**, se ha proferido la Resolución VCT No **001197 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NHA-08041**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dds (02) Pdfs

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:45 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NHA-08041

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Menc. receso)
 Desconocido

TEMPO EXPRESS IBAGUE



cadena courier
 Agencia Nacional de Mineria

Apreciado(a) Cliente:
 ANDRÉS NOY HUERTAS
 CALLE 3A#4-30 INT 2-
 LIBANO
 TOLIMA

Destinatario:
 ANDRÉS NOY HUERTAS
 CALLE 3A#4-30 INT 2-
 LIBANO
 TOLIMA

Producto: 341-01
 Inmueble: Casa Edificio Negocio Conjunto Oficina
 Pisos: 1 2 3 4 +4

Paquete: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otros
 Puerta: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120584991
NO PERMITE BAJO PUERTA

TASA Quien Entrega

cadena courier
 Agencia Nacional de Mineria
 900500018



537302509256

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513302
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
 CP: 731040
 Número de guía: 537302509256
 Nombre portería:

TEMPO EXPRESS IBAGUE

Reclamo: Incongruencia
 Dev Reces: Porteria

Horario de Entrega
 AM PM

Contenedor

Estado de Gestión

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Menc. receso)
 Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001197)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHA-08041"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

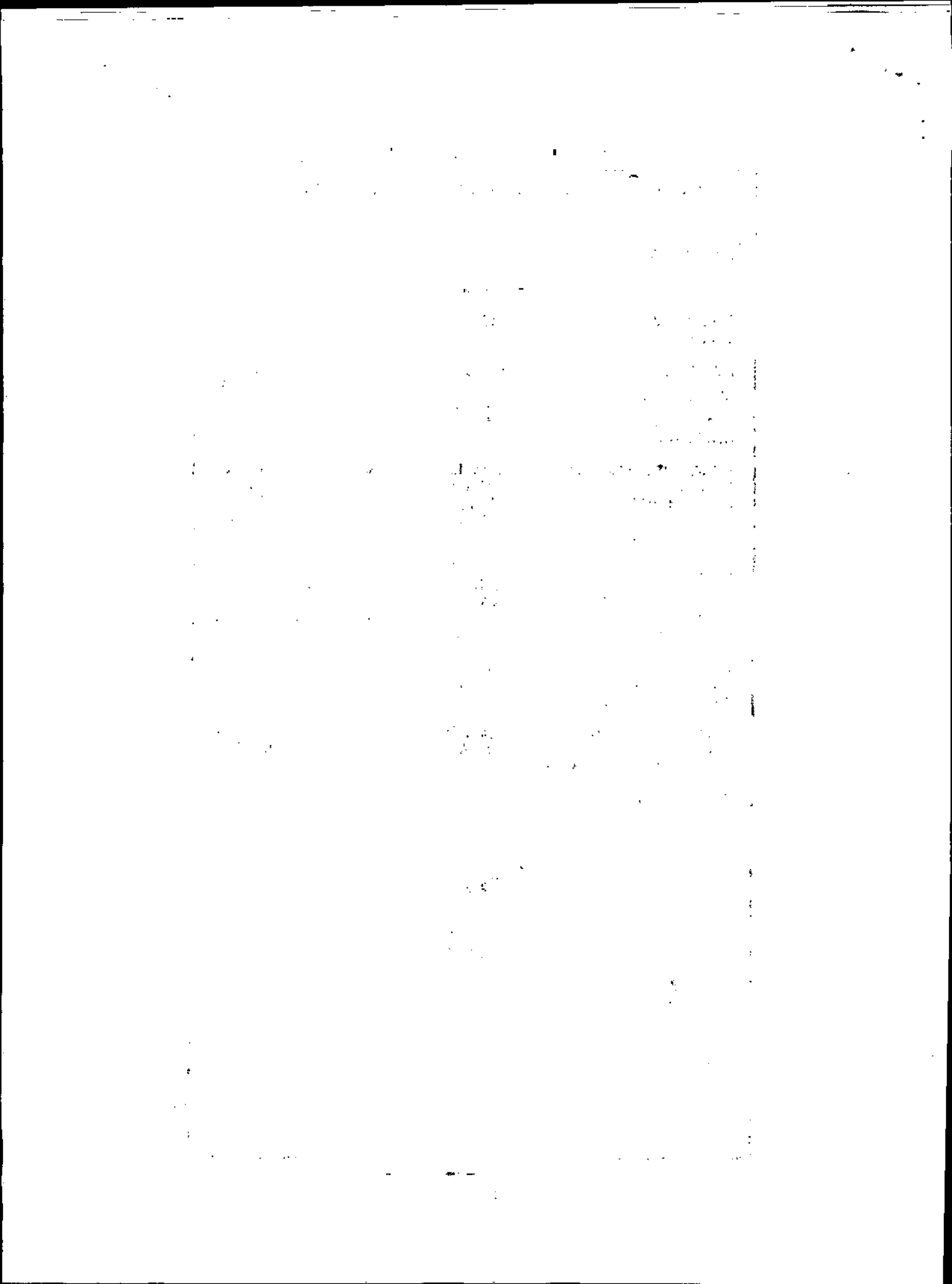
CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar el sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHA-08041"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NHA-08041, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ANDRÉS NOY HUERTAS** identificado con C.C. 134.527, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FALAN**, Departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NHA-08041**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120580581

Bogotá, 19-11-2019 16:52 PM

Señores
ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: VEREDA EL GOLFO - CORREGIMIENTO LOS CANELOS
Teléfono: N/A
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFD-15021**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001059 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFD-15021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fólios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NFD-15021

13/4

Mejor Devolución:

No hay quien reciba

No habido

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

96

cadena courier
 Agencia Nacional de Mixtura
 900500018



287502547782

ZONA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO
 VEREDA EL GOLFO - CORREGIMIENTO LOS
 CANELOS-

▲ O.P. 41513322
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP: 135001
 Número de guía: 267502547782
 Nombre portaría:

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recor: Portaría:

cadena courier
 No te preocupes por el precio



287502547782

ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO
 VEREDA EL GOLFO - CORREGIMIENTO LOS CANELOS-
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Producto: 341-01

96

Inmueble (Código de Zona)

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color de pintura

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Modo de Cobro: Cobrador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE:

20192120580581

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

cadena.c.a. Tel: (57) 318 66 66 - www.cadena.courier - Llamada con 968 049 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001059)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFD-15021"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

23 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001059

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFD-15021"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 13 del mes de junio del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO** identificada con NIT. **900.527.037-1**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **NFD-15021**.

Que verificado el expediente No NFD-15021, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NFD-15021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 169 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NFD-15021

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFD-15021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JJO-15503	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	40
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		169

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NFD-15021 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFD-15021** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NFD-15021, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFD-15021"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NFD-15021 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NFD-15021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO** identificada con NIT. 900.527.037-1, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NFD-15021**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120580281

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Señor(a)
ALFONSO JOSÉ VEGA GARCÍA
ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA
SOCIEDAD YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S.
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO LOS CANELOS
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-16482**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000938 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJT-16482**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NJT-16482

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba)

Desconocido

55

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Mm...



cadena courier
 ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA-ALF
 CORREGIMIENTO DE LOS CAÑELOS
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

URTO

www.cadenacourier.com.co - Licencia 20996 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA
 CHICA-ALF
 CORREGIMIENTO DE LOS CAÑELOS-

O.P. 41513322
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP: 135001
 Número de guía: 267502547780
 Nombre porteria:
 PRONTICOURRIER CARTAGENA

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Hora de Entrega

AM PM

Santidad

Producto: 341-01

Piso

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Hogocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Forjado

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120580281

NO PERMITE BAJO PUERTA

POSA TARIFA Quien Entrega

www.cadenacourier.com.co - Licencia 20996 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000938)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **29 del mes de octubre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ALFONSO JOSE VEGA GARCÍA** identificado con **C.C. 71.976.491**, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA** identificada con **NIT 900.079.640-9** y la sociedad **YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS** identificada con **NIT 900.225.023-0**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJT-16482**.

Que verificado el expediente No NJT-16482, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NJT-16482 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 448 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJT-16482

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		448

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No NJT-16482 para **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJT-16482 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJT-16482, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NJT-16482 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJT-16482, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALFONSO JOSE VEGA GARCÍA** identificado con C.C. 71.976.491, a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA** identificada con NIT 900.079.640-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la **sociedad YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS** identificada con NIT 900.225.023-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NJT-16482, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120580721

Bogotá, 20-11-2019 07:45 AM

Señores
ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR DE MINA CHOCÓ SUR
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: URBANIZACIÓN EL PORVENIR
Teléfono: N/A
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

20 NOV 2019

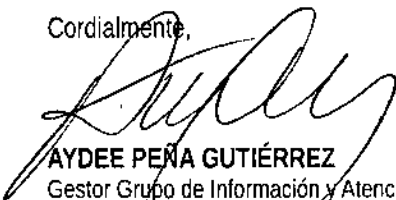
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11481**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001047 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11481**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 20-11-2019 06:38 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-11481

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Permanente
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

52

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA CHOCO SUR
URBANIZACION EL PORVENIR-

O.P. 41513322
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP: 135001
 Número de guía: 267502547779
 Nombre portera:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



267502547779

Apreciado(a) Cliente:
 ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA CHOCO SUR
 URBANIZACION EL PORVENIR-
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Remitente: Agencia Nacional de Minería - y0000018
 O.P. 41513322 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP: 135001
 Número de guía: 267502547779
 Nombre portera:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	Plástico	<input type="checkbox"/>	Carpetas	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>	Otros
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	Carpetas	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>	Vidrio

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
 20192120560721
NO PERMITE BAJO PUERTA
 PEEY TAP PA Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM
 Contador: _____

Estado de Entrega:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

www.cadena.com.co - Llanuca 00968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 www.cadena.com.co - Llanuca 00968 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001047)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11481"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR DE MINA CHOCO SUR** identificada con **NIT. 900.648.121-9**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-11481**.

Que verificado el expediente No. OEA-11481, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-11481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 154 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-11481

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11481"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS ORO	100
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		154

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-11481 para DEMAS_CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11481** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-11481, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OEA-11481** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11481"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-11481, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR DE MINA CHOCO SUR** identificada con NIT. 900.648.121-9, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-11481**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

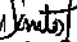

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120580641

Bogotá, 20-11-2019 07:45 AM

Señor(a)
JOSÉ ALVINO PARRA MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO DE LOS CANELOS
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGQ-15021**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001066 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGQ-15021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 20-11-2019 06:52 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NGQ-15021

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Otra acción)
 Desconocido

45

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ
CORREGIMIENTO DE LOS CANELOS-

▲ O.P. 41513322
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP: 135901
 Número de guía: 267502547778
 Nombre porteria:
PRONTCOURRIER CARTAGENA

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

cadena courier
 Logotipo



267502547778

Ante el cliente:
JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ
CORREGIMIENTO DE LOS CANELOS-
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR
 Identificación: [Código]
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 Planta Origen: MEDELLIN
 CP: 135901
 Pesar: [Peso]
 Valor: [Valor]
 Cadena S.A. Tel: (57) 4138 66 66 • www.cadena.com.co

Producto: 341-01

45

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

Fachada Puerta:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120580641

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega
 AM
 PM

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra acción)

Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) 4138 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001006)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,* especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,* así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,* y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **26 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ ALVINO PARRA MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 19.875.018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NGQ-15021**.

Que verificado el expediente No NGQ-15021, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NGQ-15021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGQ-15021

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JBM-16071X, JG4-16531		1
TITULO	JBM-16071X-Z1	DEMÁS_CONCESIBLES\ORO	13
TITULO	JBM-16071X-Z1, JG4-16531		4
TITULO	JG4-16531	DEMÁS_CONCESIBLES\ORO\COBRE\PLATA	9
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		26

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGQ-15021 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGQ-15021** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGQ-15021, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGQ-15021"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NGQ-15021 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NGQ-15021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ ALVINO PARRA MARTÍNEZ** identificado con C.C. 19.875.018, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NGQ-15021, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

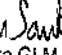

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120580621

Bogotá, 20-11-2019 07:45 AM

Señor(a)

JESÚS CARMELO ARROYO BUENO

Teléfono: N/A

Dirección: LA MARIPOSA - CORREGIMIENTO LOS CANELOS

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LK8-10311**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001069 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LK8-10311**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 20-11-2019 06:46 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LK8-10311

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dada acceso)
 Desconocido

40

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



267502547775

ZONA

ENE	FEB	MAR	ARR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
JESUS CARMELO ARROYO BUENO
 LA MARIPOSA CORREGIMIENTO LOS CANELOS-

O.P. 41513322
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP: 135001
 Número de guía: 267502547775
 Nombre portera:

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recus: Portera



267502547775

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones



Apreciado(a) Cliente(a):
JESUS CARMELO ARROYO BUENO
 LA MARIPOSA CORREGIMIENTO LOS CANELOS
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 Remitenste: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 O.P. 41513322
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 País: Colombia
 Cadena s.a. Tel: (57) 41 338 06 66

Productos: 341-01

Entregable	Pisos: #
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otras	<input type="checkbox"/> Otras

Hora de Entrega: AM PM

Coverador:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120580621

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO: [] MARCA: [] Quien Entrega: []

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dada acceso)

Desconocido

cadena.com.co · Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01 · www.cadena.com.co · Línea de servicio del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001069)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LK8-10311"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LK8-10311"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 08 del mes de noviembre del año 2010 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JESÚS CARMELO ARROYO BUENO** identificado con **C.C. 8.687.845**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **LK8-10311**.

Que verificado el expediente No LK8-10311, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No LK8-10311 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: LK8-10311

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LK8-10311"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DKS-081	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	4
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		27

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LK8-10311 para DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LK8-10311 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LK8-10311, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. LK8-10311 en la cual se concluye que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la viabilidad técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LK8-10311"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° LK8-10311, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JESÚS CARMELO ARROYO BUENO** identificado con **C.C. 8.687.845**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LK8-10311**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

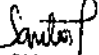

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20192120582871

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)
JOSÉ ALVINO PARRA MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO LOS CANELOS
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11201**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001155 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fojos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-11201

cadena courier
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ
CORREGIMIENTO LOS ANGELOS-
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR - Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso: Valor:

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dific. acceso)
 Desconocido



51
Licencia copia del 9 de Septiembre de 2019 341-01
cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018



287502551342

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.								
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16				
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ
CORREGIMIENTO LOS ANGELOS-
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR

▲ O.P. 41513327
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP: 135001
Número de guía: 287502551342
Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Entrega en: **Fuera**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Empaquetado en: **Fuera**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	
<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/> PM
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Entregado a: **Quien Recibe**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dific. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120502871
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Licencia copia del 9 de Septiembre de 2019
cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001155)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **10 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSE ALVINO PARRA MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 19.875.018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-11201**.

Que verificado el expediente No. OEA-11201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-11201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-11201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JBM-16071X, JG4-16531		1
TITULO	JBM-16071X-Z1	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	13
TITULO	JBM-16071X-Z1, JG4-16531		4
TITULO	JG4-16531	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	9
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		26

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-11201 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **23 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11201** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-11201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11201"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OEA-11201 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-11201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE ALVINO PARRA MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 19.875.018**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-11201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*

3
10



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120582721

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)
FRANCISCO RUBIANO LEGUIZAMÓN
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO LOS CANELOS
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16242**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001073 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16242**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:27 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-16242

cadena courier
 Aprecia do(a) Cliente:
FRANCISCO RUBIANO LEGUIZAMON
 CORREGIMIENTO LOS CANELOS-
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 Emisor: Agencia Nacional de Correos - 8000000018
 Oficina: 41513377
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 11:22
 Valor:
 Cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia ong018 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



267502551346

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

73



267502551346

ZONA
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: FRANCISCO RUBIANO LEGUIZAMON
 CORREGIMIENTO LOS CANELOS-
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

O.P. 41513377
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 11:22
 CP: 135001
 Número de guía: 267502551346
 Nombre portería:
 PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recl: Portería:

Producto: 341-01

73

Envío

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	14

Paquete

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Reclamos

Reclamos	Contenido
AM	PM

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120562721

NO PERMITE BAJO PUERTA

150 Envío Quien Entrega

cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia ong018 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



23 UCI 2019.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001073)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16242"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16242"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el **señor FRANCISCO RUBIANO LEGUIZAMON** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 17032935**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-16242**.

Que verificado el expediente **No. OE9-16242**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE9-16242 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 140 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-16242

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16242"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JJN-16472X	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	98
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		140

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16242 para DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16242 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-16242, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16242"

entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16242, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16242 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FRANCISCO RUBIANO LEGUIZAMON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17032935, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-16242, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120580671

Bogotá, 20-11-2019 07:45 AM

Señores
ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: VEREDA LA FORTUNA - CORREGIMIENTO LOS CANELOS
Teléfono: N/A
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFC-16251**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001067 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFC-16251**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 20-11-2019 06:49 AM.

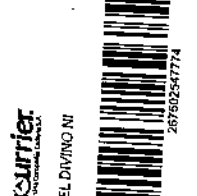
Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NFC-16251

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijelo acá)
 Desconocido

PRONTICOURRIER CARTAGENA



cadena courier
 ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NI
 VEREDA LA FONTUNA CORREGIMIENTO LOS CAÑELOS

URGENTE
 ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NI
 VEREDA LA FONTUNA CORREGIMIENTO LOS CAÑELOS
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 O.P. 41513322
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP: 135001
 Fecha: 22/11/2019 11:49
 Peso: 0.5000
 Cadena Courier

35

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050018



267502547774

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NI
 VEREDA LA FONTUNA CORREGIMIENTO LOS CAÑELOS

O.P. 41513322
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP: 135001
 Número de guía: 267502547774
 Nombre portoría: PRONTICOURRIER CARTAGENA

SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

Reclamos: Incongruencia:
 Dev. Recor: Portoría:

Producto: 341-01

Entregado a	Plano
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Calle	3
<input type="checkbox"/> Comercio	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Tachada	Positiva
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega:
 AM PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dijelo acá)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120500671

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quem Entrega

www.cadena.com.co · Llamada 09968 546 9 de Septiembre de 2019 341-01
 cadena s.a. Tel: (57) 41 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 09968 del 9 de Septiembre de 2019

100.100

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

001067

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFC-16251"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFC-16251"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 12 del mes de junio del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO** identificada con **NIT 900.139.093-8**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **NFC-16251**.

Que verificado el expediente No. NFC-16251, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NFC-16251 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 97 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NFC-16251

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFC-16251"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JJ2-16381	MINERAL DE COBRE\ DEMÁS CONCESIBLES MINERAL DE PLATA\ ORO	1
TITULO	JJN-14351	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	79
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		97

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No NFC-16251 para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFC-16251** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NFC-16251, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de una (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFC-16251"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NFC-16251** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NFC-16251**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO** identificada con **NIT 900.139.093-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NFC-16251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120582971

Bogotá, 25-11-2019 11:58 AM

Señor(a)
LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO SANTA ROSA
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MONTECRISTO

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15191**, se ha proferido la Resolución VCT No **001150 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15191**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:17 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-15191

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



267502551339

Apreciado(a) Cliente:
LUIS LABERTO MATORANA MOSQUERA
CORREGIMIENTO SANTA ROSA
MONTECRISTO
BOLIVAR
 Bolívar - Agencia Nacional de Minería - 90050001
 O.P. 41513327 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cíclo: 27/11/2019 12:22
 País: Colombia
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00938 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050001



267502551339

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
LUIS LABERTO MATORANA MOSQUERA
CORREGIMIENTO SANTA ROSA

O.P. 41513327
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cíclo: 27/11/2019 12:22
 CP: 134070
 Número de guía: 267502551339
 Nombre portería:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

MONTECRISTO
 BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recuz: Portería:

Producto: 341-01

Edificio: 1

Edificio: 2

Negocio: 3

Conjunto: 4

Oficina: 4

Fachada: Blanca

Fachada: Crema

Fachada: Ladrillo

Fachada: Amarillo

Fachada: Otros

Madera: Madera

Metal: Metal

Vidrio: Vidrio

Aluminio: Aluminio

Otros: Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582971

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESES: Quien Entrega

Hora de Entrega:

AM

PM

Estado de Gestión:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (difícil acceso):

Desconocido:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00938 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20191220364571

Bogotá D.C. 08-10-2019 15:48 PM

Señor

OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S.

Dirección: Calle 6 A No. 3-17 Oficina 507 Edificio Josban Barrio Bocagrande

Pafs: Colombia

Departamento: Bolívar

Municipio: Cartagena

Asunto: NOTIFICACIÓN POR CORREO auto que ordena terminación y archivo – Proceso de Cbro Coactivo No. 058-2018 – Título Minero No. PIO-15581

Respetado(s) señor(es),

Conforme a lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, adjunto remito para su notificación copia del Auto No. 810 de fecha 08 de octubre de 2019 "Por el cual se archivan las diligencias de Cbro Coactivo No. 058-2018 adelantado en contra de CONSORCIO VIAL GUAJIRA, identificada con NIT. 900.694.582 y los señores DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO identificado con C.C. 84.005.730, MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, INENCO S.A.S. identificado con NIT. 900.595.874-8 y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES S.A.S. identificado con NIT. 830.031.936, por pago total de las obligaciones económicas declaradas dentro de la autorización Temporal No. PIO-15581 y se toman otras determinaciones" para su conocimiento y fines pertinentes.

Si la recepción de este envío no es confirmada, la resolución en mención se notificará mediante aviso publicado en la página web de la entidad, de acuerdo con lo señalado en el Decreto – Ley 19 del 12 de enero de 2012, en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,



AURA LILIANA PEREZ-SANTISTEBAN

Anexos: Un (1) Folio Auto No. 810 de fecha 08 de octubre de 2019
Copia: "No aplica"
Elaboró: Elsa Liliana Quebrada – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 08-10-2019 15:12 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: PIO-15581

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S
CALLE 6A#3-17 OFICINA 507 EDIFICIO
JOSBAN-BOCAGRANDE
CARTAGENA

BOLIVAR
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 800550048
O.P. 41233607 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cldo: 09/10/2019 13:29
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien recibir
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
000500018



267502463948

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S
CALLE 6A#3-17 OFICINA 507 EDIFICIO
JOSBAN-BOCAGRANDE
BOCAGRANDE
CARTAGENA
BOLIVAR

O.P. 41233607
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cldo: 09/10/2019 13:29
CP:
Número de guía: 267502463948
Nombre portaría:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recor: Portaría

Producto: 341-01

Envase	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
RM
CM

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20191220364571
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2019



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO No.

810

08 OCT 2019

"Por el cual se archivan las diligencias de Cobro Coactivo No. 058-2018 adelantado en contra de CONSORCIO VIAL GUAJIRA, identificada con NIT. 900.694.582 y los señores DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO identificado con C.C. 84.005.730, MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, INENCO S.A.S. identificado con NIT. 900.595.874-8 y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES S.A.S. identificado con NIT. 830.031.936, por pago total de las obligaciones económicas declaradas dentro de la autorización Temporal No. PIO-15581 y se toman otras determinaciones"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, 423 del 9 de agosto de 2018, 61 de 06 de febrero de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Que ante ésta dependencia mediante memorando radicado No. 20179060001363 del 07 de abril de 2017 el Punto de atención Regional Valledupar allegó copia de la Resolución No. VSC-001484 del 01 de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se declara terminada la autorización Temporal No. PIO-15581 y se toman otras determinaciones"*, declarándose al titular minero de la autorización Temporal al CONSORCIO VIAL GUAJIRA, identificada con NIT. 900.694.582 deudora de la Agencia Nacional de Minería por concepto MULTA por valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 para un total adeudado de **ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$11.065.755)**, más indexación que se cause hasta la fecha efectiva del pago total.
- 2) Que mediante Auto No. 000420 de fecha 09 de mayo de 2017 y Auto 771 de fecha 14 de diciembre de 2018, el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería – ANM avocó conocimiento de unas diligencias de cobro en contra de CONSORCIO VIAL GUAJIRA, identificada con NIT. 900.694.582 y los señores DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO identificado con C.C. 84.005.730, MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, INENCO S.A.S. identificado con NIT. 900.595.874-8 y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES S.A.S. identificado con NIT. 830.031.936.
- 3) Que mediante AUTO No. 776 de fecha 17 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de en contra del CONSORCIO VIAL GUAJIRA, identificada con NIT. 900.694.582 y los señores DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO identificado con C.C. 84.005.730, MIGUEL

"Por el cual se archiven las diligencias de Cobro Coactivo No. 058-2018 adelantado en contra de CONSORCIO VIAL GUAJIRA, identificada con NIT. 900.694.582 y los señores DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO identificado con C.C. 84.005.730, MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, INENCO S.A.S. identificado con NIT. 900.595.874-8 y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES S.A.S. identificado con NIT. 830.031.936, por pago total de las obligaciones económicas declaradas dentro de la autorización Temporal No. PIO-15581 y se toman otras determinaciones"

CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, INENCO S.A.S. identificado con NIT. 900.595.874-8 y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES S.A.S. identificado con NIT. 830.031.936 por las obligaciones económicas derivadas de la Autorización Temporal e intransferible No. PIO-15581.

- 4) Que mediante Auto No. 787 de fecha 18 de diciembre de 2018 se ordenó el embargo del bien inmueble que se relaciona a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	C.C.	No. MATRICULA	OFICINA DE REGISTRO
DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO	84.005.730	040-241258	Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla

- 5) Que el titular allega copia del pago realizado el 08 de enero de 2019, mediante comprobante de Pago No. 20190108104202 por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.565.755)** realizado en el Banco de Bogotá.
- 6) Que a través del memorando No. 20191220321933 de fecha 21/01/2019, el Grupo de cobro coactivo de la ANM solicitó al grupo de recursos financieros, la aplicación del pago realizado y la remisión del estado de cuenta actualizado.
- 7) Que consultado el módulo de cartera en el aplicativo WEBSAFI, se estableció que las obligaciones objeto de cobro no presentan saldo pendiente de pago.
- 8) Que verificado el Estado General de Cuenta del título minero PIO-15581, el Grupo de Cobro Coactivo identifica que el saldo de la cuenta es de **CERO (\$0) pesos**, con respecto de la obligación declarada en la Resolución No. VSC-001484 del 01 de diciembre de 2016, quedando así consecuentemente, extinguidas las obligaciones objeto de este cobro.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE COBRO COACTIVO No. 058-2018 referente al contrato de Concesión No. PIO-15581, adelantado en contra de la Resolución No. VSC-001484 del 01 de diciembre de 2016, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	C.C.	No. MATRICULA	OFICINA DE REGISTRO
DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO	84.005.730	040-241258	Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla

"Por el cual se archivan las diligencias de Cobro Coactivo No. 058-2018 adelantado en contra de CONSORCIO VIAL GUAJIRA, identificada con NIT. 900.694.582 y los señores DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO identificado con C.C. 84.005.730, MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, INENCO S.A.S. identificado con NIT. 900.595.874-8 y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES S.A.S. identificado con NIT. 830.031.936, por pago total de las obligaciones económicas declaradas dentro de la autorización Temporal No. PIO-15581 y se toman otras determinaciones"

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto al CONSORCIO VIAL GUAJIRA, identificada con NIT. 900.694.582 y los señores DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO identificado con C.C. 84.005.730, MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, INENCO S.A.S. identificado con NIT. 900.595.874-8 y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES S.A.S. identificado con NIT. 830.031.936, de conformidad al artículo 565 del Estatuto Tributario.

CUARTO: LIBRAR los oficios pertinentes a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y al Grupo de Recursos Financieros de la ANM

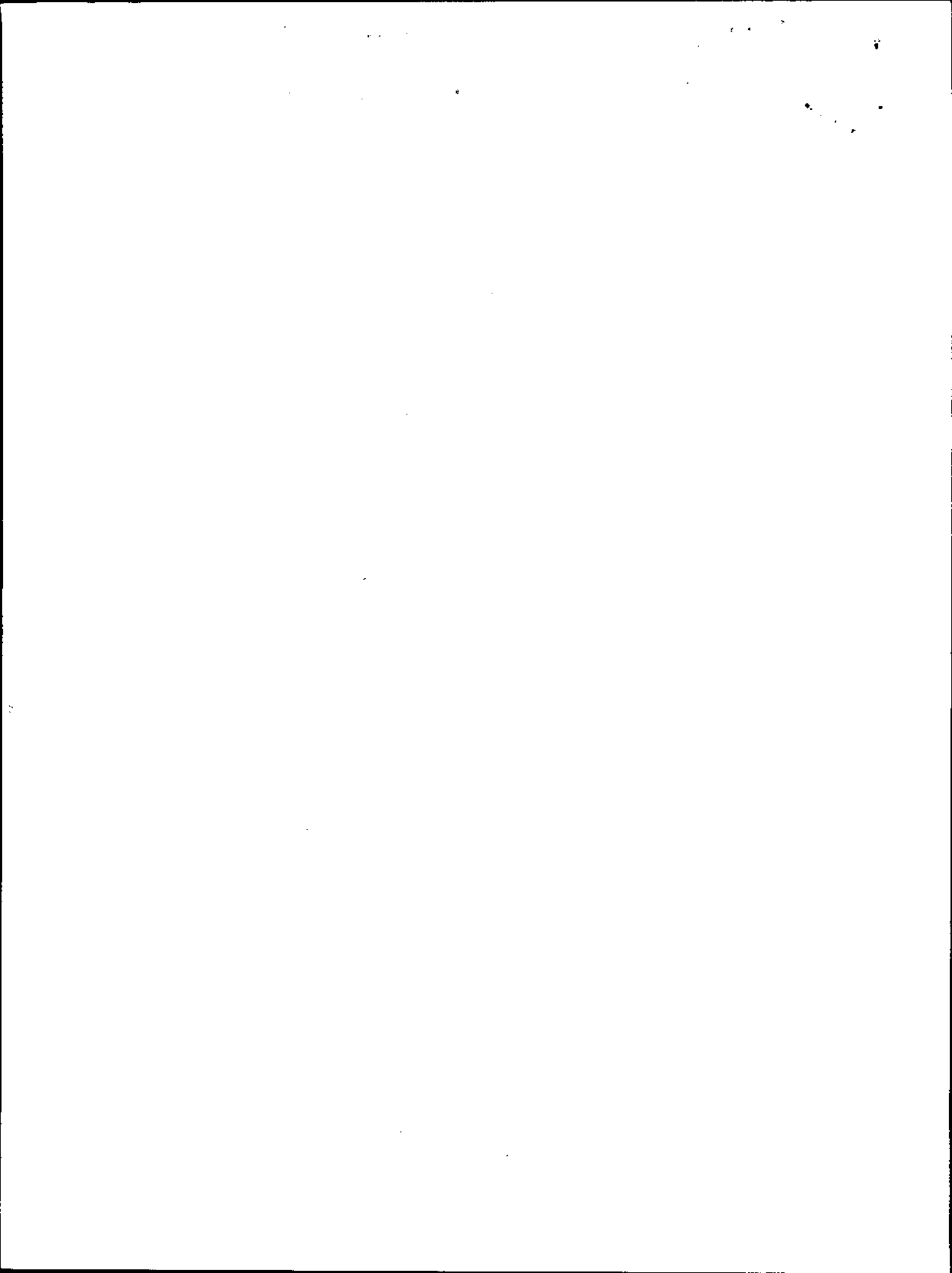
Dado en Bogotá, D.C. a los

08 OCT 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora de Cobro Coactivo

Proyectó: Elsa Lilliana Quebrada - Abogada Grupo Cobro Coactivo
Revisó: Nelson Chalaz - Contratista Profesional Especializado





Radicado ANM No: 20192120562221

Bogotá, 23-10-2019 10:53 AM

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL MARÍA LA BAJA

Dirección: Carrera 14 # 20-26 Plaza Principal, Palacio Municipal

Teléfono: (+57) 5 6261259

Departamento: BOLIVAR

Municipio: MARÍA LA BAJA

Ref: TDJ-08181

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. 000659 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, en el EXPEDIENTE MINERO No. TDJ-08181

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Carrera 25 # 3-45 (Medellín-Antioquia)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 15 (Quince) Folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Orúz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 09:09 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: TDJ-08181

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Detallar motivo)
 Desconocido

19

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Mineria
 900500018



ZONA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					



Destinatario:
 ALCALDIA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
 PLAZA PRINCIPAL PALACIO MUNICIPAL

D.P. 41436507
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 CP: 131060
 Número de guía: 267502497473
 Nombre porteria:
 PRONTICOURRIER CARTAGENA

MARIA LA BAJA BOLIVAR

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 ALCALDIA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
 CARRETA 1422 26 PLAZA PRINCIPAL PALACIO
 MARIA LA BAJA BOLIVAR
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900200018
 Oficina: ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 Valor:

Producto: 341-01

Tipos de Recipientes:

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	44

Tipos de Porteria:

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Tipos de Entrega:
 A.M.
 P.M.

Estado de Gestión:

Entregada	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120562221

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00098 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

02 AGO 2019

000659

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la Autorización Temporal No. TDJ-08181"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 19 de abril de 2018 la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S - CORUMAR S.A.S**, identificada con Nit. **900894996-0**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **MARÍA LA BAJA** en el departamento de **BOLÍVAR**, la cual se identifica con la placa No. **TDJ-08181**.

Que el 25 de mayo de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **TDJ-08181** y se estableció lo siguiente: (Folios 44-46)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Solicitud de Autorización Temporal N° TDJ-08181 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **799,7700 HECTÁREAS**, **DISTRIBUIDA EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **MARÍA LA BAJA** en el departamento de **BOLÍVAR**, se tiene lo siguiente:*

- *El volumen máximo de material a explotar será de doscientos mil metros cúbicos (200.000 m³).*

Así mismo la presente evaluación técnica se remite al área jurídica para que se pronuncie respecto a la vigencia de la fecha de certificación del 14 de diciembre de

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la Autorización Temporal No. TDJ-08181"

2015. expedida por el VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

Que mediante auto GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado No. 072 del 1 de junio de 2018, se requirió a la proponente para que actualizara la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la que debe cumplir con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, manifestando el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, para lo cual se le otorgó un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal No. **TDJ-08181**. (Folios 48-51)

Que con escrito radicado con el No. 20189020320642 del 29 de junio de 2018, cuyo asunto es: "*Respuesta requerimiento Auto GCM No 000854 28 de mayo de 2018. Autorización Temporal e Intransferible No. TDJ-08181*", el representante legal de la solicitante, allegó escrito en el cual manifestó su desacuerdo con el requerimiento efectuado mediante auto GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018 y reiteró que el material a explotar será destinado para el desarrollo de las unidades funcionales UF1, UF2, UF3, UF4, UF5, UF6, UF7 y UF8, por un término de cinco (5) años y un volumen de 200.000 m3. (Folios 51-54)

Que mediante Resolución No. 000677 del 24 de julio de 2018, notificada por aviso No. 20182120395181 entregado el 20 de agosto de 2018, se entendió desistida la solicitud de Autorización Temporal No. **TDJ-08181**. (Folios 59-61 y 63-65)

Que mediante escrito radicado con el No. 20189020336542 del 5 de septiembre de 2018 la sociedad solicitante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000677 del 24 de julio de 2018. (Folios 66-70)

Que mediante escrito radicado N°. 20199020393912 del 10 de junio de 2019, el gerente general presentó desistimiento al recurso de reposición contra la Resolución No. 677 del 24 de julio de 2018 "*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal*".

Que mediante Resolución N°. 000530 del 12 de junio de 2019, notificada por aviso N°. 20192120508881 del 8 de julio de 2019, entregado el 13 de julio de 2019, se resolvió revocar la Resolución N°. 000677 del 24 de julio de 2019 y se concedió la Autorización Temporal N°. **TDJ-08181**.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20199020401942 del 18 de julio de 2019, el representante legal de la sociedad solicitante presentó solicitud de revocatoria de la Resolución N. VCT 000530 del 12 de junio de 2019.

Argumentos de la Solicitud de Revocatoria Directa

"1. CONSIDERACIONES

(.)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la Autorización Temporal No. TDJ-08181"

1.9. Que mediante el Radicado 20199020393912 del 10 de junio de 2019, la Sociedad presentó desistimiento al recurso de reposición contra la Resolución No. 677 del 24 de julio de 2018, dado que, por cuestiones de calidad del material se encontró que este no cumplía con las especificaciones requeridas para el cual se tenía destinado.

1.10. No obstante, la Autoridad emitió la Resolución VCT No. 000530 del 12 de junio de 2019, en el cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. TDJ-08181.

2. SOLICITUD DE REVOCATORIA

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente atender la petición presentada por esta sociedad el 10 de junio de 2019 mediante radicado 20199020393912, mediante el cual, en ejercicio de sus derechos, la sociedad presentó renuncia del recurso de reposición que había presentado contra la Resolución 677 de 2018, con la finalidad de dejar en firme la decisión de dar por desistida la solicitud de Autorización Temporal No. TDJ-08181, y en consecuencia, REVOCAR EN SU TOTALIDAD la Resolución VCT No. 000530 del 12 de junio de 2019, dada la existencia de un acto previo, como lo es la renuncia, que le quita competencia a esta autoridad para decidir sobre el recurso de reposición.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la Autorización Temporal No. TDJ-08181"

el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

La revocatoria directa procede contra todo tipo de acto administrativo de carácter particular y concreto, no solamente contra el acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación administrativa, el cual es susceptible de los recursos ordinarios por antonomasia. Por tanto, contra aquellos actos administrativos que simplemente se comunican o contra los cuales no caben recursos ordinarios, es posible ejercer el recurso extraordinario de revocatoria directa o utilizar la misma de oficio. En este sentido se ha pronunciado la doctrina en los siguientes términos:

"Es un recurso extraordinario en cuanto, si el acto carece de recursos por vía gubernativa, o a pesar de existir se dejó pasar el término sin ejercerlos, el particular afectado puede acudir ante la Administración para solicitar que el acto se revoque. Igualmente, la entidad que ha expedido un acto individual que considera que se ha equivocado o que de alguna manera ha infringido una norma superior, puede acudir a la revocatoria directa del mismo, siempre que se ajuste a los lineamientos que le señala la ley¹."

El texto citado evidencia que el recurso extraordinario de revocatoria directa adopta dicha denominación porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme, es decir, a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo. Situación que se evidencia en el presente caso, toda vez que la Resolución No. 000530 del 12 de junio de 2019 fue debidamente notificada y no se interpuso recurso de reposición.

Por su parte el numeral tercero del artículo 93 de la norma citada, establece la obligación que tiene la administración de revocar de oficio, o a petición de parte, los actos con los cuales se cause un agravio injustificado a una persona.

Conforme a lo anterior, la autoridad minera advierte que una vez revisado el expediente, se observa que, a pesar que la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. CORUMAR S.A.S interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 000677 del 24 de julio de 2018, mediante escrito radicado N°. 20199020393912 del 10 de junio de 2019 manifestó el desistimiento a dicho recurso.

¹ PALACIO HICAPIÉ, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición, 2006, Librería Jurídica Sanchez R Lda., págs. 68 y 69.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la Autorización Temporal No. TDJ-08181"

Así las cosas, en el presente trámite se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, por lo que se procede a resolver la Revocatoria Directa allegada por el Representante Legal de la Sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., tal y como sigue a continuación:

3.2 Análisis de la Revocatoria

Para entrar a resolver la solicitud de revocatoria allegada por la sociedad solicitante, es necesario establecer que la figura de Revocatoria Directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Es así, como el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de revocación de los Actos Administrativos las siguientes:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Así mismo el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito para que proceda la revocatoria de un acto de carácter particular y concreto, contar con consentimiento previo, escrito y expreso del particular beneficiario del derecho, así:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que en el caso que nos ocupa, tenemos que para la procedencia de la revocatoria de la Resolución No. 000530 del 12 de junio de 2019, el representante legal de la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S, mediante escrito radicado con el No. 20199020393912 del 10 de junio de 2019, solicitó la revocatoria del mencionado acto administrativo, razón por la cual, en el presente trámite se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 ibidem.

Una vez analizado el expediente de la solicitud de Autorización Temporal TDJ-08181, se tiene que esta Autoridad Minera con base en la normatividad aplicable al trámite de solicitudes de autorizaciones temporales, profirió los actos administrativos N°. 000677 del 24 de julio de 2018 y posteriormente la Resolución N°. 000530 del 12 de junio de

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la Autorización Temporal No. TDJ-08181"

2019, la cual revocaba la primera; no obstante, para expedir el segundo acto administrativo enunciado no se tuvo en cuenta que mediante escrito radicado con el N°. 20199020393912 del 10 de junio de 2019, el Gerente General de la sociedad interesada había presentado ante esta Autoridad desistimiento al recurso presentado contra la Resolución No. 000677.

Así las cosas, la Autoridad Minera, con la expedición de la Resolución No. 000530 del 12 de junio de 2019 desconoció la voluntad del beneficiario de la Autorización Temporal y por tal motivo habrá de tomar una nueva decisión que corresponda a la realidad fáctica del expediente.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que en el presente asunto, y teniendo en cuenta las causales para la revocatoria directa de la Resolución No. 000530 del 12 de junio de 2019, es aplicable la causal N°. 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez con la expedición de la Resolución en mención, no se tuvo en cuenta la voluntad de la sociedad solicitante, dado que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 000677 del 24 de julio de 2018, sin tener en cuenta que había previo a ello, una expresión de la voluntad de la solicitante, consistente en desistir a dicho trámite, pudiéndose causar un agravio injustificado al solicitante.

Así las cosas, esta Autoridad Minera accederá a la petición realizada y procederá a revocar la Resolución N°. 000530 del 12 de junio de 2019.

De otro lado y con el fin de dar trámite al desistimiento presentado a través del escrito radicado con el N°. 20199020393912 del 10 de junio de 2019, esta Autoridad Minera entrará a resolverlo así:

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, actare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la Autorización Temporal No. TDJ-08181"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que por su parte el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 81. Desistimiento. *De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.*

Que conforme a la norma citada, y teniendo en cuenta que mediante radicado N°. 20199020393912 del 10 de junio de 2019, el señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de Gerente General de la sociedad Concesión Ruta a Mar S.A.S. – CORUMAR S.A.S, manifestó su desistimiento al recurso de reposición presentado a través de la comunicación radicada con el N°. 20189020336542 del 5 de septiembre de 2018 contra la Resolución N°. 000677 del 24 de julio de 2018, es procedente aceptar el mismo.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la Autorización Temporal No. TDJ-08181"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **REVOCAR** la Resolución No. 000530 del 12 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento al trámite del recurso de reposición contra la Resolución No. 677 del 24 de julio de 2018 dentro de la solicitud de Autorización Temporal N°. TDJ-08181, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., identificada con Nit. 900894996-0, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lirio Castañeda Hernández - Abogada GCM *LC*
Revisó: Diana Andrade Velanda, Abogada VCT *DA*
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM *KO*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000530)

12 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. **TDJ-08181**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **19 de abril de 2018** la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S - CORUMAR S.A.S**, identificada con Nit. **900894996-0**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **MARÍA LA BAJA** en el departamento de **BOLÍVAR**, la cual se identifica con la placa No. **TDJ-08181**.

Que el 25 de mayo de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **TDJ-08181** y se estableció lo siguiente: (Folios 44-46)

"CONCEPTO:

*El día 19 de abril de 2018 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, a la cual le correspondió el expediente **TDJ-08181**. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

*Se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **799,7700** hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

1. Características del área

1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **MARÍA LA BAJA** en el

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. TDJ-08181

departamento de BOLÍVAR.

2. El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**.
3. Una vez consultada el área de la Autorización Temporal TDJ-08181, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determina que presenta superposición parcial con el **PERÍMETRO URBANO - PUEBLO NUEVO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014**, por lo tanto, debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001.
4. La solicitud presenta superposición total con la Zona de Restricción: **ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. No se realiza recorte con dicha zona, teniendo en cuenta que es de carácter informativo.
5. La solicitud presenta superposición parcial con la Zona de Restricción **"PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA ANTIOQUIA - BOLIVAR - RESOLUCION ANI 1826 DE 28 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 15/01/2016"**. No se realiza recorte con dicha zona, dado que la Autorización Temporal solicitada, está integrada a la zona de utilidad pública, para la cual el proponente allega certificación y contrato de la ANI bajo el esquema de APP N° 016 de fecha 14 de octubre de 2015, con objeto **CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR**.
6. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **"CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE"**
7. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el **VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, el material será destinado para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR"**, el cual se divide en ocho (8) unidades funcionales: (UF1) CAUCASIA - PLANETA RICA, (UF2) CERETÉ - LORICA, (UF3) VARIANTE PLANETA RICA (PR00+000) - VARIANTE PLANETA RICA (PR 03+500), EL 15 - VÍA EL 15 SAN CARLOS, VÍA EL 15 SAN CARLOS - SAN CARLOS, SAN CARLOS - CERETÉ, VARIANTE CERETÉ (PR 00+000) - VARIANTE CERETÉ (PR 05+600), (UF4) MONTERIA - PLANETA RICA, MONTERÍA - EL 15, (UF5) PUERTO REY (ARBOLETES) - MONTERÍA, SANTA LUCIA - SAN PELAYO, (UF6) CERETÉ - LORICA, LORICA - COVEÑAS, COVEÑAS - TOLÚ, (UF7) VARIANTE LORICA (PR00+00) - VARIANTE LORICA (PR 07+779), VARIANTE COVEÑAS (PR 00+00) - VARIANTE COVEÑAS (PR 20+671), TOLÚ - PUEBLITO, (UF8) TOLÚ - TOLÚ VIEJO, PUEBLITO - SAN ONOFRE, SAN ONOFRE - CRUZ DEL VISO, objeto del contrato de concesión bajo esquema APP No. 016 de 2015, celebrado entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.** Folios 11 y 41.
8. El solicitante allegó certificación expedida con fecha 14 de diciembre de 2015, por el **VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en la cual se indican los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos: cincuenta (50) meses y el volumen de materiales de construcción a explotar, en total para las unidades funcionales se requiere de ocho millones ciento sesenta y cuatro mil setenta y dos metros cúbicos (8.164.072 M3). Folios 11 y 41.

El solicitante especifica que para esta fuente (TDJ-08181) se le otorgue un volumen de doscientos mil metros cúbicos (200.000 m³), el cual será destinado específicamente para las unidades funcionales UF1, UF2, UF3, UF4, UF5, UF6, UF7, UF8, por lo cual solicita a la entidad otorgar la Autorización temporal por un término de cinco (5) años. Folio 2.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. TDJ-08181

9. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Solicitud de Autorización Temporal N° TDJ-08181 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **799,7700 HECTÁREAS, DISTRIBUIDA EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **MARÍA LA BAJA** en el departamento de **BOLÍVAR**, se tiene lo siguiente:

- El volumen máximo de material a explotar será de doscientos mil metros cúbicos (200.000 m³).

Así mismo la presente evaluación técnica se remite al área jurídica para que se pronuncie respecto a la vigencia de la fecha de certificación del 14 de diciembre de 2015, expedida por el **VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**.

Que mediante auto GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado No. 072 del 1 de junio de 2018, se requirió a la proponente para que actualizara la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la que debe cumplir con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, manifestando el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, para lo cual se le otorgó un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal No. **TDJ-08181**. (Folios 48-51)

Que con escrito radicado con el No. 20189020320642 del 29 de junio de 2018, cuyo asunto es: "Respuesta requerimiento Auto GCM No 000854 28 de mayo de 2018. Autorización Temporal e Intransferible No. TDJ-08181", el representante legal de la solicitante, allegó escrito en el cual manifestó su desacuerdo con el requerimiento efectuado mediante auto GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018 y reiteró que el material a explotar será destinado para el desarrollo de las unidades funcionales UF1, UF2, UF3, UF4, UF5, UF6, UF7 y UF8, por un término de cinco (5) años y un volumen de 200.000 m³. (Folios 51-54)

Que mediante Resolución No. 000677 del 24 de julio de 2018, notificada por aviso No. 20182120395181 entregado el 20 de agosto de 2018, se entendió desistida la solicitud de Autorización Temporal No. **TDJ-08181**. (Folios 59-61 y 63-65)

Que mediante escrito radicado con el No. 20189020336542 del 5 de septiembre de 2018 la sociedad solicitante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000677 del 24 de julio de 2018. (Folios 66-70)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso la recurrente manifiesta lo siguiente:

"(...)

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

2.5. Que, dado que el acto administrativo antes mencionado carecía de fundamentos jurídicos en cuanto a la actualización que ese estaba solicitando, el mismo no fue claro para esta sociedad, la cual insistió en que ya se había presentado la certificación, dada la carencia de explicación y de sustento normativo con que se expidió el Auto GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la
Autorización Temporal No. TDJ-08181

(...)

Como mencionamos, no puede la Agencia restringir el acceso al derecho a otorgar una autorización temporal para el proyecto, estableciendo requisitos que no exige la norma y que, además, no han sido exigidos para ningún otro caso similar, vulnerando el principio de igualdad.

(...)

2.7. Que el Código de Minas en el artículo 116 supedita al otorgamiento de una Autorización temporal e intransferible la entrega de la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, condiciones que como se mencionó anteriormente cumple la certificación entregada; y en ningún momento contempla que la misma debe ser actualizada o contar con determinada vigencia.

(...)

2.9. Claramente la normatividad no exige una vigencia o actualización para la certificación emitida por la ANI, ya que esta depende de la vigencia del Contrato de Concesión APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, por lo que no es exigible pedir actualización de la certificación, ya que a la fecha, conforme a la información que se les adjuntó, el contrato se está ejecutando y la certificación aportada no estaba limitada en cuanto a la vigencia de la misma.

2.10. Reiteramos que no puede la Agencia restringir el acceso al derecho a otorgar una autorización temporal para el proyecto, estableciendo requisitos que no exige la norma y que, además no han sido exigidos para ningún otro caso similar, vulnerando el principio de igualdad.

2.11. Aunado a lo anterior, el requerimiento efectuado por la entidad carece de motivación jurídica, encontrándose entonces viciado a la luz del ordenamiento jurídico, pues como antes se mencionó, en el mismo no se hace referencia alguna a que la certificación aportada tenga una vigencia vencida o que la misma no cumpla con la norma; es más, ni siquiera se menciona que dichas certificaciones deban contar con determinada vigencia, sin embargo, de manera impropia, termina requiriendo a la sociedad actualizar el certificado, lo cual, carece abiertamente de claridad.

(...)

2.12. No obstante lo anterior y en aras de obtener el otorgamiento de la Autorización Temporal, adjunto se envía la Certificación emitida por el interventor del contrato de concesión-CONSORCIO CR CONCESIONES, en el cual se certifica que "el contrato de concesión bajo esquema APP No 016 de 2015, actualmente se encuentra vigente y en ejecución", dicha certificación se expidió el 24 de agosto de 2018 con destino a la Agencia Nacional de Minería.

Cabe anotar que el interventor tiene por objeto el control y vigilancia sobre la ejecución del Contrato de Concesión por parte del Concesionario en cada una de las etapas, lo anterior según el numeral 1.37 del capítulo 1 definiciones del Contrato de concesión de la referencia, radicado con el No. 20189020308712 del 24 de abril de 2018 en la ANM.

2.13. Igualmente enviamos copia de la certificación de volúmenes emitida por la ANI con fecha de agosto de 2018.

III. PETICIÓN

En razón a las consideraciones anteriormente plasmadas, de la manera mas respetuosa solicito SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 677 del 24 de julio de 2018 y se continúe con el trámite de estudio para el otorgamiento de la Autorización Temporal e intransferible solicitado bajo el expediente TDJ-08181 por esta sociedad. (...)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. TDJ-08181

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. TDJ-08181

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado el 20 de agosto de 2019 y el recurso fué presentado el 5 de septiembre de 2018, se expresan los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal suplente de la sociedad solicitante, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que es preciso mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000677 del 24 de julio de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal No. TDJ-08181", obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el solicitante no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado a través del auto GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018.

El recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad por el requerimiento efectuado a través del auto GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018 y el haberle aplicado la consecuencia jurídica establecida en el mismo por no haber dado cumplimiento en debida forma a dicho requerimiento, argumentando que la Ley 685 de 2001 no exige la actualización del certificado expedido por la entidad contratante, dado que éste no está sometido a una vigencia.

Al respecto es preciso indicar que el requerimiento efectuado a través del auto GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018 se realizó con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, aplicado al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. TDJ-08181, el cual establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el procedimiento correspondiente o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverlo o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se presenta la solicitud.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición, como efectivamente se realizó en el presente trámite.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso en desarrollo del trámite de la solicitud de Autorización Temporal, y en todo caso la sociedad solicitante no cumplió con el requerimiento realizado, a pesar de haber sido requerida con el cumplimiento de las disposiciones legales para la expedición, trámite y notificación de los actos administrativos.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. TDJ-08181

Así mismo cabe resaltar que el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la solicitud, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la Autorización pretendida, toda vez que la ley ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento efectuado mediante auto GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo anotado anteriormente, es evidente que esta Autoridad Minera dio aplicación a la normativa establecida en estos casos, por lo que la expedición de la Resolución No. 000677 recurrida se ajusta a los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

Adicionalmente con el escrito del recurso de reposición se aportaron dos certificaciones, una expedida por el Consorcio CR Concesiones en su calidad de interventor del contrato de concesión APP No. 016 de 2015 y la otra expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Al respecto es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 considero:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)¹

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de

¹ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez. Conjuéz Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. TDJ-08181

requerimiento GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018, dado que el término otorgado para ello se encuentra vencido.

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

De otro lado es importante resaltar la importancia del derecho sustancial sobre el procedimental y en materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia de proteger el derecho sustancial, así:

En Sentencia T-264 de 2009, la Corte Constitucional expresó:

"A partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

(...)

La línea jurisprudencial relativa al exceso ritual manifiesto tuvo su inicio en la sentencia T-1306 de 2001. En este fallo, la Corte conoció del caso de un ciudadano que, tras haber cumplido los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, acudió a la jurisdicción con el fin de lograr la materialización del derecho. En sentencia de segunda instancia, su petición fue denegada con base en una interpretación de las normas que regulan los regímenes de transición ajena a la sostenida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. El apoderado del accionante acudió entonces al recurso de casación para controvertir la decisión mencionada.

La Corte Suprema de Justicia decidió no casar el fallo de segunda instancia, por considerar que el actor habría incurrido en fallas técnicas al presentar el recurso. Sin embargo, notó que la interpretación del ad-quem resultaba inaceptable, por lo que procedió a hacer la corrección doctrinaria pertinente, a partir de la cual resultaba evidente que el peticionario sí había cumplido los requisitos para acceder a la pensión, en aplicación de disposiciones legales anteriores a la ley 100 de 1993, con fundamento en el régimen de transición.

La Corte Constitucional, al conocer en sede de revisión el fallo citado, consideró que si bien los requisitos formales y técnicos de la casación son constitucionalmente legítimos en razón a los fines específicos de ese recurso extraordinario, en el caso concreto no resultaba admisible que la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, tras constatar que el peticionario cumplía con los requisitos para acceder a un derecho de raigambre constitucional, decidiera no casar el fallo que lo desconoció por razones formales.

En ese proceso, como se puede ver, la Corte no consideró que la decisión de la Corte Suprema de Justicia constituyera una vía de hecho, ni que su sentencia tuviera fundamentos irrazonables. Por el contrario, la Corte constató que se basaba en la

11 2 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. TDJ-08181

concepción tradicional del recurso de casación, concepción que, además, es ajustada a la Constitución. Sin embargo, estableció que tales características del recurso extraordinario debían armonizarse con la vigencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), y la prevalencia de los derechos inalienables del ser humano (artículo 5º C.P.).

Igualmente en Sentencia C-499 de 2015, se pronunció:

"5.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto.

(...)"

1. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

1.1. Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitranedades o imparcialidades del juez.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. **TDJ-08181**

1.2. Un claro ejemplo de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal ha sido la admisión de demandas de inconstitucionalidad a pesar de no cumplir de manera estricta con los requisitos establecidos en la normatividad pertinente. La Corte se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) Así las cosas, la Corte Constitucional reitera que en la admisión de una demanda de inconstitucionalidad, así como en su examen, se debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Por consiguiente, cuando la ausencia de ciertas formalidades dentro del escrito presentado por el ciudadano no desvirtúa la esencia de la acción de inconstitucionalidad ni evite que la Corte determine con precisión la pretensión del demandante, no hay ninguna razón para no admitir la demanda.

1.3. En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado."

Así las cosas y una vez analizado el expediente, es evidente que la Agencia Nacional de Minería ha actuado conforme las previsiones legales, no obstante y acorde con la jurisprudencia citada ha tenido un excesivo rigor en las formalidades, teniendo en cuenta que para verificar la vigencia del contrato de concesión No. APP 016 de 2015, para el cual se solicita el otorgamiento de la solicitud de Autorización Temporal No. **TDJ-08181**, existían otros medios para obtener dicha información, por ejemplo la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), que es la entidad contratante o la comunicación directa con dicha entidad, entre otras.

Por lo que una vez verificada la vigencia del contrato de concesión No. APP 016 de 2015 celebrado entre la sociedad solicitante y la ANI es procedente revocar la Resolución No. 000677 del 24 de julio de 2018.

VIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Que una vez estudiado el expediente se evidencia que la solicitud de Autorización Temporal No. **TDJ-08181** cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal No. **TDJ-08181** es técnica y jurídicamente viable, dado que la sociedad solicitante demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la Autorización Temporal No. TDJ-08181

concederla.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 000677 del 24 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. TDJ-08181 a la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S - CORUMAR S.A.S**, identificada con Nit. 900894996-0, por un término de vigencia de **CINCUENTA (50) meses**, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000) M3** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinado para el proyecto "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y, MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR", el cual se divide en ocho (8) unidades funcionales así: **(UF1) CAUCASIA - PLANETA RICA, (UF2) CERETÉ - LORICA, (UF3) VARIANTE PLANETA RICA (PR00+000) - VARIANTE PLANETA RICA (PR 03+500), EL 15 - VIA EL 15 SAN CARLOS, VIA EL 15 SAN CARLOS - SAN CARLOS, SAN CARLOS - CERETÉ, VARIANTE CERETÉ (PR 00+000) - VARIANTE CERETÉ (PR 05+600), (UF4) MONTERIA - PLANETA RICA, MONTERIA - EL 15, (UF5) PUERTO REY (ARBOLETES) - MONTERIA, SANTA LUCIA - SAN PELAYO, (UF6) CERETÉ - LORICA, LORICA - COVEÑAS, COVEÑAS - TOLÚ, (UF7) VARIANTE LORICA (PR00+00) - VARIANTE LORICA (PR 07+779), VARIANTE COVEÑAS (PR 00+00) - VARIANTE COVEÑAS (PR 20+671), TOLÚ - PUEBLITO, (UF8) TOLÚ - TOLÚ VIEJO, PUEBLITO - SAN ONOFRE, SAN ONOFRE - CRUZ DEL VISO**; objeto del contrato de concesión bajo esquema APP No. 016 de 2015, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la sociedad solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **MARÍA LA BAJA** en el departamento de **BOLÍVAR**, la cual se identifica con el No. **TDJ-08181**, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	37
MUNICIPIOS	MARÍA LA BAJA - BOLIVAR
AREA TOTAL	799,7700 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 799,7700 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1584748,0000	856228,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1584748,0000	856228,0000	N 20° 51' 3.62" E	1477.78 Mts
2 - 3	1586129,0000	856754,0000	N 41° 31' 19.96" E	1410.45 Mts
3 - 4	1587185,0000	857699,0000	N 69° 48' 24.54" E	535.94 Mts
4 - 5	1587370,0000	858192,0000	S 76° 17' 38.16" E	1515.15 Mts

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal No. TDJ-08181

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que verificado el sistema de gestión documental de la entidad y el aplicativo de Catastro Minero Colombiano, se evidenció que la sociedad solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, dado que con el escrito radicado con el No. 20189020320642 de fecha 29 de junio de 2018 no aportó el documento requerido, ni solicitó prórroga para allegarlo.

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto GCM No. 000854 del 28 de mayo de 2018, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. TDJ-08181.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. TDJ-08181, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S – CORUMAR S.A.S, identificada con Nit. No. 900894996-0 a través de su representante legal o quien haga

24 JUL 2018

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal No. TDJ-08181

sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **MARÍA LA BAJA**, departamento de **BOLÍVAR**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **TDJ-08181**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

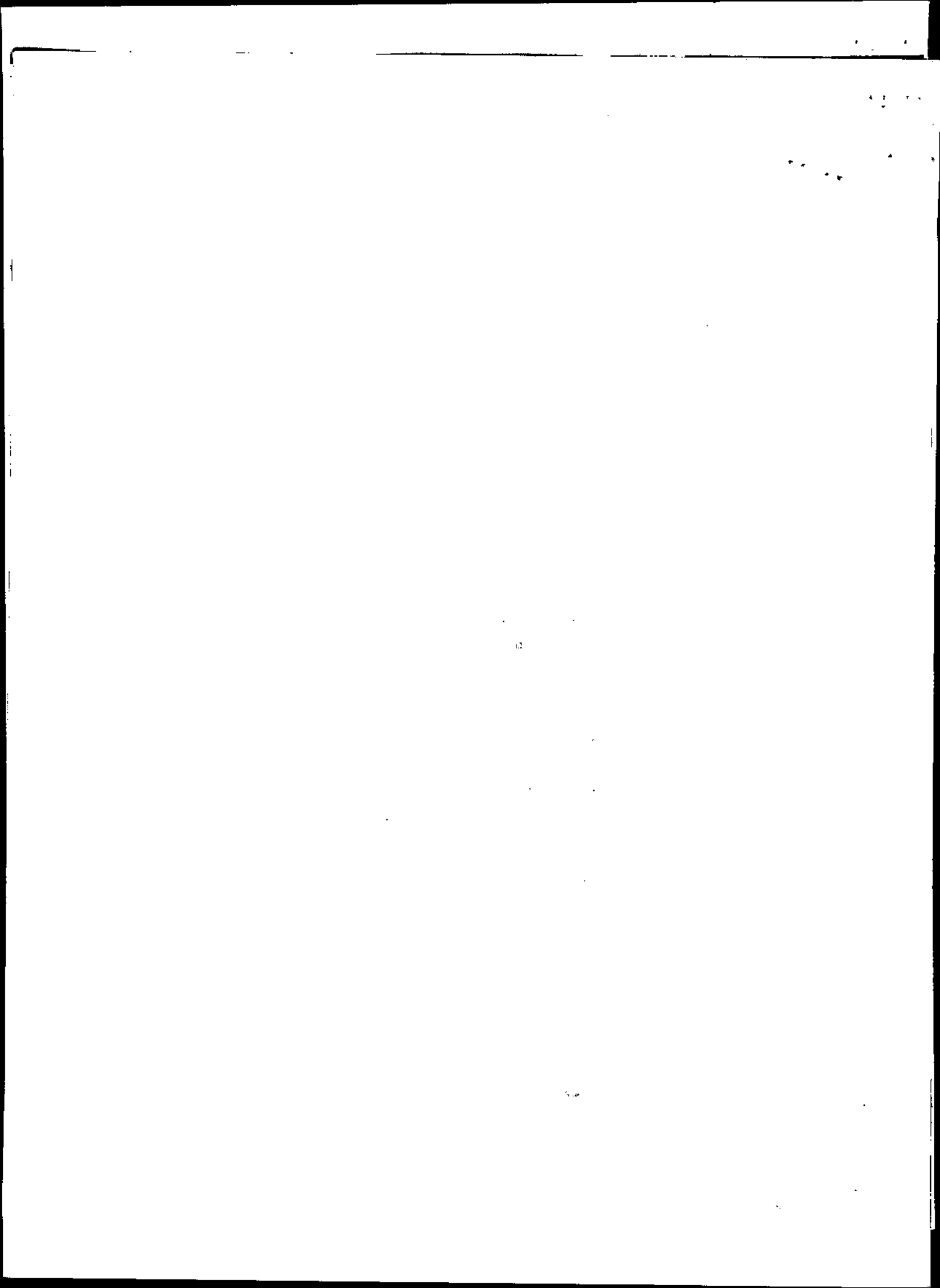
ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Matagón Roperio - Coordinador GCM
Revisó: Germán Eduardo Vargas Vera - Abogado GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Vn. Ro: Julieta Haackermann Espinosa - Abogada Experta GCM



3
18



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120584861

Bogotá, 28-11-2019 10:30 AM

Señor(a)
JOSÉ FRANCISCO MENESES
Teléfono: 3117116284
Dirección: VEREDA BELLA VISTA
Departamento: NARIÑO
Municipio: CUMBITARA

29 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJA-09211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001203 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJA-09211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:08 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NJA-09211

Noticia Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

CAJ EXPRESS NARIÑO



110078182

cadena asurrier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
JOSE FRANCISCO MENESES
VEREDA BELLA VISTA
CUMBITARA
NARIÑO
 Agencia Nacional de Minería - goep00018
 O.P. 41513302 ZONA NARIÑO
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cblo: 02/12/2019 12:17
 País: Valor:

4
 Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena asurrier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



110078182

ZONA

JAN.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JOSE FRANCISCO MENESES
VEREDA BELLA VISTA

O.P. 41513302
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cblo: 02/12/2019 12:17
 CP: 526560
 Número de guía: 110078182
 Nombre portaría:
CALI EXPRESS NARIÑO

CUMBITARA
 NARIÑO

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recar: Portaría:

Producto: 341-01

Trámite	Valor
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Externa	Porta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 AM
 PM

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (pérd. acceso)
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120584861
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena asurrier - Tel: (57) 312 444 445

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

13 NOV 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001203)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de octubre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSE FRANCISCO MENESES** identificado con C.C. 98.347.810, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LOS ANDES (Sotomayor) y CUMBITARA**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **NJA-09211**.

Que verificado el expediente No NJA-09211, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NJA-09211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 96 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJA-09211

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	J19-08351	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO	96

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJA-09211 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 13 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJA-09211 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJA-09211, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJA-09211"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NJA-09211 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJA-09211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE FRANCISCO MENESES** identificado con C.C. **98.347.810**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **LOS ANDES (Sotomayor)** y **CUMBITARA**, Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJA-09211**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120592221

Bogotá, 10-12-2019 14:16 PM

Señor:
CRUZ ELENA TOBAR MAYA
Teléfono: 3152822965
Dirección: MANZANA B, CASA 15, BARRIO NIZA 1
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

10 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODM-15061**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001361 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120592221

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-12-2019 14:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ODM-15061

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba motivo)
 Desconocido

Destinatario:
CRUZ ELENA TOBAR MAYA
MANZANA B CASA 15 BARRIO NIZA 1-
PASTO NARIÑO

Producto: 341-01

Immueble: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina +4

Fecha de Entrega: 12/12/2019 12:06

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba motivo)
 Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

110086333

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41803412
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 110086333
 Nombre porteria:
CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

20192120592221

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó



Radicado ANM No: 20192120580031

Bogotá, 19-11-2019 15:25 PM

Señor(a)
JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO
Teléfono: 3116077874
Dirección: C.C. SAN DIEGO OF 1033
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJ9-11241**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000982 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJ9-11241**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:22 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NJ9-11241

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO
C.C. SAN DIEGO OFICINA 1033-
MEDELLIN

ANTIOQUIA
Ruta Nacional de Armero, 9032465634
O.P. No. 419
Planta Origen: **MEDELLIN**
ZONA **NOZON9**
Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
Valor:

66

Método Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input checked="" type="checkbox"/>	No Apagado
<input type="checkbox"/>	Reinviado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otro (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



9032465634

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



9032465634

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO
C.C. SAN DIEGO OFICINA 1033-

O.P. 41803419
Planta Origen: **MEDELLIN**
Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
CP:
Número de guía: 9032465634
Nombre portería:

MEDELLIN
ANTIOQUIA

CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Adriana

Producto: 341-01

Respuende	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> +4

Fecha	Materia
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

66

Hora de Entrega	Comedor
AM	
PM	

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120580031

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO

321

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000982)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJ9-11241"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJ9-11241"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 9 de octubre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8027294, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOVIEJO**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. NJ9-11241.

Que verificado el expediente No. NJ9-11241, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NJ9-11241 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 193 celdas con las siguientes características

Solicitud: NJ9-11241

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJ9-11241"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESTAS	CELIDAS
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		193	

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJ9-11241 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ9-11241 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJ9-11241, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ9-11241, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

17 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJ9-11241"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ9-11241 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8027294, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOVIEJO**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJ9-11241**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elise Leonor Saldaña Astorga-Abogada CLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora CLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora CLM

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001150)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA** identificado con **C.C. 82.361.144**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-15191**.

Que verificado el expediente No. OE9-15191, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS\ ORO	7
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15191 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **23 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-15191** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15191, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-15191** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-15191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA** identificado con **C.C. 82.361.144**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120594271

Bogotá, 13-12-2019 15:02 PM

Señores
ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 3 SUR CRA 43 A 52 INT 1801
Teléfono: 3123618
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

7 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKH-11351**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001938 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QKH-11351**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

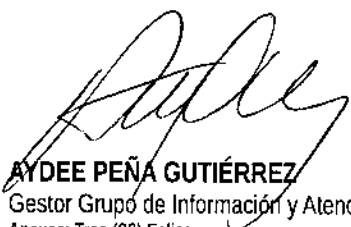


Radicado ANM No: 20192120594271

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
 Fecha de elaboración: 13-12-2019 14:29 PM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: QKH-11351

cadena courier
 ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
 CALLE 3 SUR CARRERA 43A-52 INT 1801-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Cliente:
 ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
 CALLE 3 SUR CARRERA 43A-52 INT 1801-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 Valor: 55

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ZONA NOZONG

Destinatario:
 ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
 CALLE 3 SUR CARRERA 43A-52 INT 1801-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Producto: 341-01

Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 Número de guía: 9032457236
 Nombre portería: CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recor: Portería:

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (otro caso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

¿PERG? ¿ESPERA? ¿Quien Entrega?

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001938

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900724653-1, a través de su apoderada, radicó el día **17 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARENÁS Y GRAVAS SILÍCEAS**, ubicado en el Municipio de **SABANA DE TORRES** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKH-11351**.

Que el día **12 de agosto de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área libre de **1.164,9970 hectáreas** distribuidas en una (1) zona con una exclusión. (Folios 63-65)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **03 de abril de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.077,69138 hectáreas** distribuidas en una (01) zona de alinderación con una (1) zona de exclusión. (Folios 68-69)

Que mediante Auto GCM N° **000877 del 15 de mayo de 2017**¹, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (01) mes manifestara por escrito su aceptación respecto del área

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 084 del 31 de mayo de 2017. (Folio 81)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351"

determinada como libre susceptible de contratar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 75-78)

Que mediante radicado N° 20179020025192 del 29 de junio de 2017, la sociedad proponente dio respuesta al Auto GCM N° 000877 del 15 de mayo de 2017. (Folios 83-89)

Que mediante evaluación técnica de fecha 08 de mayo de 2018, se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.077,69138 hectáreas distribuidas en una (01) zona de alinderación con una (1) zona de exclusión y que el formato A no cumplía con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 90-92)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que mediante Auto GCM N° 002232 del 29 de octubre de 2018², se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con el artículo 271 del Código De Minas y la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 101-102)

Que mediante radicado 20189020361912 del 13 de diciembre de 2018, la sociedad proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 002232 del 29 de octubre de 2018. (Folios 104-107)

Que mediante evaluación técnica de fecha 30 de enero de 2019 se concluyó que:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta QKH-11351 para "ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", con un área de 1077,6914 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona con UNA (1) área de exclusión, ubicada en el municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER, se observa lo siguiente:

- Se aprueba el Formato A allegado por el proponente de manera condicionada a que las actividades de exploración y ambientales; sean ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación." (Folios 108-110)

Que el día 10 de abril de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se conceptuó lo siguiente: (Folios 110-111)

"(...) Al proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S** Se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2017 y/o 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

² Notificado mediante estado jurídico N° T64 del 06 de noviembre de 2018. (Folio 103)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351"

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2017 y/o 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.**" (Folios 111-112)

Que mediante Auto GCM No. 000915 del 21 de mayo de 2.019³, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 118-120)

Que consultado el Expediente Minero Digital, mediante radicado No. 20199020396602 del 21 de junio de 2.019, se allegó documentación económica en respuesta al precitado Auto. (120 folios)

Que el día 23 de septiembre de 2.019, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351, en la que se emitió el siguiente concepto:

"Revisado el expediente QKH-11351, y el sistema de gestión documental al 23 de septiembre de 2019, se observó que mediante auto GCM 000915 del 21 de mayo de 2019, en el artículo 2º. (notificado por estado el 23 de mayo de 2019.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicado 20199020396602 de fecha 21 de junio de 2019, se evidencia que el proponente NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Toda vez que el proponente:

Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017-2018 de su controladora ARQUITECTURA Y CONCRETOS S.A.S. acompañados del certificado de antecedentes disciplinarios del Contador Público y Revisor Fiscal, (Paginas 8-161). No allego copia de la tarjeta profesional del contador y/o Revisor fiscal, contemplado en el artículo 4º literal B1 como requisito para el trámite.

Allega declaración de renta año 2017 de su controladora ARQUITECTURA Y CONCRETOS S.A.S., (Página 191), corte inglés. Debió allegar Declaración de renta 2017 de ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. quien figura como proponente de la propuesta.

Allega Rut de su controladora ARQUITECTURA Y CONCRETOS S.A.S., (Página 192-200), corte inglés. Debió allegar Rut actualizado a nombre de ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. quien figura como PROPONENTE de la propuesta.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente NO CUMPLIO con lo requerido en el auto GCM 000915 del 21 de mayo de 2019. (Folios 124-125)

Que el día 23 de octubre de 2.019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 23 de septiembre de 2.019, la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el

³ Notificado por estado No. 072 del 23 de mayo de 2.019. (Folio 123)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351"

Auto GCM No. 000915 del 21 de mayo de 2019, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

***Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente, según la evaluación económica del 23 de septiembre de 2019 no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000915 del 21 de mayo de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351"

ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900724653-1, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L / Restrepo

100



Radicado ANM No: 20192120589071

Bogotá, 05-12-2019 13:22 PM

Señor(a)
PAULO ANDRÉS MORENO GUTIÉRREZ
Teléfono: 3175906500
Dirección: CRA 80 No 53 - 41 INT 201
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14481**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001222 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 12:14 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-14481

cadena courier
Logística Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:

PAULO ANDRE MORENO GUTIERREZ
CARRERA 80#53-41 INT 201-
MEDELLIN

ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90900044
O.P. 41803412 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
Peso: Valor:

117

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90900044



9032386162

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



9032386162

www.cadena.com.co - Licencia 10996 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PAULO ANDRE MORENO GUTIERREZ
CARRERA 80#53-41 INT 201-

▲ O.P. 41803412
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
CP:
Número de guía: 9032386162
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Paula
Foto

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:



Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Otra	+4

Revestido	Puertas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Paula
20192120589071
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO Tarifa Quien Entrega: *Paula*

Cadena S.A. Tel: (57) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia 10996 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001222**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: **"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."**

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75098814 y **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15924101, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-14481**.

Que consultado el expediente No. **OEA-14481** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-14481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 68 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-14481

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JLG-08431	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12
TITULO	136-95M	METALES PRECIOSOS	54
TITULO	JH4-09252	ASOCIADOS; ORO	2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-14481**"

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14481 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14481** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OEA-14481**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14481**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14481** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75098814 y **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15924101, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14481**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120590211

Bogotá, 06-12-2019 12:00 PM

Señores
ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 43 A 5 A 113 OF 514
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

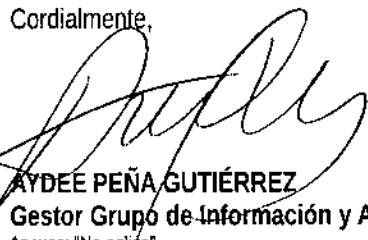
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJD-08002**, se ha proferido la resolución **GCT 001968 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-12-2019 11:15 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SJD-08002

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resida

Rechuzado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (OtraL acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					



Destinatario:
ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S
 CARERRA 43A#5A-113 OFICINA 514-
Daniela Montoya
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

O.P. 41803411
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 CP:
 Número de guía: 9032372448
 Nombre porteria:
 CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Anticipado(a) Cliente:
ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S
 CARERRA 43A#5A-113 OFICINA 514-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803411
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 País:
 Valor:
 Cadenas s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cambiaron TCSI
 Producto: 341-01

<table border="1"> <tr><th>Entrega</th><th>País</th></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> Casa</td><td>1</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> Edificio</td><td>2</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> Negocio</td><td>3</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> Conjunto</td><td>4</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> Oficina</td><td>4</td></tr> </table>	Entrega	País	<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Oficina	4	<table border="1"> <tr><th>Entrega</th><th>País</th></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> Blanca</td><td>Madera</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> Crema</td><td>Metal</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> Ladrillo</td><td>Vidrio</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> Amarillo</td><td>Aluminio</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> Otros</td><td>Otros</td></tr> </table>	Entrega	País	<input type="checkbox"/> Blanca	Madera	<input type="checkbox"/> Crema	Metal	<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio	<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros	Otros	<table border="1"> <tr><th>Estado de Gestión</th><th>País</th></tr> <tr><td>Entregado</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>No Personal</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>No hay quien reciba</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>No Reside</td><td><input checked="" type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>Rechuzado</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>Dir. Incompleta</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>Dir. Errada</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>Otros (OtraL acceso)</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>Desconocido</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> </table>	Estado de Gestión	País	Entregado	<input type="checkbox"/>	No Personal	<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>	No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>	Rechuzado	<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>	Dir. Errada	<input type="checkbox"/>	Otros (OtraL acceso)	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>
Entrega	País																																													
<input type="checkbox"/> Casa	1																																													
<input type="checkbox"/> Edificio	2																																													
<input type="checkbox"/> Negocio	3																																													
<input type="checkbox"/> Conjunto	4																																													
<input type="checkbox"/> Oficina	4																																													
Entrega	País																																													
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera																																													
<input type="checkbox"/> Crema	Metal																																													
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio																																													
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio																																													
<input type="checkbox"/> Otros	Otros																																													
Estado de Gestión	País																																													
Entregado	<input type="checkbox"/>																																													
No Personal	<input type="checkbox"/>																																													
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>																																													
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>																																													
Rechuzado	<input type="checkbox"/>																																													
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>																																													
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>																																													
Otros (OtraL acceso)	<input type="checkbox"/>																																													
Desconocido	<input type="checkbox"/>																																													

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120590211

NO PERMITE BAJO PUERTA

FTSC Quien Entrega

Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120591121

Bogotá, 09-12-2019 14:09 PM

Señores

AUVERT COLOMBIA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL.

Dirección: CARRERA 43 A No 5 A- 113 OF 514 EDIFICIO ONE PLAZA

Teléfono: 6048338

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

09 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TD5-08001**, se ha proferido la resolución **GCT No 001946 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120591121

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 09-12-2019 13:31 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: TD5-08001

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (Difícil acceso)
 Desconocido

ZONA NOZONG
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
AUVERT COLOMBIA S.A.S
 CARRERA 43A 5A-113 OFICINA 514 EDIFICIO ONE PLAZA
 MEDELLIN ANTIOQUIA

Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 CP:
 Número de guía: 9032372449
 Nombre portera: CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recur: Portera:

Cambiaron Cas
 Producto: 341-01

Estado de gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difícil acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Antioquia
 Aprecia(a) Cliente:
 AUVERT COLOMBIA S.A.S
 CARRERA 43A 5A-113 OFICINA 514 EDIFICIO ONE
 MEDELLIN
 Remite a: Agencia Nacional de Minería - responsable
 O.P. 41803411
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 Prens: 9032372449
 Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

29



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120590051

Bogotá, 06-12-2019 11:06 AM

Señor(a):

JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ

Dirección: CARRERA 48 # 10-45 OF 954 CENTRO COMERCIAL MONTERREY

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJF-08011**, se ha proferido la resolución **GCT 001967 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCE- SIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Informa- ción y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-12-2019 10:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJF-08011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

CADENA COURRIER
MEDELLIN



cadena courier
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ
 CARRERA 488-45 OFICINA 954 CENTRO
MEDELLIN MONTERREY
 ANTIOQUIA
 Remitenza: Agencia nacional de Aduana, seccion
 O.P. 4180341 **ZONA NOZONS**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ccto: 11/12/2019 12:30
 Valor:

84

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



9032372447

ZONA NOZONS

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ
 CARRERA 488-45 OFICINA 954 CENTRO
 COMERCIAL MONTERREY.

▲ O.P. 4180341
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ccto: 11/12/2019 12:30
 CP:
 Número de guía: 9032372447
 Nombre porteria:

MEDELLIN
ANTIOQUIA

*paulo
Milena
pold*

CADENA COURRIER MEDELLIN
 Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Ingresos

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	44

Realidad Puerta

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amartillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Forma de Entrega

AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120590051

FINO PERMITE BAJO PUERTA

FE SO	488-45	Quien Entrega
-------	--------	---------------

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120589041

Bogotá, 05-12-2019 13:22 PM

Señor(a)

PAULO ANDRÉS MORENO GUTIÉRREZ

Teléfono: 3175906500

Dirección: CALLE 34 No 34 - 66 CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO, TORRE NORTE OF 1032

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

06 DIC 2019

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14481**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001222 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 12:13 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-14481

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



cadena courier
 Cadenas Courier S.A.



Apreciado(a) Cliente:
PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ
 CALLE 34#34-66 CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO
 MEDELLIN OFICINA 1033
 ANTIOQUIA
 Representación Agencia Nacional de Minería - 909500018
 O.P. 41803412 **ZONA NOZONG**
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 Peso: Valor:
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadenas.com.co • Licencia 009500018 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 909500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ
 CALLE 34#34-66 CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO TORRE NORTE OFICINA 1033

O.P. 41803412
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
CP:
Número de guía: 9032386161
Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Elizabeth
4488067

Reclamo: Incongruencia:

Dev Retir: Porteria:

Producto: 341-01

109

Intervenciones:

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Pachado:

Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Estado de Entrega:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120689041

NO PERMITE BAJO PUERTA

PLAZO: 12/12/19 Quien Entregó: 321

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadenas.com.co • Licencia 009500018 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001222**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-14481**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75098814 y **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15924101, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-14481**.

Que consultado el expediente No. **OEA-14481** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OEA-14481** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 68 celdas con las siguientes características

Solicitud: **OEA-14481**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	JLG-08431	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12
TITULO	136-95M	METALES PRECIOSOS	54
TITULO	JH4-09252	ASOCIADOS; ORO	2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14481 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-14481, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75098814 y **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15924101, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de RIOSUCIO, departamento de CALDAS, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-14481, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120589291

Bogotá, 05-12-2019 13:44 PM

Señor(a)
LAIDONER RIVERA RIVERA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 48 No 65 - 10 SURAMERICANA SAUSALITO 2 OF 301
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBS-08401**, se ha proferido la Resolución VCT No **001244 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL** No **OBS-08401**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 13:39 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OBS-08401

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

10.4

cadena courier
 Agenda Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LAIDONER RIVERA RIVERA
 CALLE 48965-10 SURAMERICANA SAUSALITO 2
 OFICINA 304

▲ O.P. 41803412
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 9032386160
 Nombre portaría:
 CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recib: Portaría:

cadena courier
 www.cadenacourrier.com.co



Producto: 341-01
 Llévate el 5 de Septiembre de 2019 341-01
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourrier.com.co - Licencia 001968-068-9 de Septiembre de 2019

Apreciado(a) Cliente:
LAIDONER RIVERA RIVERA
 CALLE 48965-10 SURAMERICANA SAUSALITO 2
 OFICINA 304
 MEDELLIN
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - ANTIOQUIA
 O.P. 41803412
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 País: Valor

Producto: 341-01

Envase	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Material	Peso
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
LAIDONER RIVERA RIVERA
 20192120588291
NO PERMITE BAJO PUERTA

104

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourrier.com.co - Licencia 001968-068-9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001244)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBS-08401"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OBS-08401**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 28 de febrero de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor LAIDONER RIVERA RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11809123, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL TAMBO** y **PATIA (El Bordo)**, departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OBS-08401**.

Que consultado el expediente No. **OBS-08401** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OBS-08401** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 126 celdas con las siguientes características

Solicitud: **OBS-08401**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ICQ-080022X	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUDES	HGI-08057	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	78
SOLICITUDES	JDO-09011X	OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN	67

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OBS-08401**"

ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	ZPDRNR	ZPDRNR-ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA	126
-----------------------------	--------	--	-----

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OBS-08401 para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBS-08401** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OBS-08401**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBS-08401**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OBS-08401**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBS-08401** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LAIDONER RIVERA RIVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11809123**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **EL TAMBO** y al Alcalde Municipal de **PATIA (El Bordo)**, departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBS-08401**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga -Abogada G.M.
Revisó: Dora Esperanza Reyes García -Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García -Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120589011

Bogotá, 05-12-2019 13:22 PM

Señor(a)
PAULO ANDRÉS MORENO GUTIÉRREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 56 No 40 - 122
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14481**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001222 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 12:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-14481

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ

CALLE 56#40-122-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Remite: Agencia Nacional de Minería, Antioquia

Destinatario: **ZONA NOZONG**

Planta Origen: **MEDELLIN**

Fecha Cierre: 12/12/2019 12:06

País: **Colombia**

Valor: **99**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial correo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



9032386159

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050001



9032386159

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input checked="" type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	30	31

Destinatario:
PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ
CALLE 56#40-122-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Armando
4033656

O.P. 41803412
Planta Origen: **MEDELLIN**
Fecha Cierre: 12/12/2019 12:06
CP:
Número de guía: 9032386159
Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incapacidad:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Paquete	Pagos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Otros	4+

Color	Quetas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado:
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial correo)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120589011**

Firma
NO PERMITE BAJO PUERTA

DESC. TAR. Quien Entrega: *321*

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001222**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75098814 y JAIME RIVERA TREJOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15924101, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de RIOSUCIO, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. OEA-14481.

Que consultado el expediente No. OEA-14481 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-14481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 68 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-14481

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JLG-08431	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12
TITULO	136-95M	METALES PRECIOSOS	54
TITULO	JH4-09252	ASOCIADOS; ORO	2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14481 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-14481, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75098814 y **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15924101, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14481**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

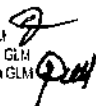
ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



3
34 ✓



Radicado ANM No: 20192120597871

Bogotá, 20-12-2019 13:11 PM

Señor(a)
CRUZ ELENA TOBAR MAYA
Teléfono: 3152822965
Dirección: MANZANA B CASA 15 BARRIO NIZA 1
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

23 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODM-15061**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001361 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODM-15061**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120597871

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 20-12-2019 12:04 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODM-15061

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibo

Permisario

Dif. Proximidad

Dif. Estado

Ciclo (Dif. Accesos)

Falsomonedero

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

110094180

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
											<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
CRUZ ELENA TOBAR MAYA
MANZANA B CASA 15 BARRIO NIZA 1
PASTO
NARIÑO

30

O.P. 41803423
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
CP:
Número de guía: 110094180
Nombre portería:
CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamar: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Forma	Peso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Formado	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estadío de Entrega:
Entregado
No Personal
Otros (Quién reciba)
No reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Dif. Acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120597871
NO PERMITE BAJO PUERTA

Producto: 341-01
127

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

110094180

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

110094180

Usted puede encontrar el número de guía en el boleto de envío de la planta de origen.

República de Colombia



Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001361)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODM-15061"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODM-15061"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 22 del mes de abril del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **CRUZ ELENA TOBAR MAYA** identificada con **C.C. 27.210.206**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAPUYES**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODM-15061**.

Que verificado el expediente No. ODM-15061, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. ODM-15061 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 30 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODM-15061

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODM-15061"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	JDL-14301X	MATERIALES DE CONSTRUCCION ASOCIADOS	3
PARQUES NATURALES	ZP - CHILES - CUMBAL		16
PARQUES NATURALES	PNR - EL VOLCAN AZUFRAL CHAITAN		6
SOLICITUDES	ARE-TES-08001X	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODM-15061 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **28 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-15061** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODM-15061, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

03 DIC 2019

RESOLUCIÓN No.

001361 DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODM-15061"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. ODM-15061 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° ODM-15061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **CRUZ ELENA TOBAR MAYA** identificada con **C.C. 27.210.206**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAPUYES**, Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODM-15061**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120577311

Bogotá, 14-11-2019 15:46 PM

Señores
ASOCIACIÓN CAMPESINA AGROMINERA SANTA ISABEL
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: VEREDA GUAITARILLA - CORREGIMIENTO DE VILLANUEVA
Teléfono: N/A
Departamento: NARIÑO
Municipio: COLÓN

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFD-15311**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000862 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFD-15311**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 15:33 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NFD-15311

República de Colombia



Libertad y Orden

16 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000862)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFD-15311"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFD-15311"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 13 del mes de junio del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la **ASOCIACION CAMPESINA AGROMINERA SANTA ISABEL VEREDA GUAITARILLA** identificada con **NIT 900.461.834-8**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **COLÓN (Génova)**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. NFD-15311**.

Que verificado el expediente No NFD-15311, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NFD-15311 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 108 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NFD-15311

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFD-15311"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	GE3-104	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100
SOLICITUDES	KJ8-14231	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	8

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No **NFD-15311** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFD-15311** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NFD-15311**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NFD-15311"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NFD-15311** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NFD-15311**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACION CAMPESINA AGROMINERA SANTA ISABEL VEREDA GUAITARILLA** identificada con NIT **900.461.834-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **COLÓN (Génova)**, Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NFD-15311**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

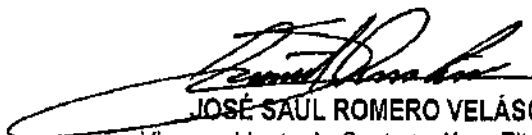
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120586831

Bogotá, 02-12-2019 14:35 PM

03 DIC 2019

Señor(a)

MARÍA CONCEPCIÓN BUITRAGO LANCHEROS

Teléfono: N/A

Dirección: DIAGONAL 48 K SUR 5X27 BARRIO, MIRADOR DEL SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLE-10421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000871 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NLE-10421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:32 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NLE-10421

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS
 DIAGONAL 48X SUR 5037-MIRADOR DEL SUR
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 República Agrícola Nacional de Minería - 800000000
 O.P. 41803404 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 Pesa:
 Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 905000010



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS
 DIAGONAL 48X SUR 5037-MIRADOR DEL SUR
 MIRADOR DEL SUR
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2161178372742
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA 122e
 Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Remite	Peso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega:
 AM
 PM

Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120588831
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

6 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000871

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas, se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **14 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **señora MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 23972778**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NLE-10421**.

Que verificado el expediente **No. NLE-10421**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NLE-10421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características

Solicitud: NLE-10421

16 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	56
TITULO	070-89, 7240		25
TITULO	7240	CARBON	54

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLE-10421 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-10421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NLE-10421**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-10421**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLE-10421 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **señora MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23972778**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NLE-10421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

4
9



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120589761

Bogotá, 05-12-2019 15:35 PM

Señor(a)
LUZ MIRIAM CANDELA ACERO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 28 B No 142 D - 64
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09152**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001229 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-09152**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 05-12-2019 14:30 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-09152

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001229)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09152"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-09152**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **LUZ MIRIAM CANDELA ACERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39756017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, al cual le correspondió el expediente No. **OEA-09152**.

Que consultado el expediente No. **OEA-09152** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-09152 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 150 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-09152

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	3278R	ESMERALDA	27
SOLICITUDES	OC6-11161	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, DEMAS CONCESIBLES	5
TITULO	3160R	ESMERALDA	3
TITULO	3160R, DHK-161		3

20 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

001229 DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09152"

TITULO	3160R, DHK-161, GK1-112		1
TITULO	3160R, GK1-112		5
TITULO	DHK-161	ESMERALDA	6
TITULO	DHK-161, GK1- 112		2
TITULO	GK1-112	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES	69
TITULO	GK1-112, ICQ- 081916		22
TITULO	ICQ-081916	ESMERALDA	7

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-09152 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09152** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OEA-09152**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09152"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09152, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09152 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora LUZ MIRIAM CANDELA ACERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39756017, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-09152, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

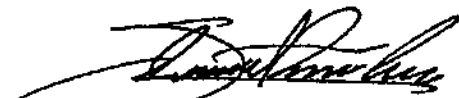
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elise Leonor Saldaña Astorga-Abogada GEM
Revisó: Doris Esperanza Reyes García-Coordinadora GEM
Aprobó: Doris Esperanza Reyes García-Coordinadora GEM



Radicado ANM No: 20192120591191

Bogotá, 09-12-2019 15:23 PM

Señores:

MATRIX HOUSE COMPANY S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL.

Dirección: AVENIDA CARRERA 9 No 146- 45 EDIFICIO MILANO OFICINA 217

Teléfono: 3113915643

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

09 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PE5-10471**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001951 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCION No 001095 DEL 31 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE PE5-10471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120590711

Bogotá, 09-12-2019 09:27 AM

Señor(a):
CARLOS ARTURO SALAMANCA MONTAÑA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 146 # 21-54 APTO 603
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCN-12071**, se ha proferido la Resolución **GCT 1977 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-12-2019 09:21 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **SCN-12071**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

LECTA BOGOTA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	



Destinatario:
 CARLOS ARTURO SALAMANCA MONTAÑA
 CALLE 146#21-54 APTO 603

O.P. 41803411
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 CP:
 Número de guía: 2161178431131
 Nombre portería:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portería

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 CARLOS ARTURO SALAMANCA MONTAÑA
 CALLE 146#21-54 APTO 603
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Producto: 941-01

Disponibles	Reservados
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 3
	<input type="checkbox"/> 4
	<input type="checkbox"/> 5

Reservados	Disponibles
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120590711

NO PERMITE BAJO PUERTA



Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120589861

Bogotá, 05-12-2019 15:36 PM

Señor(a)
LUZ MIRIAM CANDELA ACERO
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 78 H BIS A No 45 - 22 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

06 DIC 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09152**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001229 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-09152**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 14:28 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-09152

No hay quien reciba
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

150

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2161178431151



Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 cadena.com.co

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUZ MIRIAM CANDELA ACERO
 TRANSVERSAL 78 H BIS A#45-22 SUR
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 República de Colombia
 O.P. 41803411 Zona NOZONA
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 Valor:
 cadena.s.a. Tel: (57) (1) 378 66 66

ZONA NOZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LUZ MIRIAM CANDELA ACERO
 TRANSVERSAL 78 H BIS A#45-22 SUR
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803411
 Planta Origen: **BOGOTÁ**
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 CP:
 Número de guía: 2161178431151
 Nombre portería:
LECTA BOGOTÁ

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recib: Portería:

Producto: 341-01

Requisito	Dígitos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	3
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 12:30 PM
 Contador: 6256033

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120509861
NO PERMITE BAJO PUERTA
 TASA: Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001229)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09152"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-09152**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **LUZ MIRIAM CANDELA ACERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39756017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, al cual le correspondió el expediente No. **OEA-09152**.

Que consultado el expediente No. **OEA-09152** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OEA-09152** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 150 celdas con las siguientes características

Solicitud: **OEA-09152**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	3278R	ESMERALDA	27
SOLICITUDES	OC6-11161	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, DEMAS CONCESIBLES	5
TITULO	3160R	ESMERALDA	3
TITULO	3160R, DHK-161		3

20 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

001229 DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09152"

TITULO	3160R, DHK-161, GK1-112		1
TITULO	3160R, GK1-112		5
TITULO	DHK-161	ESMERALDA	6
TITULO	DHK-161, GK1- 112		2
TITULO	GK1-112	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES	69
TITULO	GK1-112, ICQ- 081916		22
TITULO	ICQ-081916	ESMERALDA	7

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-09152 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09152 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-09152, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud **no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09152"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09152, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09152 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora LUZ MIRIAM CANDELA ACERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39756017, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-09152, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

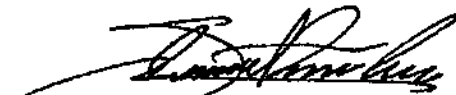
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elabora: Erika Leonor Saldella Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprueba: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120592121

Bogotá, 10-12-2019 11:55 AM

Señor(a)
GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ
NELSON FERNANDO QUINTERO CHAVEZ
JHON JAIRO VÁSQUEZ CASALLAS
JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 78 No BIS 50 - 66 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

11 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEI-09081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001195 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NEI-09081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120592121

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
 Anexos: Tres (03) Folios
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
 Fecha de elaboración: 10-12-2019 11:02 AM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: NEI-09081

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

2161178439845

2161178439845

2161178439845

2161178439845

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

2161178439845

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ
 TRANSVERSAL 78# BIS 50-66 SUR-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

▲ D.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 2161178439845
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

77

V.I.P.

Producto: 341-01

Arrendado	Pisos	Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	+4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

ESTADO DE GESTIÓN

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (con acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120592121

NO PERMITE BAJO PUERTA

PLAC: 23-813 A Quien Entrega

República de Colombia



13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001195)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar el sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 18 del mes de mayo del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **GUSTAVO QUINTERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 79.167.245, **NELSON FERNANDO QUINTERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 79.180.276, **JHÓN JAIRO VÁSQUEZ CASALLAS** identificado con C.C. 79.180.473 y **JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS** identificado con C.C. 70.180.488, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NEI-09081**.

Que verificado el expediente No. NEI-09081, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

Una vez migrada la Solicitud No. NEI-09081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: NEI-09081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	FHI-151	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	8
TITULO	15432	CARBON	7
TITULO	15432, 15433		1
TITULO	15432, 975T		3
TITULO	15433	CARBON	1
TITULO	975T	CARBON	1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NEI-09081 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **13 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-09081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NEI-09081, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"

solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NEI-09081 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NEI-09081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **GUSTAVO QUINTERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 79.167.245, **NELSON FERNANDO QUINTERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 79.180.276, **JHON JAIRO VÁSQUEZ CASALLAS** identificado con C.C. 79.180.473 y **JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS** identificado con C.C. 70.180.488, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NEI-09081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

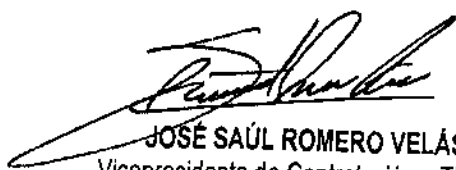
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEI-09081"


ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

100



Radicado ANM No: 20192120592131

Bogotá, 10-12-2019 11:55 AM

Señor(a)
MANUEL SAMHIR ALVARADO
BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 145 A No 49 A - 20
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

11 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAN-16481**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001106 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OAN-16481**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20192120592131

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
 Anexos: Dos (02) Folios
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
 Fecha de elaboración: 10-12-2019 11:00 AM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: OAN-16481

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Derogación:
 Fecha Recibido
 Dir. Entregado
 Dir. Recibido
 Dir. Entregado
 Dir. Recibido
 Dir. Entregado
 Dir. Recibido

69

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	31

Destinatario:
MANUEL SAMHIR ALVARADO
CALLE 145A#49A-20

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP
 Número de guía: 2161178439842
 Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev. Recus: Portaría:

Producto: 341-01

Tipología	Pilas	Paquetes	Portadas
Casa	<input type="checkbox"/> 1	Bianca	<input type="checkbox"/> Madera
Negocio	<input type="checkbox"/> 3	Crema	<input type="checkbox"/> Metal
Comunio	<input type="checkbox"/> 4	Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
Otros	<input type="checkbox"/> 5	Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
		Otros	<input type="checkbox"/> Otros

ESTADO DE GESTIÓN:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (total acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120592131

69

www.cadinau.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Appreciación(s) Cliente:
MANUEL SAMHIR ALVARADO
CALLE 145A#49A-20
BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Brindamos el servicio de Minería - 99999999
 O.P. 41803412 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 Precio: Valor:

República de Colombia



28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001106)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAN-16481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAN-16481"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 23 de enero de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores APOLINAR ALVARADO MESINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 862908, MANUEL ALVARADO MANUEL SAMHIR ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18000624, CIRIA JULIO DITTA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22728962, JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18002456, BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40986487, IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1020771398, HERNAN DARIO BOLANOS PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19599394, CLARELA KEYLEE BERNARD ALVARADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1123630658, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG), ubicado en el municipio de LURUACO, departamento de ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. OAN-16481.

Que verificado el expediente No. OAN-16481, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OAN-16481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 149 celdas con las siguientes características

Solicitud: OAN-16481

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No	CELDAS
			SUPERPUESTAS	

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAN-16481"

TITULO	10429	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ CALIZA	92
TITULO	10429, 10429C1		14
TITULO	10429, 19503		11
TITULO	10429, IIC- 08471		1
TITULO	10429C1	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ CALIZA	9
TITULO	19503	DEMÁS CONCESIBLES\ CALIZA	21
TITULO	IIC-08471	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ DEMÁS CONCESIBLES	1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OAN-16481 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAN-16481 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OAN-16481, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAN-16481, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OAN-16481”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAN-16481 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores APOLINAR ALVARADO MESINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 862908, MANUEL ALVARADO MANUEL SAMHIR ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18000624, CIRIA JULIO DITTA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22728962, JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18002456, BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40986487, IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1020771398, HERNAN DARIO BOLANOS PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19599394, CLARELA KEYLEE BERNARD ALVARADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1123630658, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de LURUACO, departamento de ATLANTICO, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. CAN-16481, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elaine Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120591911

Bogotá, 10-12-2019 11:55 AM

Señor(a)
DEBIS ONER CORREA MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

11 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11091**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001153 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11091**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120591911

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
 Fecha de elaboración: 10-12-2019 11:37 AM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: OE9-11091

cadena a courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

LECTA
 No hay quien reciba
 Rehusado
 Dir. Incorrecta
 Dir. Errada
 Otros (D.M.C.)
 Desconocido

Motivo Devolución:

cadena a courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Destinatario:
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
 CALLE 124#7-24 APTO 502-

Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 2161178439844
 Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:

V.I.P.
 Producto: 341-01

Edificio	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa 1	<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio 2	<input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto 4	<input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina 44	<input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Otros

LIBRO
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (D.M.C.)
 Desconocido

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
[Handwritten Signature]
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena a courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
 CALLE 124#7-24 APTO 502-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 Pesa:

cadena a courier - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 www.cadenaacourier.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia



29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001153)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11091"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11091"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **DEBIS ONER CORREA MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 8.204.291**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-11091**.

Que verificado el expediente No. OE9-11091, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11091 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 136 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-11091

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11091"

Zonas excluidas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0023-Z4	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		136

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11091 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **23 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11091** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11091, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11091"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-11091** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-11091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **DEBIS ONER CORREA MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 8.204.291**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



Radicado ANM No: 20192120591991

Bogotá, 10-12-2019 11:55 AM

Señor(a)
MILTON MANUEL URBINA SERPA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

11 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10591**, se ha proferido la Resolución VCT No **001154 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10591**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20192120591991

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 10-12-2019 11:31 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-10591

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178439843

ZONA NOZON

ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MILTON MANUEL URBINA SER/PA
CALLE 124#7-24 APTO 502

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Redamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Immuebles: Casa 1 Edificio 2 Negocio 3 Conjunto 4 Oficina

Pinturas: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otros

Perlas: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

Estado de entrega:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Otra acción)
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120591991

NO PERMITE BAJO PUERTA

www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001154)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10591"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **MILTON MANUEL URBINA SERPA** identificado con **C.C. 8.047.443**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10591**.

Que verificado el expediente No. OE9-10591, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10591"

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10591 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 160 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10591

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0023-Z4	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	62
TITULO	0023-Z4, IF1-11281X		8
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS\ ORO	48
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		160

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10591 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **23 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10591** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10591, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10591"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-10591 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-10591, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MILTON MANUEL URBINA SERPA** identificado con **C.C. 8.047.443**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10591"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 

10

4/12

4



Radicado ANM No: 20192120589401

Bogotá, 05-12-2019 14:17 PM

Señores:
L.D COAL EXPORT & COMPANY S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 119 No 13-45 OFICINA 404
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: GJ7-141

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VCT No 001289 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, por medio de la cual SE ORDENA LA MODIFICACION DE LA RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA L.D COAL EXPORT COMPANY EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, en el EXPEDIENTE MINERO No. GJ7-141

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 01 (UNO) Folio.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-12-2019 14:09 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: GJ7-141

06 DIC 2019

cadena asurrier
 Agencia Nacional de Minería
 900500016

2161178402074

ZONA NOZONG

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechazado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Díctil acceso)
 Desconocido

LECTA BOGOTÁ

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

cadena asurrier
 2161178402074

Producto: 341-01
 Destinatario:
 LD COAL EXPORT Y COMPANY S.A.S
 CALLE 119#13-45 OFICINA 404

O.P. 41803406
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 06/12/2019 12:05
 CP:
 Número de guía: 2161178402074
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTÁ

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Rcto: Portaría:

Apreciado(a) Cliente:
 LD COAL EXPORT Y COMPANY S.A.S
 CALLE 119#13-45 OFICINA 404
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Clientes Agencia Nacional de Minería - 900500016
 O.P. 41803406 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 06/12/2019 12:05
 Peso:

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjuntio	4
Oficina	4

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120589401

Quien Entrega

Estado de Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pencil acceso)

Desconocido

Cerrado

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0019568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001289)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODIFICACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA L.D. COAL EXPORT COMPANY EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de Acta No. 09 de la Asamblea de Accionistas del 02 de marzo de 2012, inscrita el 08 de marzo de 2012 bajo el No. 01614687 de Libro IX, la sociedad **L.D. COAL EXPORT Y COMPANY S.A.**, modificó su razón social a **L.D. COAL EXPORT & COMPANY S.A.S** identificada con NIT 900196973-7.

De acuerdo a consulta realizada en el sistema de Catastro y Registro Minero el día 19 de noviembre de 2019, la sociedad **L.D. COAL EXPORT COMPANY** con NIT 900196973-7, registra como titular del Contrato de Concesión **GJ7-141**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Modificación al Registro Minero Nacional

Conforme a consulta realizada al sistema -RUES- de la Cámara de Comercio, se verificó en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **L.D. COAL EXPORT Y COMPANY S.A.**, que esta modificó su naturaleza jurídica, pasando a denominarse **L.D. COAL EXPORT & COMPANY S.A.S**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODIFICACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA L.D. COAL EXPORT COMPANY EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL"

De acuerdo con la información que reporta el certificado de Registro Minero, la sociedad se encuentra inscrita como **L.D. COAL EXPORT COMPANY** con NIT 900196973-7.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"ARTICULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

Por lo anterior, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional el nombre de la sociedad **L.D. COAL EXPORT COMPANY**, titular del Contrato de Concesión No. **GJ7-141**, por **L.D. COAL EXPORT & COMPANY S.A.S.** con NIT. 900196973-7, de acuerdo con lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. **GJ7-141** de **L.D. COAL EXPORT COMPANY** por **L.D. COAL EXPORT & COMPANY S.A.S.** con NIT. 900196973-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **L.D. COAL EXPORT & COMPANY S.A.S.** con NIT. 900196973-7.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

4/13



Radicado ANM No: 20192120589031

Bogotá, 05-12-2019 13:22 PM

Señor(a)
PAULO ANDRÉS MORENO GUTIÉRREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 71 A No 15 - 25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14481**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001222 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14481**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 05-12-2019 12:09 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-14481

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001222**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 estableció *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-14481**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75098814 y **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15924101, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-14481**.

Que consultado el expediente No. **OEA-14481** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OEA-14481** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 68 celdas con las siguientes características

Solicitud: **OEA-14481**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JLG-08431	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12
TITULO	136-95M	METALES PRECIOSOS	54
TITULO	JH4-09252	ASOCIADOS; ORO	2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14481 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-14481, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud **no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14481"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75098814 y **JAIME RIVERA TREJOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15924101, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14481**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elabora: Eline Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120593381

Bogotá, 12-12-2019 12:50 PM

Señor:
DANIEL ELIAS MERCADO VARELA
Dirección: CALLE 5A # 5-18 EL TIPLÉ
Teléfono: 3146056961
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE FLV-091

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente FLV-091, se ha proferido el **AUTO GLM No. 000076 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio del cual **SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO**. Dicho acto administrativo se notificó en Estado Jurídico. No. 184 del 13 de diciembre de 2019

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 03 (Tres) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz-Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2019 11:13 AM
Número de radicado que responde: 20192120593381
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FLV-091

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Descartado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Refusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: No lo conozco Donance	Observaciones: 20 ENE 2020

472	Servicios Postales Nacionales E.A.NH 900.062.917-9 DG 25	
	Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@postnet.gov.co	
Licencia de Correo		
Licencia de Mensajería: 8 A 5 kg		
Licencia de Transporte		
Destinatario		Repitente
Nombre/Razón Social:	DANIEL ELIAS MERCADO	Nombre/Razón Social:
Dirección:	CL 5 18 EL TIPLÉ	Dirección:
Ciudad:	CALI	Ciudad:
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Departamento:
Código postal:	760044187	Código postal:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

05 DIC 2019

AUTO GLM No. 000076

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FLV-091"

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 424 del 9 de junio de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El 31 de diciembre de 2004 el señor **DANIEL ELIAS MERCADO VARELA** presentó ante el Instituto de Geología y Minería INGEOMINAS solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipio de **CALI** y **CANDELARIA** departamento del **VALLE DEL CAUCA** a la cual le fue asignada la placa No. **FLV-091**. (Folios 1-6)

Agotada la fase probatoria y documental, el 10 de marzo de 2008 se realizó por parte del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- visita conjunta al área de interés, determinándose en su informe y actas de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 91-107)

Dada la viabilidad del proyecto, la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- mediante concepto técnico jurídico determinó que era pertinente contratar la elaboración del Programa de Trabajos y Obras y Plan de Manejo Ambiental, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2390 de 2002. (Folios 108-111)

Bajo el anterior presupuesto, se celebró entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y la Universidad Industrial de Santander -UIS- el convenio interadministrativo No. 13 de 2008, para la elaboración del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro de la solicitud de Legalización bajo estudio.

En desarrollo de dicho convenio fue presentado el Programa de Trabajos y Obras PTO el cual fue evaluado por el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- emitiéndose el 07 de octubre de 2009 el respectivo concepto técnico de aprobación. (Folios 135-139)

A partir de lo conceptuado por el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-, mediante Auto GLM No. 0203 del 19 de noviembre de 2009¹ se procedió a requerir al solicitante para que manifestara su aceptación y los resultados y conclusiones obtenido en el Programa de Trabajos y Obras. (Folios 140-141)

En cumplimiento a lo anterior, el señor **DANIEL ELIAS MERCADO VARELA** interesado en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FLV-091** suscribió el acta de aceptación de los

¹ Noficado por el Estado Jurid co No. 30 del 26 de noviembre de 2009

resultados y conclusiones obtenido en el Programa de Trabajos y Obras y su compromiso de ejecutarlos. (Folio 149)

Atendiendo lo anterior, el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación, del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- emitió el Auto GLM No. 0244 del 18 de diciembre de 2009 aprobando el Programa de Trabajos y Obras. (Folios 150-151)

El día el 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El 02 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente, conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Asumidas las funciones, el 23 de diciembre de 2014, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de interés presentaba superposición parcial con la solicitud de Legalización FLD-155 por lo que de oficio procedió a efectuar el recorte, generándose un área susceptible de contratar equivalente a 38,8060 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 162-166)

El 15 de junio de 2016, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000442 del 15 de junio de 2016² requirió al solicitante para que aceptara el área producto del recorte efectuado el 23 de diciembre de 2014. (Folios 170-171)

En cumplimiento de lo anterior, el solicitante a través de radicado No. 20169050031202 de fecha 15 de septiembre de 2016 acepta el área susceptible de contratar. (Folio 178)

A partir de lo expuesto por el solicitante, el 17 de noviembre de 2016 se realizó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería visita de verificación al área de la solicitud de interés, determinándose en su informe la viabilidad de continuar con proceso de legalización en el área definida en la zona número 1, en tanto, a la alinderación contenida en la zona número 2 determinó que no era técnicamente conveniente continuar con el proceso. (Folios 184-188)

En virtud de lo conceptuado en la visita de fecha 17 de noviembre de 2016 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000546 del 20 de diciembre de 2016 modificado parcialmente por el Auto GLM No. 000023 del 16 de marzo de 2017 ordenó la

² Notificado por el Estado Jurídico No. 114 del 34 de agosto de 2016.



creación de un placa alterna para la zona número dos para proceder a su liberación. (Folios 199-200 y 216)

En cumplimiento de lo anterior, mediante Auto GIAM-05-00027 del 14 de febrero de 2017 el Grupo de Información y Atención al Minero procedió a la creación de la placa No. FLV-09521X, la cual fuese posteriormente liberada. (Folio 201)

El 15 de febrero de 2017 la Coordinación del Grupo de Contratación Minera y Titulación Minera allegó concepto técnico de actualización de minerales determinándose que el mineral de interés para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLV-091 corresponde a **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** código 1531206. (Folios 202-206)

Mediante concepto de fecha 21 de febrero de 2017 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció que era necesario modificar el Programa de Trabajos y Obras. (Folios 207-212)

Efectuada la respectiva modificación, el 09 de octubre de 2017 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró las memorias del Programa de Trabajos y Obras. (Folios 223-226)

A partir de lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000138 del 30 de octubre de 2017³ dispuso dejar sin efecto el Auto GLM No. 0203 del 19 de noviembre de 2009 así como el Auto GLM No. 0244 del 18 de diciembre de 2009 y en consecuencia resolvió requerir al solicitante para que manifestara su aceptación a los resultados y conclusiones obtenidos en el Programa de Trabajos y Obras. (Folios 227-228)

En respuesta al anterior requerimiento el solicitante suscribe el acta de aceptación del Programa de Trabajos y Obras. (Folio 234)

Atendiendo lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000017 del 13 de febrero de 2018 resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras. (Folio 236)

Finalmente, el 03 de septiembre de 2019 bajo el radicado No. 20199050376612 el solicitante manifiesta su intención de elaborar el Plan de Manejo Ambiental.

II. CONSIDERACIONES DE LA COORDINACIÓN

En atención a la solicitud elevada por el señor **DANIEL ELIAS MERCADO VARELA** interesado en la Legalización de Minería de Hecho No. **FLV-091**, frente a su deseo de elaborar por cuenta propia el Plan de Manejo Ambiental, es menester emitir un pronunciamiento en torno a su solicitud, para lo cual es procedente efectuar el siguiente análisis normativo

El artículo 165 de la Ley 685 de 2001, frente al programa social que nos atañe establece:

...“Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994”... (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el Decreto 2390 de 2002, norma que reglamentó el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y

³Notificación med ante el Estado Jurídico No. 181 del 15 de noviembre de 2017



que se encuentra actualmente compilada en el en la Sección 1, del Capítulo 5, del Título V, del Decreto 1073 de 2015, estableció entre otros requisitos la imposición de un Plan de Manejo Ambiental así:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.1.10. Registro de las condiciones. Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo 2.2.4.8.1.5 de la presente sección, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo. Para la elaboración de tales estudios la autoridad minera delegada y la ambiental tendrán un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la presentación del informe que recomiende la legalización."

De lo anterior se colige que, por regla general se encuentra en cabeza de la autoridad minera la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, evidenciándose un vacío normativo frente a los eventos en que el solicitante asuma la obligación que en principio como ya se dijo es de la autoridad minera.

En tal sentido es necesario acudir a lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que frente a vacíos y deficiencias normativas establece en su artículo 12:

"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial". (Rayado por fuera de texto).

En tal virtud, y en atención a los principios de economía, celeridad, y eficiencia, que rigen la actuación administrativa, y en aplicación a los artículos 23 constitucional y 9 del Decreto 01 de 1984 que su tenor indican:

"ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 9 DECRETO 01 DE 1984. Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior."

Es procedente autorizar al solicitante para que por su cuenta y riesgo elabore el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Empero es preciso indicar que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015⁴ el interesado podrá solicitar la asesoría técnica y jurídica que demande durante la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR al señor **DANIEL ELIAS MERCADO VARELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.224.765 interesado en la solicitud de legalización de minería de hecho No **FLV-091**, para que proceda a elaborar el Plan de Manejo Ambiental.

⁴ "Artículo 2.2.5.5.1.13. Campañas de divulgación. (...) De igual manera, deberán prestar a todos los interesados la asesoría necesaria para dilucidar las inquietudes que se presenten en relación con la aplicación de esta sección."



05 DIC 2019

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **DANIEL ELIAS MERCADO VARELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.224.765 interesado en la solicitud de legalización de minería de hecho No **FLV-091** para que en el término perentorio de **seis (6) meses** contados a partir de la notificación del presente proveído, presente para su imposición ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- el Plan de Manejo Ambiental para el área detallada en el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GLM No. 000017 del 13 de febrero de 2018. El solicitante deberá allegar constancia de radicación del Plan de Manejo Ambiental ante la Autoridad Minera.

En caso que el interesado no de cumplimiento a lo anterior dentro del término otorgado, se entenderá **desistida** su intención de elaborar el estudio técnico en mención. Caso en cual la Autoridad Minera reasumirá nuevamente dicha obligación.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor **DANIEL ELIAS MERCADO VARELA** podrá solicitar de forma gratuita la *asesoría técnica y jurídica* que demande en la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Envíese comunicación al señor **DANIEL ELIAS MERCADO VARELA** para que tengan conocimiento de lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

877040

877040



Radicado ANM No: 20192120604031

Bogotá, 30-12-2019 17:55 PM

Señor(a)
JHON WILTON ESPITIA BERROCAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 78 # 78 A 12
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TAN-15521**, se ha proferido la Resolución **GCT 002081 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada *AnnA Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *AnnA Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú *trámites y servicios - Formularios y Formatos* en la sección *Formularios y Formatos ANNA MINERIA* ingresar en el formulario de *Actualización de Datos Registro Usuario* <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al *Punto de Atención Regional* de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120604031

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: María Linares - Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 30-12-2019 16:57 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: TAN-15521

472 Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 Q 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 4900 111 210 - servicioscliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	JOHN ESPITIA	Nombre/Razón Social:	AGENCIACIONAL DE MINERÍA - SEDE CS
Dirección:	CL 78 78 A 12	Dirección:	AV CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio 809
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111051499	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:56	Envío:	RA22892354400

472

Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		

Fecha 1: 20 09 2020	Fecha 2: 24 09 2020
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
c.c. Milton Olivarez	c.c. Milton Olivarez
Centro de Distribución: 80911825	Centro de Distribución: 80911825
Observaciones:	Observaciones:
ABOGADO	2 pisos aludato Puerta Blanca



Radicado ANM No: 20192120604481

Bogotá, 31-12-2019 10:38 AM

Señor:
LUIGI ALEXANDER MORENO ARISTIZABAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 8 SUR No 31D-17
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAS-16531**, se ha proferido la Resolución **VAF No 000816 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120604481

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera-Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 31-12-2019 10:28 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: MAS-16531

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA 21 MES ENERO AÑO 20 R D	Fecha 2: DIA 4 MES ENO AÑO R D
Nombre del distribuidor: Dario Puentes	Nombre del distribuidor: Dario Puentes
C.C.: 74.245.735	C.C.: 74.245.735
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: 0742805	Observaciones: Cuba 4 Pisos Escaleras OTEROZ

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 93 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	LUIGI ALEXANDER MORENO	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL 633074
Dirección:	CL 8 SUR 31 D 17	Dirección:	AV CALLE 26 No 59 - 51 Edif. Agua Torna 4 Piso 8
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111631230	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA228922552C0



Radicado ANM No: 20192120604491

Bogotá, 31-12-2019 10:38 AM

Señor:
LUIGI ALEXANDER MORENO ARISTIZABAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 8 SUR No 31D- 17
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LLG-08441**, se ha proferido la Resolución **VAF No 000815 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

4



Radicado ANM No: 20192120604491

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-12-2019 10:22 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LLG-08441

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@cp4-72.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	LUIGI ALEXANDER MORENO	Nombre/Razón Social:	ASOCIACION DE MINEROS Y GEOTECNICOS
Dirección:	CL 8 SUR 310 17	Dirección:	AV. CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Apogeo Torre 4 Piso 8
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111631230	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:56:55	Envío:	RA228922549CO

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rechazado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	

20 ENE 20 21 FEB 20

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del destinatario: Puentes	Nombre del destinatario: Puentes
C.C.: 74.245.735	C.C.: 74.245.735
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: 0742 gus	Observaciones: Casa 4 Pisos Escalera 3 Externas

4
28



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120598841

Bogotá, 23-12-2019 09:57 AM

Señor(a):

YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA

Teléfono: N/A

Dirección: AVENIDA 4 N° 11 - 17 OFICINA 306

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11151**, se ha proferido la Resolución **VCT 001268 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E - 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada *AnnA Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *AnnA Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

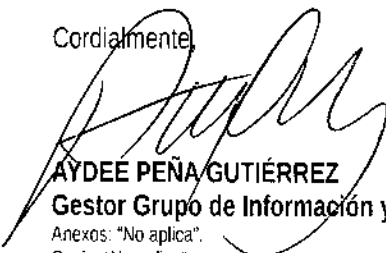


Radicado ANM No: 20192120598841

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-12-2019 09:50 AM

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-11151

472

Servicio Postales Nacionales S.A. NIT 900 062.917.9 D.G. 25 G. 95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	YURLEY JOHANNA DELGADO	Nombre/Razón Social	AGENCIACIÓN NACIONAL DE ASESORIA SERVICIO POSTALES NACIONALES
Dirección	AV 4 11 17 OF 306	Dirección	AV. CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Agencias Linea 4 Piso 8
Ciudad	CUCUTA	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	540006047	Código postal	111321000
Fecha admisión	14/01/2020 23:29:58	Envío	YG250431785C0

4/17 > conegit



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120598621

Bogotá, 23-12-2019 08:26 AM

Señor:

SAUL HERNAN SANCHEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 38D # 3 - 25

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-006**, se ha proferido la Resolución **VCT 001355 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y



Radicado ANM No: 20192120598621

actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda, lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Maria Linares -Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 23-12-2019 08:19 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: FIF-113-006

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 C 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 47 9090 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	SAUL HERNAN SANCHEZ	Nombre/Razón Social:	SEMPRE EN CALLE 26 No. 59-51 Pisos 8, 9 y 10
Dirección:	KR 38 D 3 25	Dirección:	AV CALLE 26 No. 59-51 Edif. Argoa Torre 4 Piso 8
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111611621	Código Postal:	11321000
Fecha admisión:	14/01/2020 23:29:56	Código Postal:	11321000

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rebusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apertado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DI A MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. MAURICIO GAMBOA		C.C.	
Centro de Distribución: 38.880.946		Centro de Distribución:	
Observaciones:	<i>[Handwritten Signature]</i>	Observaciones:	



Radicado ANM No: 20192120598681

Bogotá, 23-12-2019 08:47 AM

Señor:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 38 D # 3 - 25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-007**, se ha proferido la Resolución **VCT 001356 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y



Radicado ANM No: 20192120598681

actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

[Handwritten Signature]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: María Linares -Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 23-12-2019 08:29 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: FIF-113-007

472 Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.052.917-4 DG 25 C 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosclientes@472.com.co

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: SAUL HERNAN SANCHEZ	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL
Dirección: KR 38 D 3 25	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edif. Agua Torna
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611621	Código postal: 111321000
Fecha admisión: 14/12/2019 08:29:56	Fecha admisión: 14/12/2019 08:29:56

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
MAURICIO GAMBOA			
C.C. 90-880-940	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones: <i>Falta # apto.</i>	Observaciones:		



Radicado ANM No: 20192120603801

Bogotá, 30-12-2019 15:50 PM

Señor(a)
LUIS HERNANDO CORTES PEÑA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 62 SUR # 9 – 75 | 41
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TG5-16551**, se ha proferido la Resolución **GCT 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120603801

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: María Linares - Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 30-12-2019 15:40 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: TG5-16551

472 Servicios Postales Nacionales S.A. N°: 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - C: 8000 111 210 - serviciocliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	LUIS HERNANDO CORTES	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	CL 62 SUR 9 75 /41	Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Tota 4F. 50 8
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111321000
Fecha admisión:	14/01/2020 23:29:56	Envío:	AD250431535CO

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		

Fecha 1: 15/01/2020 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Luis Lopez J. C.C. Centro de Distribución: cc.79532163 Observaciones: Sur

Ce no hay.



Radicado ANM No: 20192120599261

Bogotá, 24-12-2019 12:26 PM

Señor (a):
GILMA ROSIRIS MIRANDA ACEVEDO
Teléfono: 3153727568
Dirección: CALLE 45 No 6- 38
Departamento: SANTANDER
Municipio: FLORIDABLANCA

24 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SL1-08061**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002050 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120599261

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2019 10:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SL1-08061

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.017-9 DG 25 C 35 A 50
Aten. al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 911 210 - serviciocliente@anm.gov.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social: GILMA ROSRIS MIRANDA ACEVEDO	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL 200074	Dirección: CL 45 6 38	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argo Torre 4 Piso 8
Ciudad: FLORIDABLANCA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: SANTANDER	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 681003033	Código postal: 111321000		

<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	No Reclamado
	Refusado	No Contactado	Apartado Clausurado
	Cerrado		
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Dirección Errada	Fallecido		
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside		

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Edward Parada

C.P.: 1.098.721-541

Observaciones: F. lodrillo con blanco

23



Radicado ANM No: 20192120604191

Bogotá, 31-12-2019 09:20 AM

Señor:
SEGUNDO BERNARDO SOLANO SANCHEZ
Dirección: CARRERA 13 No 96- 67 OFICINA 304
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PCC-08591**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002199 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO PARA UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON OTROS EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120604191

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 31-12-2019 09:13 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: PCC-08591

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.052.917-9 DG 25 G 55 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 311 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: SEGUNDO BERNARDO SOLANO Dirección: KR 13 96 67 OF 304 Ciudad: CHIQUINQUIRA Departamento: BOYACA Código postal: Fecha admisión: 17/01/2020 03:58:55	Nombre/Razón Social: ASOCIACION DE MINA SEDE CENTRAL 600079 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Es. 8to Apart. Tercer Piso? Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA228922478CO

Motivos de Devolución:	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	C.C.:	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:	

✓
24



Radicado ANM No: 20192120604551

Bogotá, 31-12-2019 10:40 AM

Señor:
FREDDY TRUJILLO MELO
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 6 No 4- 31
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGC-13371**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002200 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA RESPECTO A UN PROPONENTE, LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120604551

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-12-2019 09:23 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OGC-13371

		Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DE 95 G 95 A 95 Atención al Cliente: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remite	
Nombre/ Razón Social	FREDDY TRUJILLO	Número Estación Postal	BOGOTAD.C.
Dirección:	KR 6 4 31	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Esquina Avenida 26 y 51
Ciudad:	IBAGUE	Ciudad:	BOGOTAD.C.
Departamento:	TOLIMA	Departamento:	BOGOTAD.C.
Código postal:	73000 1025	Código postal:	111321000
Fecha admisión	17/01/2020 03:58:55	Envío	RA228922464C0

	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Retrasado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside		
Fecha 1:	17/01/2020	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Observaciones: se busca en banco era 6 solo hoy 415 y 4417			



Radicado ANM No: 20192120583981

Bogotá, 27-11-2019 09:57 AM

Señores:

SAID NIÑO ESTEBAN
LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS
LEYEDWIN LTDA
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 21 N° 12 - 73
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: TÓPAGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-15141**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001237 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 09:46 AM

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE8-15141**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No existe
 Reembolsado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (Difícil acceso)
 Desconocido

152

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500078



cadena courier
 courier.com.co

Apreciado(a) Cliente:
SAID NIÑO ESTEBAN
 CARRERA 21#12-73-
 TOPAGA
 BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500078
 P.O. 41513328 ZONA BOYACA
 Fecha Cielo: 28/11/2019 12:21
 P.S.: Valparaiso

Producto: 341-01
 www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	<input checked="" type="checkbox"/> DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
SAID NIÑO ESTEBAN
 CARRERA 21#12-73-

▲ O.P. 41513328
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 28/11/2019 12:21
 CP: 152040
 Número de guía: 2386287304
 Nombre portaría:
 URBANO EXPRESS

TOPAGA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recur: Portaría

Requisible

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	3
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Pachada Puerta

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Procedimiento

Entregado Contador

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pét. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583981

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

4
28



Radicado ANM No. 20192120570261

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señor (a):

JULIO CESAR PICO ARIAS

Apoderado (a)

CARMENZA ROMERÓ MORALES

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 6 N° 12 A-08

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10131**, se ha proferido la Resolución No. **000928 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-10131



Radicado ANM No: 20192120583001

Bogotá, 25-11-2019 11:58 AM

Señor(a)
MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE
Teléfono: 3115972688
Dirección: VEREDA CHORRERA
Departamento: BOYACA
Municipio: SAMACÁ

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14532**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001016 DE OCTUBRE 22 DE 20191**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:09 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-14532

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dicha causa)

Desconocido

54

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



Producto: 341-01

Appreciado(a) Cliente:
 MARIA ANTONIETA GRUJALBA APONTE
 VEREDA CHORRERA
 SAMACA
 BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 Oficina: BOYACA ZONA
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
 País: Valor:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00956489 de Septiembre de 2011 34101

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 MARIA ANTONIETA GRUJALBA APONTE
 VEREDA CHORRERA

O.P. 41513327
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
 CP: 153660
 Número de guía: 2386286936
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

SAMACA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia

Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Color	Material
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583001

NO PERMITE BAJO PUERTA

TARIFA Quien Entrega

54

No's de Entrega: AM, PM

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (esca causa)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00956489 de Septiembre de 2011

República de Colombia



22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001016)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-14532"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-14532"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 51564281**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-14532**.

Que verificado el expediente **No. OE9-14532**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE9-14532 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-14532

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-14532"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	01-003-95, 070-89, 7239, 9459		1
TITULO	01-003-95, 7239		2
TITULO	01-003-95, 7239, 9459		1
TITULO	01-003-95, 9459		5
TITULO	070-89	CARBON	71
TITULO	070-89, 7239		9
TITULO	070-89, 7239, 9459		1
TITULO	070-89, 9459		8
TITULO	7239	CARBON	12
TITULO	9459	CARBON	25

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-14532 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14532** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-14532**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud **no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE9-14532**"

promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14532**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14532** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51564281**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14532**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120582881

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJÍA
Teléfono: N/A
Dirección: SECTOR LA FÁBRICA
Departamento: BOYACA
Municipio: SAMACÁ

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFS-09441**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001149 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFS-09441**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:19 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NFS-09441

Medio Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

59

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
SECTOR LA FABRICA-

▲ Q.P. 41513327
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
 CP: 153660
 Número de guía: 2386286937
 Nombre portaría:
 URBANO EXPRESS

SAMACA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
SECTOR LA FABRICA-
BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513327 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
 País:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Tipo de inmueble: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 44

Tipo de fachada: Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros



Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120582881
FINO PERMITE BAJO PUERTA
 Quién Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

001149

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 28 de junio de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores FLOR ALICIA ACERO COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40032015 y WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7225840, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en el municipio de JERICÓ, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. NFS-09441.

Que verificado el expediente No. NFS-09441, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NFS-09441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 279 celdas con las siguientes características

Solicitud: NFS-09441

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	006-85M, 070-89		229
TITULO	006-85M, 070-89, BJR-102		2
TITULO	006-85M, 070-89, BJR-102, FIF-113		1
TITULO	006-85M, 070-89, FIF-113		9
TITULO	070-89	CARBON	37
TITULO	070-89, BJR-102		1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NFS-09441 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09441 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NFS-09441, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09441, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09441 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **FLOR ALICIA ACERO COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40032015** y **WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7225840**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NFS-09441, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.


ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elina Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

4
30



Radicado ANM No: 20192120578881

Bogotá, 18-11-2019 11:39 AM

Señores :

JOSE ELIECER QUINTANA CARRILLO

JESUS ARNULFO BOLIVAR

PEDRO PABLO PEREZ

RICARDO MESTIZO

EMMA PRADA CAICEDO

Teléfono: N/A

Dirección: KM 2.5 VIA CUCUNUBA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHOCONTÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1689T**, se ha proferido la Resolución **VCT 001164 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTAN DOS TRÁMITES DE CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-11-2019 08:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

JOSE ELECER QUINTANA CARRILLO - JESUS ARNULFO BOL
KM 2,5 VIA CUCUNUBA -
CHOCOINTA

CUNDINAMARCA
Cundinamarca - Agencia Nacional de Minería - 190050018
ZONA 164
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
Peso: Valor: 2386265029

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia nongest del 9 de Septiembre de 2011



2386265029

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Perjudicado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

164

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
190050018



2386265029

ZONA

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	30	31

Destinatario:
JOSE ELECER QUINTANA CARRILLO - JESUS ARNULFO BOL
KM 2,5 VIA CUCUNUBA -

▲ D.P. 4151332D
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
CP: 250801
Número de guía: 2386265029
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

CHOCOINTA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recz: Porteria:

Producto: 241-01

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

2010

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Nota de Entrega

AM
PM

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578891

NO PERMITE BAJA PUERTA

RECIBI QUIEN ENTREGA

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia nongest del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120579701

Bogotá, 19-11-2019 15:18 PM

Señor(a)
MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ
Teléfono: 3112345474
Dirección: AV. LIBERTADORES No 26 - 30
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBQ-15191**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000970 DE COTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBQ-15191**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OBQ-15191

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000970)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

17 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 26 del mes de febrero del año 2013XX fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores GERMAN SALCEDO AVELLA identificado con C.C. 74.323.335, MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.731.596 y JHON FREDY MORENO PEÑA identificado con C.C. 11.449.612, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de IZA, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OBQ-15191.

Que verificado el expediente No. OBQ-15191, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OBQ-15191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 19 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OBQ-15191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IDH-09311	CARBON	17
TITULO	IDH-09311, IFJ-14222X		1
TITULO	IFJ-14222X	ROCA FOSFORICA	1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBQ-15191 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBQ-15191** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBQ-15191, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OBQ-15191** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBQ-15191"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OBQ-15191, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **GERMAN SALCEDO AVELLA** identificado con C.C. 74.323.335, **MAXIMINO BOLÍVAR RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 79.731.596 y **JHON FREDY MORENO PEÑA** identificado con C.C. 11.449.612, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de IZA, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBQ-15191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *JCS*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *DER*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *DER*

4
32



Radicado ANM No: 20192120577131

Bogotá, 14-11-2019 12:20 PM

Señor:
JOSE MARCELO BERNAL SUAREZ
Teléfono: 3114973131
Dirección: CRA 9 N° 48- 04 INT 1
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JKJ-10051**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001926 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 12:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JKJ-10051

15 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120577131

178

No hay quien reciba
 No Permis
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386262747

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JOSE MARCELO BERNAL SUAREZ
CARRERA 9#48-04 INT 1-

▲ O.P. 41513319
 Planta Origen: BOCOTA
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2386262747
 Nombre portería:
URBANO EXPRESS

TUNJA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portería

178

AM
 PM

cadena courier
 LOGOTIPO



2386262747

Apreciado(a) Cliente:
JOSE MARCELO BERNAL SUAREZ
CARRERA 9#48-04 INT 1-
TUNJA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Puntos de Entrega: BOCOTA
ZONA NOZONG
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 País:
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Requisito	Puntos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

178

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577131

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha: FIRMADA Quién Entregó



Radicado ANM No: 20192120582211

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)
LUIS EDGAR MARINO MEJÍA
EDWIN ORLANDO MARINO SANTOS
Teléfono: N/A
Dirección: CENTRO DE SOCHA
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

22 NOV 2019

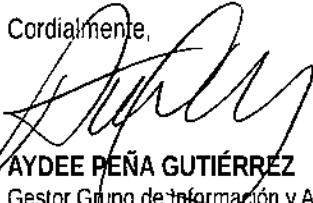
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-08471**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001146 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08471**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:42 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OCJ-08471

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial accesorio)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
LUIS EDGAR MARINO MEJIA
CENTRO DE SOCHA-

SOCHA
 BOYACA

O.P. 41513325
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
 CP: 151640
 Número de guía: 2386285420
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recur: Porteria:



cadena courier
 www.cadena.com.co



Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDGAR MARINO MEJIA
CENTRO DE SOCHA-
BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513325 ZONA **ZONA**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
 País: Colombia S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009958 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

Mitadía Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	1
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Rebada Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120582211

NO PERMITE BAJA PUERTA

TEL: TABLA Quien Entrega

Hora de Entrega

AM PM

Estado de Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial accesorio)

Desconocido

cadena.com.co - Licencia 009958 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba



cadena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001146)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08471"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08471"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 19 de marzo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores LUIS EDGAR MARINO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4253859 y EDWIN ORLANDO MARINO SANTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80471472, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OCJ-08471**.

Que verificado el expediente No. **OCJ-08471**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OCJ-08471 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 32 celdas con las siguientes características

Solicitud: OCJ-08471

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	NJH-16241	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	4
TITULO	BAK-161	CARBON	4
TITULO	BAK-161, CFM-141		1
TITULO	BAK-161, CFM-141, DGN-101		1
TITULO	BAK-161, DGN-101		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08471"

TITULO	CFM-141	CARBON DEMAS_CONCESIBLES	3
TITULO	CFM-141, DGN-101		5
TITULO	DGN-101	CARBON	12

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-08471 para GRAVAS NATURALES, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08471 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCJ-08471, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08471, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08471 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08471"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **LUIS EDGAR MARINO MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4253859 y **EDWIN ORLANDO MARINO SANTOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80471472, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCJ-08471**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120579771

Bogotá, 19-11-2019 15:18 PM

Señor(a)
MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 35 B No 16 C - 70
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16291**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000872 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16291**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 14:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-16291

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Pagado
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Courier.com.co

Apreciado(s) Cliente:
 MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
 CALLE 35B#16C-70-
 CUCUNUBA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Aéreo - operaciones
 O.P. 41513321 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclo: 21/11/2019 12:04
 Valor:
 Cadenas.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

cadena courier
 Agenda Nacional de
 Minerva
 900500018



2386274452

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
 CALLE 35B#16C-70-
 CUCUNUBA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41513321
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclo: 21/11/2019 12:04
 CP: 250450
 Número de guía: 2386274452
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Remisible

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	05

Paquete

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

hora de Entrega
 APT
 PJA

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120679771

NO PERMITE BAJO PUERTA

¿CÓMO? ¿A QUÉ? ¿Quién Entrega?

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Línea 00958 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000872

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16291"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto -- Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16291"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40030424**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-16291**.

Que verificado el expediente **No. OE9-16291**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE9-16291 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 53 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-16291

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16291"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	806T	CARBON	14
TITULO	806T, FJD-091		13
TITULO	FJD-091	CARBON, DEMAS_CONCESIBLES	26

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16291 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16291** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-16291**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un **área ocupada totalmente por un título minero** y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16291**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16291"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16291 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40030424, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-16291, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120604391

Bogotá, 31-12-2019 09:43 AM

Señores:
CONSORCIO TRITURADOS VIALES S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 113 N 51-21
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGC-13373X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002201 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120604391

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-12-2019 09:40 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OGC-13373X

<p>Servicios Postales Nacionales S.A. N.º 900.062.017.9 00 23 695 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co</p>	
Destinatario	Remitente
<p>Nombre/Razón Social: CONSORCIO TRITURADOR VALES Dirección: CL 113 51 21 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 111111000 Fecha admisión: 17/01/2020 03:58:55</p>	<p>Nombre/Razón Social: AGENCIACION DENNERA SISECOTRIN COLOMBIA Dirección: AV CALLE 59 N.º 59 - 51 Edificio Espinosa 1603 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 111321000 Envío: RA226922420C0</p>

<p>472 Motivos de Devolución</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside</p>	<p><input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor</p>	<p><input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado</p>
<p>Fecha 1: DIA MES AÑO</p> <p>Nombre del distribuidor:</p> <p>C.C. 20 ENE '20</p> <p>Centro de Distribución:</p> <p>Observaciones: 80-768.402 frustrado</p>	<p>Fecha 2: DIA MES AÑO</p> <p>Nombre del distribuidor:</p> <p>C.C.:</p> <p>Centro de Distribución:</p> <p>Observaciones: Caja 2 pisos ladrillo rojo blancas.</p>	



Radicado ANM No: 20192120593491

Bogotá, 12-12-2019 14:56 PM

Señores:

SAUL HERNAN SÁNCHEZ GOMEZ

JOAQUIN ALVARO ARGUELLO PAREDES

Dirección: CALLE 7 No 36 A-36 BARRIO SAUSALITO

Teléfono: 3124542986

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

12 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FIF-113-004, se ha proferido la Resolución VCT No 001353 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120593431

Bogotá, 12-12-2019 12:52 PM

Señores:

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON

Dirección: CALLE 7 No 36 A-36 BARRIO SAUSALITO

Teléfono: 3124542986

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

12 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-002**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001351 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120593431

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 12-12-2019 12:38 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: FIF-113-002

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Clave (IDMódil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

último express

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 900500018

2386303197

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DEC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CALLE 7#36A-36 SAUSALITO

SAUSALITO
DUITAMA
BOYACA

Plantilla: O.P. 41803416
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
CP:
Número de guía: 2386303197
Nombre portaría: URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Recu: Portaría:

Producto: 541-01

Destino	Porcentaje
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Material	Porcentaje
<input type="checkbox"/> Blanca	1
<input type="checkbox"/> Crema	2
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	3
<input type="checkbox"/> Otros	44
<input type="checkbox"/> Madera	1
<input checked="" type="checkbox"/> Metal	2
<input type="checkbox"/> Vidrio	3
<input type="checkbox"/> Aluminio	4
<input type="checkbox"/> Otros	44

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (IDMódil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Horario de Entrega: AM 5:30

Contenedor: 5780

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120593431

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____



Radicado ANM No: 20192120593401

Bogotá, 12-12-2019 12:50 PM

Señores:

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

YAMITH OJEDA SANCHEZ

Dirección: CALLE 7 No 36 A-36 BARRIO SAUSALITO

Teléfono: 3124542986

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

12 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FIF-113-001, se ha proferido la Resolución VCT No 001350 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120593401

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2019 12:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-001

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien recibir
 No Recibe
 Ralucubado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (deshal acceso)
 Desconocido

URBANO EXPRESS

2385303188

Producto: 341-01

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CALLE 7#36A-36-

DUITAMA
BOYACA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recuz: Porteria:

Entregado
No Personal
No hay quien recibir
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Omitir acceso)
Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2385303188

Producto: 341-01

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CALLE 7#36A-36-

DUITAMA
BOYACA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recuz: Porteria:

Entregado
No Personal
No hay quien recibir
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Omitir acceso)
Desconocido



Radicado ANM No: 20192120593461

Bogotá, 12-12-2019 14:56 PM

Señores:

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

JULIO RAUL GOMEZ

Dirección: CALLE 7 No 36 A-36 BARRIO SAUSALITO

Teléfono: 3124542986

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

12 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-005**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001354 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120593461

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2019 14:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-005

cadena courier
Minería

900500018

2386303199

18

Medio Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

URBANO EXPRESS

2386303199

18

Producto: 341-01

18

18

cadena courier
Minería

900500018

2386303199

ZONA NOZON

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CALLE 7#36A-36-SAUSALITO
SAUSALITO
DUITAMA
BOYACA

Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
CP:
Número de guía: 2386303199
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recar: Porteria:

Hora de Entrega: 5:40 PM

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120593461
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120595631

Bogotá, 17-12-2019 15:16 PM

Señores
MINERA SAN PEDRO LTDA
Dirección: CRA 4 No 5-06
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIVOR

19 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **041-93M**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001110 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

10
6



Radicado ANM No: 20192120595631

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-12-2019 14:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 041-93M

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386309158

ZONA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MINERA SAN PEDRO LTDA
CARRERA 4#5-06-

CHIVOR
BOYACA

Producto: 341-01

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - ypp@anm.gov.co
D.P. 41803420 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
CP: 153001
Número de guía: 2386309158
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portaría:

Horario de entrega: AM PM
Cantador

Estado de Gestión:

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (oficial acceso)
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120593411

Bogotá, 12-12-2019 12:50 PM

Señor:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 38D No 3- 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

12 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FIF-113-002, se ha proferido la Resolución VCT No 001351 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120593411

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera-Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 12-12-2019 12:39 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: FIF-113-002

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Recibe
 Falta clave
 Dik. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Dem. No válida

LECTA BOGOTÁ

2161178461261

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

cadena courier
 Cliente:
 SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
 CARRERA 38D#3-25-TIBANA TIBANA
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803416 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
 Valor:

cadena.s.a.s. Tel: (57) (4) 778 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001948 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

2161178461261

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ARR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
 SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
 CARRERA 38D#3-25-TIBANA
 TIBANA
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803416
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
 CP:
 Número de guía: 2161178461261
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTÁ

Reclamos: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Destino	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120593411
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120598251

Bogotá, 23-12-2019 07:21 AM

Señor:
JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES
Teléfono: 3113915643
Dirección: CRA 14 N° 105A-25 APTO 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TIC-08101**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002033 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120598251

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 21-12-2019 11:47 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: TIC-08101

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courier
 Cliente:
 JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES
 CRA 14 N° 105A-25 APTO 301-
 BOGOTA DC

Remitenes: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 ZONA NOZONG
 P.O. Box 41803414
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
 País: Colombia

Producto: 341-01

Entregado:
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

2161178509384

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES
 CRA 14 N° 105A-25 APTO 301-

Plantilla Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
 CP:
 Número de guía: 2161178509384
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA DC
 BOGOTA DC

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:

Entregado:
 AM
 PM

Contador

Blanca Crema Madera
 Metal Ladrillo Vidrio
 Aluminio Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 FRESO TARRERA Quien Entrega

10
9



Radicado ANM No: 20192120598151

Bogotá, 20-12-2019 16:42 PM

Señores:
HIFO S.A
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: N/A
Dirección: CR 7 B NO. 126- 61
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFP-111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001421 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **AnnA Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **AnnA Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú **trámites y servicios - Formularios y Formatos** en la sección **Formularios y Formatos ANNA MINERIA** ingresar en el formulario de **Actualización de Datos Registro Usuario**
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

10
19



Radicado ANM No: 20192120593471

Bogotá, 12-12-2019 14:56 PM

Señor:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 38D No 3- 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

12 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-005**, se ha proferido la Resolución VCT No **001354 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

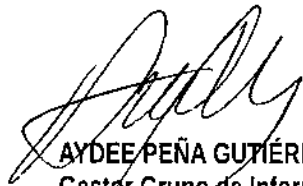


Radicado ANM No: 20192120593471

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2019 14:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-005

Motivo Distribución:

No hay que cobrar

No Reclamo

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2181178461285

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-TIBANA
TIBANA
BOGOTÁ
CUNDINAMARCA

Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
CP:
Número de guía: 2161178461265
Nombre portería: LECTA BOGOTÁ

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

V.I.P.

Producto: 341-01

Entregado	Por
<input type="checkbox"/>	Casa
<input type="checkbox"/>	Edificio
<input type="checkbox"/>	Negocio
<input type="checkbox"/>	Conjunto
<input type="checkbox"/>	Oficina

Entregado	Por
<input type="checkbox"/>	Blanca
<input type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input type="checkbox"/>	Otros

Entregado	Por
<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

LECTA BOGOTÁ

2181178461285

cadena courier

Apreciado(a) cliente:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-TIBANA TIBANA
BOGOTÁ
CUNDINAMARCA
Remiteinte: Agencia Nacional de Minería - sede central
Planta Origen: ZONA NOZONG
Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
Peso: Valor:
cadena S.A. Tel: (57) (3) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada conge88 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120593471

NO PERMITE BAJO PUERTA

QUIEN ENTREGA

10
30



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120593791

Bogotá, 13-12-2019 09:03 AM

Señor:

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 38D No 3- 25 BARRIO TIBANA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

12 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001350 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ÉNTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120593791

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera-Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 13-12-2019 08:43 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: FIF-113-001

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

cadena courier
 CARRERA 38D#3-25-TIBANA
 BOGOTÁ

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-TIBANA
 TIBANA
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Immueble: Casa 1, Edificio 2, Negocio 3, Conjunto 4, Oficina 14

Estado de entrega: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarrillo, Otros

Estado de recepción: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (porfall acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

cadena courier
 CARRERA 38D#3-25-TIBANA
 BOGOTÁ

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-TIBANA
 TIBANA
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Immueble: Casa 1, Edificio 2, Negocio 3, Conjunto 4, Oficina 14

Estado de entrega: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarrillo, Otros

Estado de recepción: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (porfall acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Rec: Portaría:

Forma de entrega: Contador

AM PM

20192120593791

Quien Entrega

10
21

10



Radicado ANM No: 20192120593451

Bogotá, 12-12-2019 14:56 PM

Señor:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 38D No 3- 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

12 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-004**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001353 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

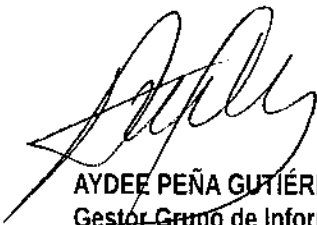


Radicado ANM No: 20192120593451

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2019 13:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-004

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Devolución:
 No hay quien reciba
 Recibido
 Rechazado
 Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba el motivo)
 Desconocido

19

cadena courier
Producto: 34 P01
2161178461266

Apredado(a) Cliente:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - proponente
Planta: NOZONG
Fecha Cierre: 15/12/2019 12:03
Peso:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia cony68 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178461266

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-

▲ O.P. 4180416
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
CP:
Número de guía: 2161178461266
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Retu: Porteria:

V.I.P.

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Esfera
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120593451
FIRMA PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO
TARIFA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Escriba el motivo) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

19

Horario de Entrega:
AM
PM

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Escriba el motivo)
Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia cony68 del 9 de Septiembre de 2011

10
22

10



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120593421

Bogotá, 12-12-2019 12:52 PM

Señor:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 38D No 3- 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

1 2 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FIF-113-003, se ha proferido la Resolución VCT No 001352 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120593421

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2019 12:49 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-003

Motivo de solicitud

No hay No responde Rehusado De. Incompleta De. Errada Otros (Dijici el motivo) Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Producto: 34101

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Plantilla:
Caso 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina 14

Plantilla:
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (otro acceso)
Desconocido

FINO PERMITE BAJO PUERTA

TEL: TABLA Quien Entrega

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-

Plantilla:
Caso 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina 14

Plantilla:
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (otro acceso)
Desconocido

FINO PERMITE BAJO PUERTA

TEL: TABLA Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120597781

Bogotá, 20-12-2019 11:20 AM

Señor (a):
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN
Teléfono: 3154367683
Dirección: TRANSVERSAL 78 A No 7- 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120597761

Bogotá, 20-12-2019 11:20 AM

Señor (a):
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 169 No 16 C-70
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

10
26

10



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120593791

Bogotá, 13-12-2019 09:03 AM

Señor:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 38D No 3- 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

16 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001350 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120593791

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-12-2019 08:43 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-001

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90056003

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Perito
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Digitar acción)
 Desconocido

LECTA BOGOTÁ

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-TIBANA

TIBANA
BOGOTÁ
CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Remiten: Agenc. Nacional de Minería - 9999999
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 País: Valgr.

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2004

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90056003

2181178491178

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

▲ O.P. 41803418
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2161178491178
 Nombre portaría:
LECTA BOGOTÁ

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portaría:

Producto: 341-01

Destino	Pisos	Color	Puertas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120593791
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Digitar acción)
 Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2004

10
27



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120594591

Bogotá, 16-12-2019 09:25 AM

Señor(a):

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

Teléfono: N/A

Dirección: Carrera 38D No. 3-25

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-011**, se ha proferido la Resolución **VCT 001359 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 08:31 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FIF-113-011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dibujar motivo)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900560018



2161178491215

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC			
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-

▲ O.P. 41803418
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 18/12/019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2161178491215
 Nombre portera:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Recibido: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:

V.I.P.

cadena courier



2161178491215

101

Producto: 341-01

101

Reservable	No Reservable
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM
 Contador:

Estado de Entrega:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dibujar acceso)
 Desconocido

Appreciado(a) Cliente:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900560018
 O.P. 41803418
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 18/12/019 12:04
 País:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120594591

FINO PERMITE BAJO PUERTA

PLEO: Quien Entrega:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2001

10
28



Radicado ANM No: 20192120594571

Bogotá, 16-12-2019 08:25 AM

Señor(a):
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: Carrera 38D No. 3-25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FIF-113-010, se ha proferido la Resolución VCT 001358 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-12-2019 08:11 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-010

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Especificar)
 Desconocido

89

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos S.A.
 Minerva
 900530018



2161178491209

ZONA NOZON9

LECTA BOGOTA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	



2161178491209

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
 CARRERA 38D#3-25

O.P. 41803418
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2161178491209
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

V.I.P.

Producto: 341-01

Interno	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Perforado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM 5:55
 Continuar

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Especificar acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120594571

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO: 1.000g Quien Entrega:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
 CARRERA 38D#3-25
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Correos S.A. - 900530018
 O.P. 41803418 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 Peso: Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 343-01

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

10
29

20



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120594561

Bogotá, 16-12-2019 08:10 AM

Señor(a):
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: Carrera 38D No. 3-25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-08**, se ha proferido la Resolución **VCT 001357 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



MYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-12-2019 07:54 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-08

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

90

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900300018



2161178491210

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
 CARRERA 38D#3-25

▲ D.P. 41803418
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 C:
 Número de guía: 2161178491210
 Nombre portera:
 LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:

V.I.P.

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
 CARRERA 38D#3-25-
 BOGOTA

CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900300018
 ZONA NOZONG
 D.P. 41803418 BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 Precio: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 338 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Ubicación	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

90
 AM
 18/12

Estado de entrega:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120584561
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entregó

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 338 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

10
30

AD



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120594511

Bogotá, 16-12-2019 07:17 AM

Señor(a):

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

Teléfono: N/A

Dirección: Carrera 38D No. 3-25

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FIF-113-07, se ha proferido la Resolución **VCT 001356 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-12-2019 16:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FIF-113-07

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (DNI: ecorre)
 Desconocido

cadena courier
 Agenda Nacional de
 Minera
 900500018



ZONA NOZON9

LECTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-

▲ O.P. 41803418
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2161178491211
 Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

V.I.P.

Producto: 541-01

Entregado a: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 44

Fecha: Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Porteria: Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Entregado a: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (sin acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120594511

NO PERMITE BAJO PUERTA

País: Quien Entregó:

cadena courier

Acreditado(a) Cliente:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CARRERA 38D#3-25-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803418 ZONA NOZON9
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 País:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011

10
31

10



Radicado ANM No: 20192120596501

Bogotá, 18-12-2019 11:57 AM

Señor(a)
HIDIAMIN HOLGUÍN VARGAS
Teléfono: 3102025839
Dirección: CRA 52 No 79 - 46
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

19 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RER-11231**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001960 DE NOVIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RER-11231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120596501

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Fojos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 18-12-2019 11:28 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RER-11231

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
990500018

2161178497903

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

LECTA BOGOTA

Destinatario:
HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS
CARRERA 52#79

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41803420
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
Número de guía: 2161178497903
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruente:
Dev Recu: Porteria:

V.I.P.

Producto: 341-01

Transporte	Peso	Paquete	Paquete
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

HORA DE ENTREGA: AM PM

Estado de Gestión:

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ: *[Firma]*

20192120596501

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS
CARRERA 52#79-48
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remiteante: **ZONA NOZONG**
C.P. 1189240
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
Peso: Valor

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de septiembre de 2019

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

27 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001960)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.878.451 y **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.721.305, radicaron el día 27 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en el municipio de **CHÁMEZA**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. RER-11231**.

Que el día **22 de julio de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área de 145,845 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 27-28).

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 002605 del 14 de septiembre de 2017**¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 38-39)

Que mediante **radicado No. 20175500291092 del 11 de octubre de 2017**, se allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, acorde con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 43-46)

¹ Notificado por estado No. 158 del 03 de octubre de 2017. (Folio 41)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Que el día 13 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RER-11231 para ARENAS INDUSTRIALES (MIG), con un área libre de 145,845 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de CHAMEZA en el departamento del CASANARE. Se observa lo siguiente.

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folios (45-46) de manera condicionada a que:

-Las actividades de **exploración como los manejos ambientales** deben ser ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual." (Folios 51-53).

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día 10 de octubre de 2018 se efectuó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló:

"(...) Revisado el expediente RER-11231, se le debe requerir a los proponentes para que, de acuerdo con el cambio de normativa presenten la documentación exigida por la Autoridad Minera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 de 2018.

En tal sentido el Señor HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No 79.721.305 debe acreditar a que régimen tributario pertenece (simplificado o común) y presentar los siguientes documentos ACTUALIZADOS:

Si es persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Año 2017

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Año 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Si es persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Año 2017

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Año 2017

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." Año 2017.

El señor HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 30.722.948 en su calidad de régimen simplificado como lo indica el Registro Único Tributario (RUT) se le debe requerir para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT. Para este caso deberá presentar la correspondiente al año 2017

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. Para este caso deberá presentar la correspondiente al año 2017

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." (Folios 56-57)

Que mediante Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2.018², se requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran de manera individual la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 64-65)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante radicado No. 20195500713642 del 30 de enero de 2.019, los proponentes allegaron documentos económicos en respuesta al precitado Auto. (6 Folios)

Que el día 04 de abril de 2.019, mediante radicado No. 20195500779752 el señor HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS allegó de manera extemporánea documentos económicos de la propuesta. (7 folios)

ov

² Notificado por estado No. 192 del 28 de diciembre de 2.018. (Folio 68)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Que el día 08 de octubre de 2019 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, en la que se señaló:

"Revisado el expediente RER-11231, y validada la información con el sistema de gestión documental al 08 de octubre de 2019, se observó que mediante auto GCM 002577 del 19 de diciembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 28 de diciembre de 2018.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A o B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con radicado 20195500713642 de fecha 30 de enero de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Toda vez que en relación al proponente (1) HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS:

- **No allego** certificación de ingresos, requisito contemplado para el trámite en el artículo 4º literal A.2.
- **No allego** extractos bancarios, requisito contemplado para el trámite en el artículo 4º literal A.3.

Y en relación al proponente (2) HIDIAMIN HOLGIN VARGAS:

- Allega certificación de ingresos por \$3.340.000 mes 2019, (Página 3), SGD. **No allego** copia simple de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador, contemplados como requisito para el trámite en el artículo 4º literal A.2.

Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto GCM 002577 del 19 de diciembre de 2018." (Folios 70-71)

Que el día 13 de noviembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, en la cual se determinó que según la evaluación económica efectuada a la propuesta el 08 de octubre de 2019, los proponentes no atendieron en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2018 para acreditar la capacidad económica, por lo tanto procede entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

7v

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

"Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

De conformidad con lo anterior y según la evaluación económica de la propuesta del 08 de octubre de 2.019, los proponentes no atendieron en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2.018 para acreditar la capacidad económica; acorde con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes a los proponentes **HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.878.451 y **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.721.305, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

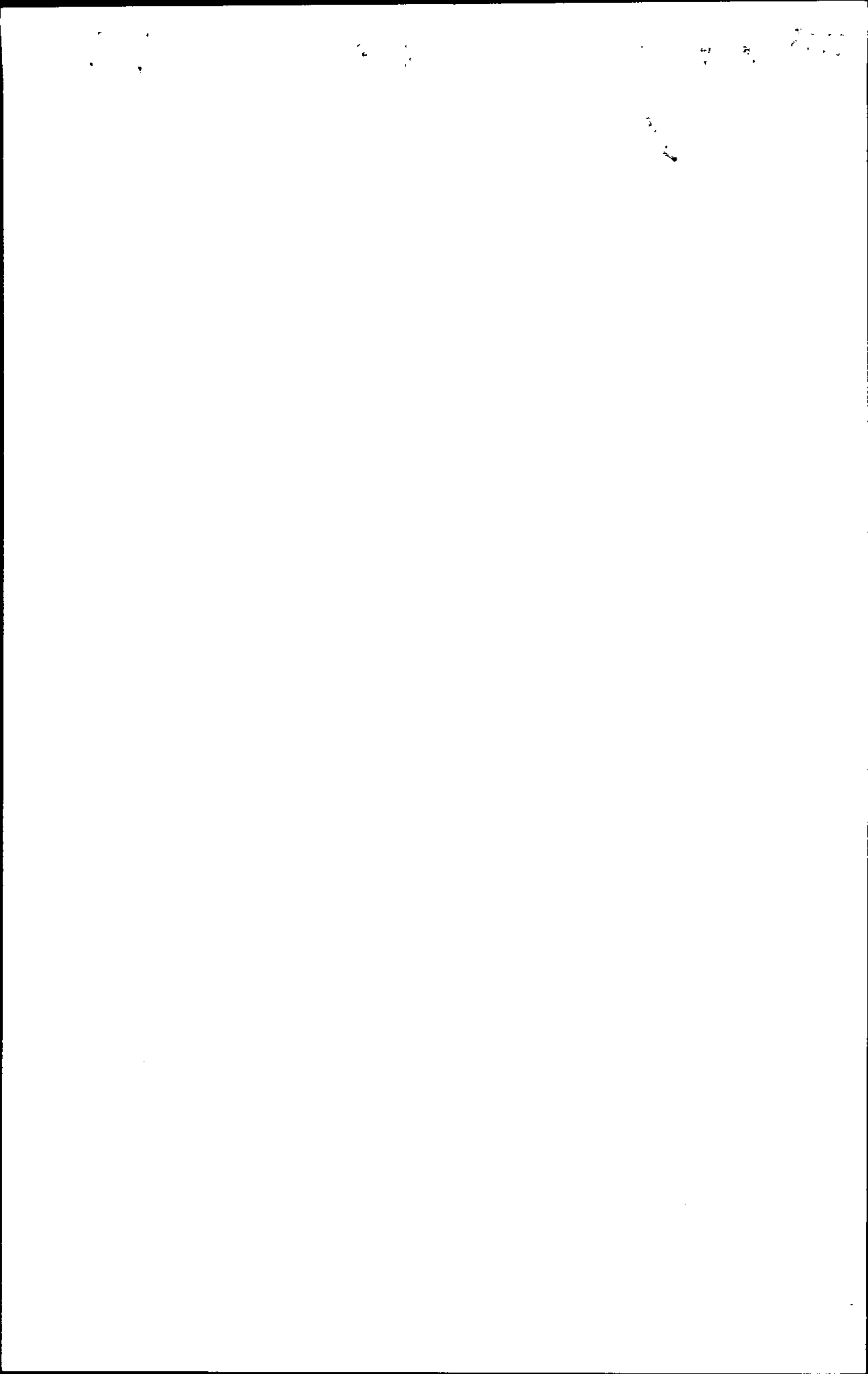
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L / Restrepo.



13
32

RO



Radicado ANM No: 20192120580331

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Señor(a)
ALFONSO JOSÉ VEGA GARCÍA
ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA
SOCIEDAD YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S.
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 47 A No 71 - 78
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-16482**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000938 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJT-16482**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:52 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NJT-16482

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reciba
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CNE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

cadena courier
 www.cadena.com.co



67
 Destinatario:
 ALFONSO JOSE VEGA GARCIA
 CARRERA 47A #71-78

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803419
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
 CP:
 Número de guía: 2161178494969
 Nombre porteria:
 LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

V.I.P.
 Producto: P30 30

Transitable: P30

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Rechada: PUFES

<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: Contador

AM. PM.

Estado de Gestión:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (difícil acceso):

Desconocido:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120580331

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
 ALFONSO JOSE VEGA GARCIA
 CARRERA 47A #71-78
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803419 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
 País: Valor:

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000938)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 29 del mes de octubre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor ALFONSO JOSE VEGA GARCÍA identificado con C.C. 71.976.491, la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA identificada con NIT 900.079.640-9 y la sociedad YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS identificada con NIT 900.225.023-0, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de MONTECRISTO, Departamento de BOLÍVAR, a la cual le correspondió el expediente No. NJT-16482.

Que verificado el expediente No NJT-16482, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NJT-16482 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 448 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJT-16482

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		448

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No NJT-16482 para **DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJT-16482** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJT-16482, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NJT-16482 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJT-16482, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALFONSO JOSE VEGA GARCÍA** identificado con C.C. 71.976.491, a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA** identificada con NIT 900.079.640-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la **sociedad YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS** identificada con NIT 900.225.023-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NJT-16482, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

10
33

NO



Radicado ANM No: 20192120593951

Bogotá, 13-12-2019 11:54 AM

Señores:
PACIFIC RESOURCES S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL.
Dirección: CALLE 127 B BIS No 49- 48
Teléfono: 3156338656
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

16 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente QEB-15571, se ha proferido la Resolución GCT No 001982 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120593951

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 13-12-2019 11:46 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: QE8-15571

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500010

2161178491171

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

2161178491171

www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500010

2161178491171

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

2161178491171

www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500010

2161178491171

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

2161178491171

www.cadena.com.co

Destinatario:
 PACIFIC RESOURCES S.A.S
 CALLE 127B BIS #49-48

BOGOTA CUNDINAMARCA

G.P. 41803418
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclo: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2161178491171
 Nombre portería:
 LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recor: Portería:

Producto: 341-01

Destino	Pagos	Paquete	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Quisiera que no quedara puerta gris en su empresa



Radicado ANM No: 20192120584981

Bogotá, 28-11-2019 10:51 AM

Señor(a)
ANDRÉS NOY HUERTAS
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 11 No 1 - 15 INT 6 BARRIO LAS BRISAS
Departamento: TOLIMA
Municipio: LÍBANO

29 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHA-08041**, se ha proferido la Resolución VCT No **001197 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL** No **NHA-08041**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:46 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NHA-08041

República de Colombia



13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001197**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHA-08041"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHA-08041"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de agosto del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ANDRÉS NOY HUERTAS** identificado con C.C. 134.527, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **FALAN**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NHA-08041**.

Que verificado el expediente No. NHA-08041, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. NHA-08041 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 100 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NHA-08041

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

13 NOV 2019

001197

001100

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHA-08041"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	NH1-11031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NHA-08041 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **13 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NHA-08041** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NHA-08041, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NHA-08041** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHA-08041"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NHA-08041, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ANDRÉS NOY HUERTAS** identificado con C.C. 134.527, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FALAN**, Departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NHA-08041**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

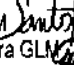

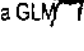
ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20192120597901

Bogotá, 20-12-2019 13:11 PM

23 DIC 2019

Señor(a)
CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA
Teléfono: 3104538891
Dirección: CALLE 14 No 6 - 42 CENTRO DE LA DORADA
Departamento: CALDAS
Municipio: LA DORADA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-14421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001360 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE3-14421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

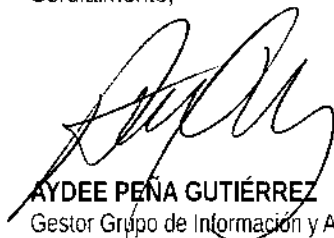


Radicado ANM No: 20192120597901

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 20-12-2019 12:02 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE3-14421

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

508407217999

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Incompleto
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dibujar acceso)
 Desconocido

118

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲ O.P. 41803423
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
CP:
Número de guía: 508407217999
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

LA DORADA
CALDAS

▲ O.P. 41803423
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
CP:
Número de guía: 508407217999
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Destinatario	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Cuatros:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dibujar acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

APROBADO(S) CLIENTE:
CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEV
CALLE 14#6-42 CENTRO LA DORADA
LA DORADA
CALDAS

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - sp@anm.gov.co
O.P. 41803423 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
Pais: COLOMBIA

cadena courier Tel: (07) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

República de Colombia



03 DIC 2019.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001360)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **03 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA** identificado con **C.C. 10.168.967**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **LA DORADA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE3-14421**.

Que verificado el expediente No. OE3-14421, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE3-14421 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 17 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE3-14421

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ARE-TEH-16101	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	17

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE3-14421 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **28 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE3-14421, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE3-14421** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE3-14421, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA** identificado con C.C. 10.168.967, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA DORADA**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE3-14421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

10
39

10



Radicado ANM No: 20192120583841

Bogotá, 27-11-2019 09:42 AM

Señor (a):
JESUS ANTONIO RAMOS
Dirección: EDIFICIO CODESMA, TERCER PISO , ATRIO PARROQUIAL
Teléfono: N/A
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD2-14371**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001241 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 09:10 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OD2-14371

27 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
Logística y Transporte



87
 Destinatario: JESUS ANTONIO RAMOS
 EDIFICIO ODEMA TERCER PISO ATRIO PARROQUIAL-
 MANIZALES CALDAS
 Producto: 341-01
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 9202065793
 O.P. 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cida: 28/11/2019 12:21
 CP: 500000
 Número de guía: 9202065793
 Nombre porteria: CADENA COURRIER MANIZALES
 Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JESUS ANTONIO RAMOS
 EDIFICIO ODEMA TERCER PISO ATRIO
 PARROQUIAL-

O.P. 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cida: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 9202065793
 Nombre porteria:
 CADENA COURRIER MANIZALES

MANIZALES
 CALDAS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Hora de Entrega: AM PM
 Contador:

Apreciado(a) Cliente:
JESUS ANTONIO RAMOS
 EDIFICIO ODEMA TERCER PISO ATRIO PARROQUIAL-
 MANIZALES CALDAS
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 9202065793
 O.P. 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cida: 28/11/2019 12:21
 CP: 500000
 Número de guía: 9202065793
 Nombre porteria: CADENA COURRIER MANIZALES

Tipología	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Material	Pisera
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120583641

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 56 65 - www.cadena.com.co - Licencia 00938 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120584661

Bogotá, 27-11-2019 13:20 PM

28 NOV 2019

Señor(a)
JOSÉ EDISON GUTIÉRREZ NAVARRETE
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 23 No 59 - 82 OF 201-206
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LLN-09521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001117 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LLN-09521**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-11-2019 13:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LLN-09521

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial anotado)

Desconocido

63

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 902065791



9202065791



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



9202065791

Apreciado(a) Cliente:
 JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE
 CARRERA 23#59-82 OFICINA 201-206-
 MANIZALES

CALDAS Agencia Nacional de Minería - departamentos
 Q. 001000033 ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 Valor:

cadena.com.co - Licencia 000988 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE
 CARRERA 23#59-82 OFICINA 201-206-
 MAMIZALES
 CALDAS

▲ D.P. 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 9202065791
 Nombre porteria:
 CADENA COURRIER MANIZALES

C111612-64

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recor: Porteria:

Producto: 341-01
 P. Negra F. baldosa
 1402
 1403 pisos y ceramos

Entregado a:

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:

25

Servicio de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (papel sucroso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584661

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO	UNIDAD	Quien Entrega
		1401

cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011



28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001117)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **23 de diciembre de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10278523** y **EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10251556**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LLN-09521**.

Que verificado el expediente **No. LLN-09521**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No LLN-09521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 464 celdas con las siguientes características

Solicitud: LLN-09521

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CÉLDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	JEE-14415X	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCI\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ MINERALES DE HIERRO	13
TITULO	010-87M, 18567, GC4-15002X		1
TITULO	18567	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	16
TITULO	18567, DLK-142		12
TITULO	18567, DLK-142, GC4-15002X		1
TITULO	18567, DLK-142, GC4-15002X, GC4-15005X		1
TITULO	18567, DLK-14544X, GC4-15002X		2
TITULO	18567, FCG-08355X, GC4-15002X		1
TITULO	18567, GC4-15002X		49
TITULO	18567, GC4-15005X		5
TITULO	DLK-142	DEMÁS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO	4
TITULO	DLK-142, GC4-15002X		4
TITULO	DLK-142, GC4-15002X, GC4-15005X		10
TITULO	DLK-142, GC4-15005X		7
TITULO	GC4-15002X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	256
TITULO	GC4-15005X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA	82

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

		Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	
--	--	---	--

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LLN-09521 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLN-09521 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LLN-09521, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLN-09521, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LLN-09521"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo:

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLN-09521 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE EDISON GUTIERREZ NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10278523 y **EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10251556, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. LLN-09521, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120592241

Bogotá, 10-12-2019 14:16 PM

Señor (a):

CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA

Dirección: CALLE 14 N° 6 - 42 CENTRO DE LA DORADA

Teléfono: 3104538891

Departamento: CALDAS

Municipio: LA DORADA

10 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-14421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001360 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C - 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada *Anna Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *Anna Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú *trámites y servicios - Formularios y Formatos* en la sección *Formularios y Formatos ANNA MINERIA* ingresar **en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al **Punto de Atención Regional** de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón *ANNA Minería* ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120592241

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 10-12-2019 13:59 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: OE3-14421

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay que recibir
 No Recibido
 Rechusado
 Ok, Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

MANIZALES
 TEMPO EXPRESS

cadena courier
 508407214022

Producto: 341-01

Entrega en Pisos:
 Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 4

Entrega en Paquetes:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

508407214022

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Destinatario:
CARLOS JULIO LAGUNA VALBUENA
 CALLE 14#6-42 CENTRO DE LA DORADA -
 LA DORADA CALDAS

O.P. 41803412
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cldo: 12/12/2019 12:06
 C.P.
 Número de guía: 508407214022
 Nombre portera:
 TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:

Apellido: Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120592241
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quién Entrega



Radicado ANM No: 20192120596861

Bogotá, 18-12-2019 13:29 PM

Señores
ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 43 A No 5 A - 113 OF 514 EDIFICIO ONE PLAZA
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

19 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJD-08002**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001968 DE NOVIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SJD-08002**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.




Radicado ANM No: 20192120596861

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 18-12-2019 12:33 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.


Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SJD-08002

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Recibe	<input type="checkbox"/>
Retirado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dígitos accesorio)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



9032472911

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Destinatario:
ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S
CARRERA 43A#5A-113 OFICINA 514 EDIFICIO ONE PLAZA
MEDELLIN
ANTIOQUIA

▲ O.P. 41803420
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
CP:
Número de guía: 9032472911
Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recor: Porteria:

Recepción: 69

Producto: 341-01

Entregable	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negoio	3
Conjunto	4
Oficina	44

Fachada	Porta
Bianca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

ESTADO DE GESTIÓN:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dígitos accesorio)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

APRECIADO(A) CLIENTE:
ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S
CARRERA 43A#5A-113 OFICINA 514 EDIFICIO ONE PLAZA
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
Peso: Valeri

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia especial del 9 de Septiembre de 2011 341-01

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE:
R. Daniela H
GOS1034 ed
13

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

- Estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre de 2017- 2016. Sin el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros.
- Certificado de existencia y representación legal actualizada
- Declaración de renta año gravable 2017
- RUT con fecha de impresión 31 de julio de 2018. Desactualizado con respecto a la fecha de la evaluación económica y con respecto al requerimiento.

Se evidencia que el proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.** No allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.** No cumplió con lo requerido en el auto GCM 000036 del 23 de enero de 2019. En virtud que no allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros y no allego el RUT actualizado." (Folios 72-73)

Que el día 28 de octubre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 24 de septiembre de 2019, la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000036 del 23 de enero de 2019, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones Incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente, según la evaluación económica del 24 de septiembre de 2019 no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000036 del 23 de enero de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S**, identificada con NIT No. 900755537-8, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L/ Restrepo

República de Colombia



Libertad y Orden

12.7 NOV 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001968)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S**, identificada con NIT No. 900755537-8, radicó el 13 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADO**, ubicado en los municipios de **CONDOTO** y **RIO IRÓ (Santa Rita)** en el departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJD-08002**.

Que el **5 de marzo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio, concluyéndose que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SJD-08002** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADO**, con un área de **1.272,0104 HECTÁREAS** ubicada geográficamente en los municipios de **CONDOTO Y RIO IRÓ (Santa Rita)** en el departamento de **CHOCO**". (Folios 55-59)*

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **6 de noviembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SJD-08002** y se determinó que: (Folio 63-64)

(...) Revisada la documentación contenida en el expediente digital SJD-08002, se observa que el proponente no presentó la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir, por cambio normativo, al proponente para que, de

CV

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. A diciembre 2017

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir, para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado". (Folios 63-64)

Que mediante **Auto GCM N° 000036 del 23 de enero de 2.019¹**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, 1) manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y 2) allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 66-69)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020376112 del 26 de febrero de 2.019**, la apoderada general de la sociedad proponente dio respuesta al precitado Auto, manifestando su aceptación de área de conformidad con la evaluación técnica y presentó documentación económica. (38 Folios)

Que el día **24 de septiembre de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se señaló lo siguiente:

"Revisado el expediente **SJD-08002**, y el sistema de gestión documental al 24-septiembre-2019, se observó que mediante auto **GCM 000036 del 23 de enero de 2019**, en el artículo 2°, (notificado por estado el 30 de enero de 2019.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

El proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** Debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 06 de noviembre de 2018.

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017.
- Declaración de renta año gravable 2017.
- RUT actualizado

Con radicado **20199020376112** de fecha 26 de febrero de 2019, el proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S**. Allego los siguientes documentos:

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 007 del 30 de enero de 2.019. (Folio-74)



Radicado ANM No: 20192120588971

Bogotá, 05-12-2019 13:22 PM

Señor(a)
LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA
Teléfono: 2689070
Dirección: CRA 48 No 10 - 45 OF 1009
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

06 DIC 2019

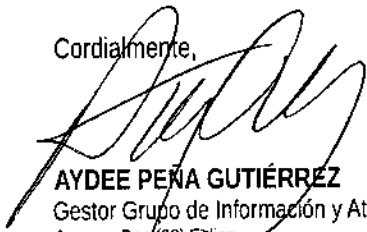
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-10581**, se ha proferido la Resolución VCT No **001223 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-10581**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fdtes

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 12:21 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-10581

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

55

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



Producto: 341-01

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario: **LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA**
 CARRERA 48#10-45 OFICINA 1009-

▲ O.P. 41803412
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cldo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 9032386157

MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Corolimp + Henao + Cons H. Esteta ca.

Nombre porteria: **CADENA COURRIER MEDELLIN**

Reclamo: Incongruencia

Dev Recu: Porteria

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Aplicación (a) Cliente:
LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA
 CARRERA 48#10-45 OFICINA 1009-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803412
 Zona: **NOZONG**
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cldo: 12/12/2019 12:06
 Peso:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	-4

Pared

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120588971

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Licencia 00938 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001223)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE7-10581"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6")-referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE7-10581**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 7 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70038055, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SUPIA** y **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, al cual le correspondió el expediente No. **OE7-10581**.

Que consultado el expediente No. **OE7-10581** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OE7-10581** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 134 celdas con las siguientes características

Solicitud: **OE7-10581**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	LJF-14411	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS /MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN/ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	127
SOLICITUDES	LGN-15581	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	4
TITULO	JH4-09252	ASOCIADOS/ ORO	2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE7-10581"

TITULO	JH4-09252, LH0212-17	1
--------	-------------------------	---

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE7-10581 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10581** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE7-10581**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10581**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE7-10581**"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10581** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70038055**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUPIA** y al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-10581**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada C.M.
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora C.M.
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora C.M.



Radicado ANM No: 20192120602841

Bogotá, 27-12-2019 16:47 PM

Señor(a)
SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ
JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS
Teléfono: 3124542986
Dirección: CALLE 7 No 36 A - 36 BARRIO SAUSALITO
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-003**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001352 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No FIF-113-003**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602841

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 16:40 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FIF-113-003

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 03 DIC 2019

(001352)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", de conformidad con lo dispuesto:

"ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Una vez verificada la norma trascrita, se encuentra que no está contenido el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 (antiguo Plan Nacional de Desarrollo), lo cual infiere, que el mismo continúa vigente en la nueva normatividad que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de	N/A	Hasta	N/A	>30.000	N/A	> 350.000

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
construcción (M3/año)		30.000		hasta 350.000		
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017; "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

El señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Juan Carlos Suárez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, a la cual le correspondió el código de expediente No. FIF-113-003. (Folios 1-3)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-003 mediante radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.
(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Luego, mediante radicado No. 20195500851282 de 9 de julio de 2019, el titular minero presentó alcance al radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019. (Folio 9)

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional realizó evaluación técnica el día 8 de agosto de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanara la solicitud de Subcontrato de Formalización de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 16-19)

Posteriormente, el 15 de agosto de 2019 se evaluó desde el punto de vista jurídico y se evidenció que el titular no dio pleno cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo cual era pertinente requerir al solicitante con el fin que subsanará la solicitud en los términos del Artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 20-23)

Así las cosas, evaluada técnica y jurídicamente la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Auto No. 000064 del 13 de septiembre de 2019¹, en el cual se dispuso requerir al solicitante para que en el término de 30 días, allegara copia legible del documento de identificación del subcontratista, nuevo plano del área a subcontratar, entre otras; conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 24-27)

Luego, con fecha del 01 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado bajo el No. 20199030594212, el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez dio alcance a lo solicitado en Auto No. 000064. (Folios 28-29).

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de fecha 08 de noviembre de 2019, en la cual se determinó que **"...NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera FIF-113-003, dado que NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS..."**. (Folios 30-33)

Como se aprecia, si bien el interesado presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 000064 del 13 de septiembre de 2019, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el

¹ Notificado en Estado No. 144 del 19 de septiembre de 2019.

03 DIC 2019

RESOLUCIÓN No.

001352 DE

Hoja No. 6 de 7

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-003 radicado por el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Juan Carlos Suárez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero, y al señor Juan Carlos Suárez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, en calidad de tercero interesado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La notificación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Calle 7 No. 36A-36 Barrio Sausalito-Duitama, email sahesago@gmail.com, Teléfono: 3124542986.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"**

establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-003, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *Reyes*

3/2



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120593801

Bogotá, 13-12-2019 10:16 AM

Señores:

SABRE METALS SUR S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 5 A # 39 – 93 TORRE 2 OF 702

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081022X**, se ha proferido la Resolución **VCT001911 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-12-2019 09:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-081022X



Radicado ANM No: 20192120576861

Bogotá, 14-11-2019 10:25 AM

Señor(a):

DEBIS ONER CORREA MARTINEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CORREGIMIENTO SANTA ROSA

Departamento: BOLIVAR<

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11091** se ha proferido la Resolución **VCT 001153 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2019 10:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-11091

cadena courier
INTERNACIONAL

Apreciado(a) Cliente:
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
CORREGIMIENTO SANTA ROSA-
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR
República Arqueológica Nacional de Inmuebles - 30090000
O.P. 41513315 ZONA MEDALLIN
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclor: 15/11/2019 12:21
País:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido



267502532039

84

cadena courier
Agencia Nacional de
Medalla
900500018



267502532039

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
CORREGIMIENTO SANTA ROSA-

▲ O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclor: 15/11/2019 12:21
CP: 135001
Número de guía: 267502532039
Nombre portaría:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recus: Portaría:

Producto: 341-01

Remisión	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Rechada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Caución:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120576861

NO PERMITE BAJO PUERTA

¿CÓMO? QUIEN ENTREGA

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120595321

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a):

ANGEL MARIA ACOSTA CASALLAS

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 14 # 11-77

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAF-15321**, se ha proferido la Resolución **VCT 001368 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 16:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OAF-15321

cadena courier
Logística y Transporte

Acreditado(a) Cliente:
ANGEL MARIA ACOSTA CASALLAS
CALLE 14#11-77
CHIA
CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - seccion 8
 O.P.: 41803418 ZONA **NOZONG**
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadenacourier.com.co

ENTREGA INMEDIATA
 CUNDINAMARCA

(No hay quien reciba)
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijel acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
ANGEL MARIA ACOSTA CASALLAS
CALLE 14#11-77

O.P. 41803418
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 4000074916
 Nombre portaría:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

CHIA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portaría

Producto: 341-01

Inmisible	Pileta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 AM
 PM

Entregado

No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijel acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20198212059532

NO PERMITÉ BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 809568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120584241

Bogotá, 27-11-2019 12:35 PM

Señor(a):
JAIME RIVERA TREJOS
Dirección: CALLE 28 N° 5 - 268 SECTOR TUMBARRETO
Teléfono: N/A
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14481**, se ha proferido la Resolución **VCT 001222 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C - 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:58 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-14481

No es b

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Portuario

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dilig. acceso)

Desconocido

118

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



9202065794

ZONA NOZON

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario:
JAIME RIVERA TREJOS
 CALLE 289-168 SECTOR TUMBARRETO.

▲ O.P. 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP:

Número de guía: 9302065794

Nombre portaría: CADENA COURRIER MANIZALES

MANIZALES
CALDAS

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recur: Portaría:

cadena courier



9202065794

Apreciado(a) Cliente:
JAIME RIVERA TREJOS
 CALLE 289-168 SECTOR TUMBARRETO.
 MANIZALES
 CALDAS
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 D.M. 4531338 ZONA NOZON
 D.M. 4531338 MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Instalación	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AM

PM

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dilig. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120594241

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECSO TARJETA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120570171

Bogotá, 05-11-2019 11:55 AM

Señores:

ALFONSO JOSE VEGA GARCIA
ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA
SOCIEDAD YORKS PUBLINDENT GOLD TIME S.A.S
Teléfono: N/A
Dirección: COREGIMIENTO LOS CANELOS
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-16482**, se ha proferido la Resolución **No. 000938 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-11-2019 11:07 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NJT-16482

No esta

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050008

267502519711

Medio Devolución:
 No hay que recibir
 No Resido
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dició Anexo)
 Desconocido

88

cadena courier
 ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA
 CORREGIMIENTO LOS CAÑELOS
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 Remitenste: Agencia Nacional de Minería - 90050008
 O.P. 41513307 ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 07/17/2019 12:47
 País: Valor

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Destinatario:
 ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA
CORREGIMIENTO LOS CAÑELOS
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR

▲ O.P. 41513307
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 07/17/2019 12:47
 CP: 135001
 Número de guía: 267502519711
 Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

88

Estado de Entrega:
 Hora de Entrega: 3:44 PM
 Contador

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (pencil acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120598181

Bogotá, 20-12-2019 16:42 PM

Señores:

HIFO S.A

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 9 No 126 -61

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EFP-111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001421 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120598181

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
 Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 20-12-2019 14:56 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: EFP-111

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (Dijici acceso)
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Decadencia	

LECTA BOGOTÁ

cadena courier

Aplicado(a) Cliente:
 HIFO SA
 CARRERA 9 N° 126-61-
 BOGOTÁ DC
 BOGOTÁ DC
 Remiten: Agencia Nacional de Minería - gpoanm
 C.P. 41093414 ZONA NOZONG
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
 País: Colombia
 Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
 900500018

2161178509387

ZONA NOZONG

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 HIFO SA
 CARRERA 9 N° 126-61-

BOGOTÁ DC
 BOGOTÁ DC

Producto: 341-01

Immueble	Pisos	Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120598181
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: *[Handwritten Signature]*

102

cadena courier

2161178509387

Utiencia 00968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Horario de Atención:
 9AM
 5PM

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijici acceso)
 Destinodido

cadena courier

Utiencia 00968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120573521

Bogotá, 07-11-2019 17:59 PM

Señores:

MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA

MARIA NELSI HERNANDEZ RODRIGUEZ

ALVAREZ TRESH INGENIEROS S.A.S

ATT. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 12 N° 10-48 OFICINA 305,

EDIFICIO CONTINENTAL PLAZAS

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

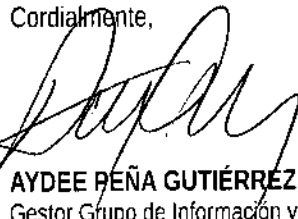
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001143 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OCD-11001**



Radicado ANM No: 20192120583891

Bogotá, 27-11-2019 09:42 AM

Señor (a)
CESAR MEDARDO ENGATIVA MARIÑO
Dirección: CALLE 9 N° 34 - 33 APTO 901
Teléfono: 3214921706
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODH-09422**, se ha proferido la Resolución VCT No. **001236 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 09:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODH-09422**

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Códig. acceso)
 Desconocido

155

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2386287306

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
CESAR MEDARDO ENGATIVA MARIÑO
CALLE 9#34-33 APTO 901-

O.P. 41513328
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2386287306
 Nombre portera:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:



cadena courier
 Logotipo de la empresa



2386287306

Apreciado(a) Cliente:
CESAR MEDARDO ENGATIVA MARIÑO
CALLE 9#34-33 APTO 901-
DUITAMA
BOYACA

Remisente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513328 **ZONA NOZONG**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 Para:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 541-01

155

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Paleta	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Códig. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120583691
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Fecha: _____ Firma: _____ Quien Entrega: _____

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llenado conig8 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120599151

Bogotá, 24-12-2019 12:24 PM

Señor (a):
LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ
Teléfono: 3108503188
Dirección: CARRERA 61 A No 96-59
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

24 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBI-08461**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002045 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120599151

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-12-2019 09:27 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QBI-08461

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917-9 OG 25 G PK 3 CS Atención al usuario: (57-1) 4727000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@anp.gov.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: LUIS FRANCISCO PEÑALDOZA RODRIGUEZ Dirección: KR 61 A 96 59 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111211037	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edif. Argo Tor 4 Piso 8 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA23985200@CO

472	Motivos de Devolución: <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
ESTIAN LADINO AÑO: 2020 Fecha 2: DIA MES AÑO R D		Nombre del distribuidor: C.C. 17 Ene 2020 Centro de Distribución: C.C. 1.024.568.125 Observaciones: C.C. 005.024.660 no drama	
Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones: FEGAS BIANAS		Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones:	



Radicado ANM No: 20192120599281

Bogotá, 24-12-2019 12:26 PM

Señor (a):
LUIS OMAR TORRES GONZALEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 127 C No 29-28 APTO 702 TORRE 1
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

24 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QB4-11291**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002051 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120600611

Bogotá, 26-12-2019 15:49 PM

Señor(a)
BETTY DEL SOCORRO VILLOTA DE LOPEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 128 A # 54 B 56 APTO 706 INT 3
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG8-10001**, se ha proferido la Resolución **GCT 002022 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120600611

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: María Linares - Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 26-12-2019 15:44 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: OGB-10001

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.062.817-6 DG 25 C 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4723009 - 01 2609 113 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	BETTY DEL SOCORRO VILLOTA	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SERVICIO AL BOGOTÁ
Dirección:	CL 128 A 54 B 56 APT 706	Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agosto 1948 7803
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	11111361	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:54	Envío:	RA228921870C0

Motivos de Reversión: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Retornado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/>	
Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/>	
No Reside <input type="checkbox"/> Fuera Mayor <input type="checkbox"/>	
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

Luis Labatza

18 ENE 2020

CGC 1.022.875.900

MILANOR DE CORDOBA #1010



Radicado ANM No: 20192120604201

Bogotá, 31-12-2019 09:20 AM

Señor:

SEGUNDO BERNARDO SOLANO SANCHEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 8 No 3 -08 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PCC-08591**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002199 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO PARA UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON OTROS EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120604201

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera-Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 31-12-2019 09:12 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: PCC-08591

472		<small>Servicios Postales Nacionales S.A. NN 800.082.817-9 DG 25 Q 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722099 - 01 8960 111 210 - servicioalcliente@472.com.co</small>	
Destinatario		Remitente	
<small>09</small>	<small>45</small>	<small>09</small>	<small>45</small>
Nombre/Razón Social:	SEGUNDO BERNARDO SOLANO	Nombre/Razón Social:	ASOCIACION DE MINEROS DE COPIA
Dirección:	KR 8 3 08 SUR	Dirección:	AV CALLE 23 N° 30 - 11 Calle de la Amistad # 2323
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	110411016	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA22892393C0

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número						
	<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado						
<input type="checkbox"/> No Resiste	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado						
<input type="checkbox"/> Fecha 1:	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor							
<input checked="" type="checkbox"/> Fecha 2:	<table border="1"> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>ENE</td> <td>2020</td> </tr> </table>			DÍA	MES	AÑO	20	ENE	2020
DÍA	MES	AÑO							
20	ENE	2020							
Nombre del remitente:	IVAN B. PUJOS								
C.C.:	80809289								
Nombre del distribuidor:									
Centro de Distribución:	C.C. 773								
Observaciones:	CENTRO DE DISTRIBUCIÓN: UNILLO TERO								
	faltó paso y/o Apto								



Radicado ANM No: 20192120604161

Bogotá, 31-12-2019 08:53 AM

Señores:
PERFOAGUAS S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 60 No 115-58
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PE5-08281**, se ha preferido la Resolución **GCT No 002197 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120604161

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-12-2019 08:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PEs-08281

472		Servicios Postales Nacionales S.A NIT 909 062.917-9 00 25 6 85 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@4-72.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	PERFOAGUAS	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	TV 60 115 58	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Tera 4 Fies 3
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	11111000	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA228922359C0

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1: DIA MES AÑO	20 12 2019	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:	C.C. 1092825512		
Centro de Distribución:	Observaciones: <i>se anexa del manifiesto que ya no queda hay</i>		



Radicado ANM No: 20192120604371

Bogotá, 31-12-2019 09:39 AM

Señores:
CONSORCIO TRITURADOS VIALES SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 113 N 51-21
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGC-13371**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002200 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA RESPECTO A UN PROPONENTE, LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

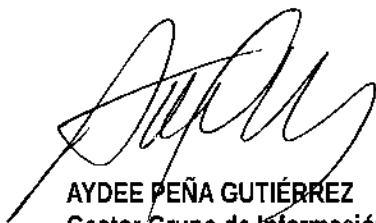


Radicado ANM No: 20192120604371

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-12-2019 09:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OGC-13371

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
		1 2	Fuerza Mayor		

Alexandro Gashi

Fecha 1:	19	ENE	2020	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.	C.C. 14326678					C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:	<i>No hay</i>					Observaciones:	<i>123</i>				

472 Servicio Postales Nacionales S.A. NH 909.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 311 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	CONSORCIO TRITURADOR VALES	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SERVICIOS POSTALES
Dirección:	CL 123-151 24	Dirección:	AV. CALLE 26 N. 59 - 51 Edificio Anexo Torre 4 Piso 8
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA228922447CO



Radicado ANM No: 20192120599471

Bogotá, 26-12-2019 07:37 AM

Señor(a):

REYNALDO CORTES PERDOMO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 2 # 9 – 50 OF 202ED. DON JUAN

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UE7-08121**, se ha proferido la Resolución **GCT 002003 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120599471

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: María Linares - Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 26-12-2019 07:33 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: UE7-08121

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 61 8080 151 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	REYNALDO CORTES PERDOMO	Nombre/Razón Social	AGENCIACIONAL DE MINERIA - SESO CENTRAL BOGOTA
Dirección	CR 29 50 OF 202	Dirección	AV CALLE 25 No. 59 - 51 Edificio Agustin Parra 4 Pisos 8
Ciudad	NEIVA, HUILA	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	HUILA	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	410010269	Código postal	111321000
Fecha admisión	16/01/2020 03:00:33	Envío	RA228437953CO

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: 16/01/2020 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Reinel Tova C.**

C.C. **1.918.000.000**

Observaciones: **19-11 para 19-02**

8



Radicado ANM No: 20192120599311

Bogotá, 24-12-2019 12:26 PM

Señores:
HENRY ALEXANDER RAMIREZ MOSQUERA
MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIAS
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 19 A 4 A2-88
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

24 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QB4-11291**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002051 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120599311

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=cicio-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-12-2019 10:45 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QB4-11291

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social:	HENRY ALEXANDER RAMIREZ MOSQUERA	Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOX
Dirección:	KR 19A 4A2 88	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edif. Agos. Torre 4 P.
Ciudad:	MANIZALES, CALDAS	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CALDAS	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111321000
Fecha admisión:	16/01/2020 18:08:49	Envío:	RA228852595CO

432 72	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Resido		
Fecha 1:	17	04	2020
Fecha 2:		DIA	MES AÑO
Yare Ocampo Ramos C.C. 75.093.190	Nombre del distribuidor:		
Observaciones:	Observaciones:		

Observaciones: 500. 26
C.A. 190 con call. 402
162. 190 con call. 402 / INCH
53. 190 con call. 402 / INCH



Radicado ANM No: 20192120599291

Bogotá, 24-12-2019 12:26 PM

Señor:

MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIAS

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 19 No 42-88 PORTAL DE ALCAZARES

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

24 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QB4-11291**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002051 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C - 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120599291

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2019 10:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QB4-11291

472 | Servicio Postal Nacional S.A. NIT 900.062.917-8 DG 25 0 96 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722900 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@972.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIAS	Nombre/ Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	KR 19 42 88 PORTAL DE ALCAZARES	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agos Torre 4 Piso 8
Ciudad:	MANIZALES CALDAS	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CALDAS	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111321000
Fecha admisión:	16/01/2020 10:18:48	Envío:	RA229852202CO

472 | Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Fecha 1: 16/01/2020 | Fecha 2: DIA MES AÑO

Varo Ocampo Ramos | Nombre del distribuidor:

C.C. 75.093.190 | C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: SOB. N° 19 N 402. 88 DE, C. Ocampo, F. Gr.



Radicado ANM No: 20192120599241

Bogotá, 24-12-2019 12:25 PM

Señor:

LUIS OMAR TORRES GONZALEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 76 No 19 A-17 APTO 401

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

24 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QB4-11291**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002051 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120599241

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 24-12-2019 10:40 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: QB4-11291

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	LUIS OMAR TORRES GONZALEZ	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	CL 76 19 A 17 APT 401	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Mjes Torre 4 Piso 8
Ciudad:	MANIZALES, CALDAS	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CALDAS	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	170003256	Código postal:	111921000

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Retenido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado	
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Alejandro Escobar				
C.C.	1.007.233.208				
Centro de Distribución:	MC 305				
Observaciones:	18 ENE '20				
	Cmpteco				
	76 19 A 21				



Radicado ANM No: 20192120599251

Bogotá, 24-12-2019 12:25 PM

Señor:

LUIS OMAR TORRES GONZALEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 21 No 30-03 OFICINA 505

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

24 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QB4-11291**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002051 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120599251

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

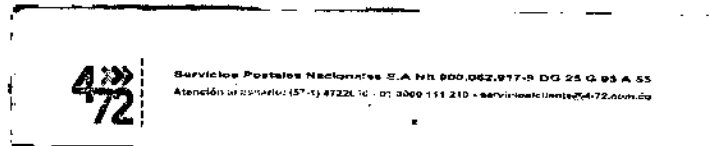
Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-12-2019 10:41 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: QB4-11291



Servicios Postales Nacionales S.A. N.º 900.062.977-5 DG 25 Q 93 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722.10 - 01 3090 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	LUIS OMAR TORRES GONZALEZ	Nombre/ Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL ESCOFÁ
Dirección:	KR 21 30 03 OF 505	Dirección:	AV. CALLE 26 N.º 59 - 51 Edificio Agua Tera 4 Pisos
Ciudad:	MANIZALES, CALDAS	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CALDAS	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	170001532	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	16/01/2020 18:14:48	Envío:	RA228652193CO

472	Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 2 No Existe Número	
	<input type="checkbox"/> 1 2 Dirección Errata	<input type="checkbox"/> 1 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 2 Rehecho	<input type="checkbox"/> 1 2 No Redamado	
<input type="checkbox"/> 1 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 2 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 2 No Contactado	<input type="checkbox"/> 1 2 Apartado Clausurado	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del remitente:	Nombre del distribuidor:				
Centro de Distribución:	C.C.				
Observaciones:	Observaciones:				

17 ENE 2020
75 089 959



Radicado ANM No: 20192120602191

Bogotá, 27-12-2019 15:11 PM

30 DIC 2019

Señor(a)
JOSÉ ARSENIO AVENDAÑO GONZÁLEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 5 No 16 - 24 OF 302
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-16301**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001372 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NEP-16301**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602191

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:02 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NEP-16301

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 908.062.917-9 DG 25 G 89 A 68 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 81 8000 111 210 - servicioclientes@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	JOSE ARSENIO AVENDANO GONZALEZ	Nombre/ Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección	CL 5 16 24 OF 302	Dirección	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argo Torre 4 Piso 8
Ciudad	QUITAMA	Ciudad	BOGOTA D.C.
Departamento	BOYACA	Departamento	BOGOTA D.C.
Código postal		Código postal	111321000
Fecha admisión	16/01/2020 17:50:50	Envío	RA228845507CO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120602131

Bogotá, 27-12-2019 15:11 PM

Señor(a)
JOSÉ ARSENIO AVENDAÑO GONZÁLEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 15 No 16 - 24 OF 302
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-16301**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001372 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NEP-16301**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada *AnnA Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *AnnA Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602131

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fotos

Copia: No aplica.


Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:05 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NEP-16301

472		Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917-9 DG 25 D 95 A 85 Atención al usuario: (57-1) 4722000 • 01 8000 151 • 16 - servicioalcliente@472.com.co																
Destinatario		Remitente																
Nombre/Razón Social: JOSE ARSENIO AVENDANO GONZALEZ	Nombre/Razón Social: AGENCIACION DE MINERIA - SEDE GENERAL BOGOTA	Dirección: CL 15 16 24 OF 302	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argo Torre 4 Pta 8															
Ciudad: BOYACAMA	Ciudad: BOGOTA D.C.	Departamento: BOYACA	Departamento: BOGOTA D.C.															
Código postal: 150461240	Código postal: 111321000	Fecha admisión: 16/01/2020 17:50:50	Envío: RA228845524CO															
<table border="1"> <tr> <td rowspan="2" style="vertical-align: top;">472</td> <td>Motivos de Devolución</td> <td><input type="checkbox"/> Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> No Existe Número</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección Errada</td> <td><input type="checkbox"/> Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> No Reclamado</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> No Recibe</td> <td><input type="checkbox"/> Cerrado</td> <td><input type="checkbox"/> No Contactado</td> <td><input type="checkbox"/> Apertado Clausurado</td> </tr> <tr> <td></td> <td><input type="checkbox"/> Fuerza Mayor</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input checked="" type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número															
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado															
<input checked="" type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado															
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor																	
Fecha: 16 / 01 / 20	Fecha 2: DIA MES AÑO																	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:																	
C.C. MARY LUIS A. GARCIA	C.C.:																	
Centro de Distribución: CC	Centro de Distribución:																	
Observaciones: Cambio de dirección	Observaciones:																	

República de Colombia



Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001372)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEP-16301"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **25 de mayo de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4104324**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en los municipios de **LA UVITA** y **CHITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NEP-16301**.

Que consultado el expediente No. **NEP-16301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **NEP-16301** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **335 celdas** con las siguientes características

Solicitud: **NEP-16301**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	HGE-082;	DEMÁS CONCESIBLES; PLATA; ORO; PLATINO
SOLICITUDES	ARE-PLT-11471	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS
		157
		178

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEP-16301 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEP-16301 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NEP-16301, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEP-16301, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEP-16301 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JOSE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4104324, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA UVITA** y al Alcalde Municipal de **CHITA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NEP-16301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

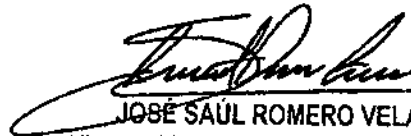
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elke Leonor Saldana Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001372)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEP-16301"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 25 de mayo de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4104324, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en los municipios de **LA UVITA** y **CHITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NEP-16301**.

Que consultado el expediente No. **NEP-16301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **NEP-16301** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 335 celdas con las siguientes características

Solicitud: **NEP-16301**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluidas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESAS
TITULOS	HGE-082;	DEMÁS_CONCESIBLES; PLATA; ORO; PLATINO	157
SOLICITUDES	ARE-PLT-11471	DEMÁS_CONCESIBLES; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	178

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

"(...) Características del área:

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEP-16301 para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, no queda área susceptible de contratar, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NEP-16301**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JOSE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4104324, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA UVITA** y al Alcalde Municipal de **CHITA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NEP-16301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elina Leone- Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120602211

Bogotá, 27-12-2019 15:11 PM

Señor(a)
JOSÉ ARSENIO AVENDAÑO GONZÁLEZ
Teléfono: 3133762053
Dirección: CALLE 15 No 16 - 04 OF 302
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-16301**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001372 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NEP-16301**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602211

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Faltos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:03 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NEP-16301

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social:	JOSE ARSEMO AVENDAÑO GONZALEZ	Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE GENERAL DE
Dirección:	CL 15 16 04 OF 302	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Angulo Torre 41
Ciudad:	QUITAMA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	150461240	Código postal:	111321000

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clasificado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor				
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Responde				
Fecha:	19	DIA	12	MES	20	AÑO
Nombre del distribuidor:	Marty L... C.C. 45.654.25					
C.C.	C.C. 45.654.25					
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:					
Observaciones:	Incluidos con el 15 N° 16-18					

República de Colombia



Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001372)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEP-16301"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N^o:
NEP-16301"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 25 de mayo de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4104324, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en los municipios de **LA UVITA** y **CHITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NEP-16301**.

Que consultado el expediente No. **NEP-16301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NEP-16301 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 335 celdas con las siguientes características

Solicitud: NEP-16301

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	HGE-082; DEMAS CONCESIBLES; PLATA; ORO; PLATINO	157
SOLICITUDES	ARE-PLT-11471 DEMAS CONCESIBLES MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	178

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEP-16301 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NEP-16301**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo**. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4104324, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA UVITA** y al Alcalde Municipal de **CHITA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NEP-16301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

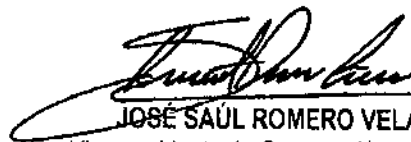
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saideña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120584801

Bogotá, 28-11-2019 10:30 AM

Señor(a)
MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ
HERNÁN DE JESÚS SALGADO MONTES
Teléfono: N/A
Dirección: MANZANA N, CASA 22 BARRIO EL EDREGAL
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

29 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIA-09331**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001201 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NIA-09331**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:17 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NIA-09331

cadena a courier
SOLUCIONES EN LOGÍSTICA

Apreciado(s) Cliente:
MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ
MANZANA N CASA 22 BARRIO EL EDREGAL-
IBAGUE

TOLIMA
Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - AEROPORTOS
O.P.: 41513302 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
País: VALER
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (ID oficial incorrecto)
 Desconocido



537302509251

cadena a courier
Agencia Nacional de Aduanas
Mineria
90050078



537302509251

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	DCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ
MANZANA N CASA 22 BARRIO EL EDREGAL-

O.P.: 41513302
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guía: 537302509251
Nombre porteria:
TEMPO EXPRESS IBAGUE

IBAGUE
TOLIMA

DEVOLUCION

Reclamos: Incongruencia:
Dev Reca: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble:

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora Entrega: AM
Contador

Estado de Entrega:

<input checked="" type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> Personal
<input checked="" type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (ID incorrecto)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
[Firma] 92120504801
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



13 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001201)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIA-09331"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIA-09331"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de septiembre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ identificado con C.C. 5.946.569 y HERNÁN DE JESÚS SALGADO MONTES identificado con C.C. 71.970.574, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de FALAN, Departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. NIA-09331.

Que verificado el expediente No NIA-09331, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NIA-09331 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 37 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NIA-09331

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIA-09331"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	NH1-11031 /NHA-08041	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	37

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No **NIA-09331** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 13 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-09331** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual **concluye que no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NIA-09331**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NIA-09331** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIA-09331"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NIA-09331, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ** identificado con C.C. 5.946.569 y **HERNÁN DE JESÚS SALGADO MONTES** identificado con C.C. 71.970.574, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FALAN**, Departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NIA-09331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120584161

Bogotá, 27-11-2019 12:18 PM

Señor(a):

ARMANDO ORTIZ LUCUMI

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 24 D N° 41 – 51

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14483**, se ha proferido la Resolución **VCT 001225 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares Contratista. *g*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-14483

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

110

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050001



ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

32159 ZONA NOZONG

Destinatario:
ARMADO ORTIZ LUCUMI
CARRERA 24D#41-51-

▲ O.P. 41513328
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 9604777057
 Nombre portería:
CADENA COURRIER CALI

CALI
 VALLE

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Portería:

cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
ARMADO ORTIZ LUCUMI
CARRERA 24D#41-51-
CALI

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90050001
 O.P. 41513328
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Utencia 00968 del 9 de Septiembre de 2017 341-01

Producto: 341-01

Entrega	Peso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Pedidos	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584161

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO

Quien Entregó: *[Signature]*

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Utencia 00968 del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120586941

Bogotá, 02-12-2019 14:35 PM

Señores:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MINEROS DEL PEDREGAL

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

IDER SOLARTE

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 5 # 4 - 40 OFICINA DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN E INFORMATICA PLAN MINERO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODN-15401**, se ha proferido la Resolución **VCT 001272 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 11:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODN-15401



Radicado ANM No: 20192120602771

Bogotá, 27-12-2019 16:47 PM

30 DIC 2019

Señor(a)
SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 38 D No 3 - 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-002**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001351 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No FIF-113-002**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 001351

() 03 DIC 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-002"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-002"

dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", de conformidad con lo dispuesto:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Una vez verificada la norma trascrita, se encuentra que no está contenido el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 (antiguo Plan Nacional de Desarrollo), lo cual infiere, que el mismo continúa vigente en la nueva normatividad que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de	N/A	Hasta	N/A	>30.000	N/A	> 350.000

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-002"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
construcción (M3/año)		30.000		hasta 350.000		
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

El señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Fabio Jesús Gómez Aguillón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.378, a la cual le correspondió el código de expediente No. FIF-113-002. (Folios 1-3)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-002 mediante radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-002"

explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.
(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-002"

acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Luego, mediante radicado No. 20195500851282 de 9 de julio de 2019, el titular minero presentó alcance al radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019. (Folio 9)

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional realizó evaluación técnica el día 8 de agosto de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanara la solicitud de Subcontrato de Formalización de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 16-20)

Posteriormente, el 15 de agosto de 2019 se evaluó desde el punto de vista jurídico y se evidenció que el titular no dio pleno cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo cual era pertinente requerir al solicitante con el fin que subsanará la solicitud en los términos del Artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 22-25)

Así las cosas, evaluada técnica y jurídicamente la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Auto No. 000058 del 13 de septiembre de 2019¹, en el cual se dispuso requerir al solicitante para que en el término de 30 días, allegara copia legible del documento de identificación del subcontratista, nuevo plano del área a subcontratar, entre otras; conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 26-29)

Luego, con fecha del 01 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado bajo el No. 20199030594272, el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez dio alcance a lo solicitado en Auto No. 000058. (Folios 30-31).

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de fecha 07 de noviembre de 2019, en la cual se determinó que **"...NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera FIF-113-002, dado que NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS..."**. (Folios 32-36)

Como se aprecia, si bien el interesado presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 000058 del 13 de septiembre de 2019, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el

¹ Notificado en Estado No. 144 del 19 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-002"

evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-002 radicado por el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Fabio Jesús Gómez Aguillón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.378, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero, y al señor Fabio Jesús Gómez Aguillón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.378, en calidad de tercero interesado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La notificación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Calle 7 No. 36ª-36 Barrio Sausalito-Duitama, email sahasago@gmail.com, Teléfono: 3124542986.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

001351

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 7 de 7

03 DIC 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-002"**

establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-002, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Roy*



Radicado ANM No: 20192120598721

Bogotá, 23-12-2019 09:10 AM

Señor:
ELIECER ENRIQUE GOMEZ MARQUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 56 A N° 2 B - 05
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-08261**, se ha proferido la Resolución **VCT 001279 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120598721

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica"

Copia: "No aplica"

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 23-12-2019 08:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OE3-08261

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.817-9 DG 25 Q 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 1111 - Servicio al cliente @4-72.com.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: ELIEGER ENRIQUE GOMEZ Dirección: KR 56A 2B 05 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Código postal: 111621063	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL 3D Dirección: CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Torre 4 F Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Código postal: 111321000

472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D Nombre del distribuidor: C.C. 17 ENE '20 Centro de Distribución: Observaciones: C.C. 80.252.321 3p ladrillos pta verde	Fecha 2: DIA MES AÑO R D Nombre del distribuidor: C.C.: Centro de Distribución: Observaciones:	



Radicado ANM No: 20192120602901

Bogotá, 27-12-2019 17:02 PM

30 DIC 2019

Señor(a)
SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 38 D No 3 - 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-004**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001353 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No FIF-113-004**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602901

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 16:47 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FIF-113-004

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 800.082.917-8 DE 26 O 25 A 85
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario

Nombre/Razón Social: SAUL HERNAN SANCHEZ
Dirección: KR 340 325 BPT BANA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 11161001

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL SOC
AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 A
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA226R5239700

472

Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Refusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: 17/01/2020 R S

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: MAURICIO GAMBON

C.C. C.C. 880.940 C.C.

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: falta #apto Tibinas M2 D

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO DE 03 DIC 2019
(001353)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-004"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

GRAN		MEDIANA		PEQUEÑA	
Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea
> 850.000	> 650.000	> 45.000	> 60.000	Hasta 45.000	Hasta 60.000
> 350.000	N/A	> 30.000	N/A	Hasta	N/A
Materias de		Materias de		Materias de	
Carbon (Ton/año)		Carbon (Ton/año)		Carbon (Ton/año)	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-004"

dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Artículo transcrito que continúa vigente en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", de conformidad con lo dispuesto:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. *La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Una vez verificada la norma transcrita, se encuentra que no está contenido el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 (antiguo Plan Nacional de Desarrollo), lo cual infiere, que el mismo continúa vigente en la nueva normatividad que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: *Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-004"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
construcción (M3/año)		30.000		hasta 350.000		
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

El señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Joaquín Álvaro Arguello Paredes identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.458, a la cual le correspondió el código de expediente No. FIF-113-004. (Folios 1-3)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-004 mediante radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-004"

explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-004"

acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Luego, mediante radicado No. 20195500851282 de 9 de julio de 2019, el titular minero presentó alcance al radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019. (Folio 9)

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional realizó evaluación técnica el día 09 de agosto de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanara la solicitud de Subcontrato de Formalización de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 17-21)

Posteriormente, el 16 de agosto de 2019 se evaluó desde el punto de vista jurídico y se evidenció que el titular no dio pleno cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo cual era pertinente requerir al solicitante con el fin que subsanará la solicitud en los términos del Artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 22-26)

Así las cosas, evaluada técnica y jurídicamente la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Auto No. 000065 del 13 de septiembre de 2019¹, en el cual se dispuso requerir al solicitante para que en el término de 30 días, allegara copia legible del documento de identificación del subcontratista, nuevo plano del área a subcontratar, entre otras; conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 27-30)

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-004"

evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-004 radicado por el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Joaquín Álvaro Arguello Paredes identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.458, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero, y al señor Joaquín Álvaro Arguello Paredes identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.458, en calidad de tercero interesado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La notificación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Calle 7 No. 36A-36 Barrio Sausalito-Duitama, email sahasago@gmail.com, Teléfono: 3124542986.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-004"**

establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-004, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *Roy*

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Radicado ANM No: 20192120602811

Bogotá, 27-12-2019 16:47 PM

30 DIC 2019

Señor(a)
SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 38 D No 3 - 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001350 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No FIF-113-001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602811

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 16:29 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FIF-113-001

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 909.082.917-9 DG 25 0 33 A 65
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 270 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	SAUL HERNAN SANCHEZ	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	KR 38D 3 25 BR TIBANA	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111611621	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Teléfono:	160472000 1818140	Código postal:	111321000
		Envío:	RA228652352CO

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Refusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cercado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Aperiado Clausurado
Fecha 1:	17/01/20	R	J
Fecha 2:	DIÁ	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	MAURICIO GAMBOA		
C.C.:	C. 30.020.949		
Centro de Distribución:	TIBANA M2 17		
Observaciones:	Talla apta		

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

(001350)

DE

03 DIC 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-001"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de Formalización Minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-001"

dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", de conformidad con lo dispuesto:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Una vez verificada la norma trascrita, se encuentra que no está contenido el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 (antiguo Plan Nacional de Desarrollo), lo cual infiere, que el mismo continúa vigente en la nueva normatividad que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de	N/A	Hasta	N/A	>30.000	N/A	> 350.000

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-001"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
construcción (M3/año)		30.000		hasta 350.000		
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

El señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Yamith Ojeda Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.086.114, a la cual le correspondió el código de expediente No. FIF-113-001. (Folios 1-3)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-001 mediante radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-001"

explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.
(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-001"

acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Luego, mediante radicado No. 20195500851282 de 9 de julio de 2019 el titular minero presentó alcance al radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019. (Folio 9)

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional realizó evaluación técnica el día 8 de agosto de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanara la solicitud de Subcontrato de Formalización de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 16-19)

Posteriormente, el 16 de agosto de 2019 se evaluó desde el punto de vista jurídico y se evidenció que el titular no dio pleno cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo cual era pertinente requerir al solicitante con el fin que subsanará la solicitud en los términos del Artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 23-26)

Así las cosas, evaluada técnica y jurídicamente la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Auto No. 000059 del 13 de septiembre de 2019¹, en el cual se dispuso requerir al solicitante para que en el término de 30 días, allegara copia legible del documento de identificación del subcontratista y nuevo plano del área a subcontratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 27-30)

Luego, con fecha del 01 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado bajo el No. 20199030594192, el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez dio alcance a lo solicitado en Auto No. 000059. (Folios 31-32).

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de fecha 07 de noviembre de 2019, en la cual se determinó que **"...NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera FIF-113-001, dado que NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS..."**. (Folios 33-36)

Como se aprecia, si bien el interesado presentó la documentación requerida, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 000059 del 13 de septiembre de 2019, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido

¹ Notificado en Estado No. 144 del 19 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-001"

en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-001 radicado por el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Yamith Ojeda Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.086.114, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero, y al señor Yamith Ojeda Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.086.114, en calidad de tercero interesado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La notificación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Calle 7 No. 36ª-36 Barrio Sausalito-Duitama, email sahesaqo@gmail.com, Teléfono: 3124542986.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-001"**

establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-001, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *Reyes*

1

2

3



Radicado ANM No: 20192120602821

Bogotá, 27-12-2019 16:47 PM

Señor(a)
SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 38 D No 3 - 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-003**, se ha proferido la Resolución VCT No 001352 DE DICIEMBRE 3 DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No FIF-113-003**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602821

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.


Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 16:42 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FIF-113-003

 <p>Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.063.917-8 DO 26 G 95 A 58 Servicio al usuario: (57-1) 4723000 - 61 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.co.n.co</p>	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: HERNAN SANCHEZ Dirección: CR 1450 725 BR TIBANA Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111621 Fecha de envío: 20191220 17:50:50	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL SOCOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Ed. 5to. Piso, Torre 4 Piso 8 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA228B45317CO

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fecha 1: 17/12/2019 R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor: MAURICIO GAMBOA	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución: TIBANA M2 R	Centro de Distribución:		
Observaciones: Falta # 2019	Observaciones:		

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.
(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
construcción (M3/año)		30.000		hasta 350.000		
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017; "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

El señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Juan Carlos Suárez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, a la cual le correspondió el código de expediente No. FIF-113-003. (Folios 1-3)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-003 mediante radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", de conformidad con lo dispuesto:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Una vez verificada la norma transcrita, se encuentra que no está contenido el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 (antiguo Plan Nacional de Desarrollo), lo cual infiere, que el mismo continúa vigente en la nueva normatividad que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de	N/A	Hasta	N/A	>30.000	N/A	> 350.000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 03 DIC 2019

(001352)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales

03 DIC 2019.

RESOLUCIÓN No.

001352 DE

Hoja No. 6 de 7

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-003 radicado por el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Juan Carlos Suárez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero, y al señor Juan Carlos Suárez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, en calidad de tercero interesado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La notificación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Calle 7 No. 36A-36 Barrio Sausalito-Duitama, email sahesago@gmail.com, Teléfono: 3124542986.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Luego, mediante radicado No. 20195500851282 de 9 de julio de 2019, el titular minero presentó alcance al radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019. (Folio 9)

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional realizó evaluación técnica el día 8 de agosto de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanara la solicitud de Subcontrato de Formalización de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 16-19)

Posteriormente, el 15 de agosto de 2019 se evaluó desde el punto de vista jurídico y se evidenció que el titular no dio pleno cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo cual era pertinente requerir al solicitante con el fin que subsanará la solicitud en los términos del Artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 20-23)

Así las cosas, evaluada técnica y jurídicamente la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Auto No. 000064 del 13 de septiembre de 2019¹, en el cual se dispuso requerir al solicitante para que en el término de 30 días, allegara copia legible del documento de identificación del subcontratista, nuevo plano del área a subcontratar, entre otras; conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 24-27)

Luego, con fecha del 01 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado bajo el No. 20199030594212, el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez dio alcance a lo solicitado en Auto No. 000064. (Folios 28-29).

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de fecha 08 de noviembre de 2019, en la cual se determinó que **"...NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera FIF-113-003, dado que NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS..."**. (Folios 30-33)

Como se aprecia, si bien el interesado presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 000064 del 13 de septiembre de 2019, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el

¹ Notificado en Estado No. 144 del 19 de septiembre de 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"**

establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-003, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *R*





Radicado ANM No: 20192120602891

Bogotá, 27-12-2019 17:02 PM

30 DIC 2019

Señor(a)
SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 38 D No 3 - 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-005**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001354 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No FIF-113-005**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602891

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 27-12-2019 16:51 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: FIF-113-005

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 OG 26 G 95 A 56
Atención al usuario: (57-1) 4722600 - 01 8000 111 210 - servicioclientes@472.com.co

Destinatario

Remitente

Nombre Razón Social:	SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ	Nombre Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	KR 38D 3 25 BR TIBIANA	Dirección:	AV CALLE 25 N° 55 - 51 Edificio Argo Torre 4 Piso 8
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111611621	Código postal:	111321000
Fecha completa:	24/01/2020	Envío:	RA27885232100

Tibiana 32

472

Observaciones: *Finalizada*

Centro de Distribución: *999.999.999*

C.C.: *BOGOTÁ*

Nombre del distribuidor: *MAURICIO GAMBOA*

Nombre del distribuidor: *MAURICIO GAMBOA*

Fecha 1: *27* / *12* / *2019*

Fecha 2: *27* / *12* / *2019*

No Recibido
 Dirección Errada
 Falta de Cerrado
 Cerrado
 No Recibido
 No Recibido
 No Existe Número

Fuerza Mayor
 Falta de Cerrado
 Cerrado
 No Recibido
 No Recibido
 No Existe Número

No Recibido
 Dirección Errada
 Falta de Cerrado
 Cerrado
 No Recibido
 No Recibido
 No Existe Número

No Recibido
 Dirección Errada
 Falta de Cerrado
 Cerrado
 No Recibido
 No Recibido
 No Existe Número

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 10 3 DIC 2019

(001354)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-005"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19º. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de Formalización Minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-005"

dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", de conformidad con lo dispuesto:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Una vez verificada la norma trascrita, se encuentra que no está contenido el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 (antiguo Plan Nacional de Desarrollo), lo cual infiere, que el mismo continúa vigente en la nueva normatividad que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 850.000	> 850.000
Materiales de	N/A	Hasta	N/A	>30.000	N/A	> 350.000

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-005"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
construcción (M3/año)		30.000		hasta 350.000		
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

El señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Julio Raúl Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.525, a la cual le correspondió el código de expediente No. FIF-113-005. (Folios 1-3)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-005 mediante radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-005"

explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.
(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-005"

acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Luego, mediante radicado No. 20195500851282 de 9 de julio de 2019, el titular minero presentó alcance al radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019. (Folio 9)

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional realizó evaluación técnica el día 08 de agosto de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanara la solicitud de Subcontrato de Formalización de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 16-20)

Posteriormente, el 16 de agosto de 2019 se evaluó desde el punto de vista jurídico y se evidenció que el titular no dio pleno cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo cual era pertinente requerir al solicitante con el fin que subsanará la solicitud en los términos del Artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 22-25)

Así las cosas, evaluada técnica y jurídicamente la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Auto No. 000066 del 13 de septiembre de 2019¹, en el cual se dispuso requerir al solicitante para que en el término de 30 días, allegara copia legible del documento de identificación del subcontratista, nuevo plano del área a subcontratar, entre otras; conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 26-29)

Luego, con fecha del 01 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado bajo el No. 20199030594282, el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez dio alcance a lo solicitado en Auto No. 000066. (Folios 30-31).

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de fecha 08 de noviembre de 2019, en la cual se determinó que **"...NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera FIF-113-005, dado que NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS..."**. (Folios 32-35)

Como se aprecia, si bien el interesado presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 000066 del 13 de septiembre de 2019, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el

¹ Notificado en Estado No. 144 del 19 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NÓ. FIF-113-005"

evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-005 radicado por el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Julio Raúl Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.525, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero, y al señor Julio Raúl Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.525, en calidad de tercero interesado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La notificación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Calle 7 No. 36A-36 Barrio Sausalito-Duitama, email sahasago@gmail.com, Teléfono: 3124542986.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

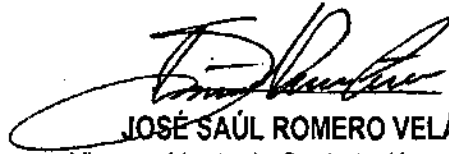
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-005"**

establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-005, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Revisó: Juleth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *Roy*

137
/ 11



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120599391

Bogotá, 24-12-2019 12:27 PM

Señores:
GREEN SKY EMERALD SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: 3188169430
Dirección: CARRERA 11 No 36- 72 CASA E7
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

24 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEM-14481**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002054 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **AnnA Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **AnnA Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120599391

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 24-12-2019 11:23 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: UEM-14481

Destinatario		Remite	
Nombre/Razón Social:	GREEN SKY ESMERALD S.A.S	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL 306
Dirección:	KR 11 36 72	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edifio Arque Torre 4 P
Ciudad:	VILLAVICENCIO META	Ciudad:	BOGOTÁ D.C
Departamento:	META	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	500002500	Código postal:	111321000
Fecha de radicación:	20191224 11:23 AM	Envío:	RA22RR52627CO

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Falsetado	Apartado Clausurado
	No Recibido	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	C.C.		
Nombre del distribuidor:	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Polus Gorman



Radicado ANM No: 20192120604451

Bogotá, 31-12-2019 10:38 AM

Señor:
LUIGI ALEXANDER MORENO ARISTIZABAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 8 SUR No 31D- 17
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAS-16341**, se ha proferido la Resolución VAF No **000818 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120604451

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera-Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 31-12-2019 10:32 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: MAS-16341

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NN 800.042.017-9 DC 75 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	LUIGI ALEXANDER MORENO	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL, BOGOTÁ
Dirección:	CLS SUR 31 D 17	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Torre 4 Piso 8
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111631230	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA228922708CO

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIAS MES AÑO R D	Fecha 2:	DIAS MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Dario Puentes	Nombre del distribuidor:	Dario Puentes
C.C.:	7A-245-735	C.C.:	7A-245-735
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	0742 Gas	Observaciones:	Casa UPK 1 Escuela ETERNUS



Radicado ANM No: 20192120589351

Bogotá, 05-12-2019 14:17 PM

Señor(a)
SAID NIÑO ESTEBAN
LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS
LEYEDWIN LTDA.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA SAN JUDAS TADEO
Departamento: BOYACA
Municipio: TÓPAGA

06 DIC 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-15141**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001237 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-15141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 13:51 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE8-15141

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 8 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores SAID NIÑO ESTEBAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052638, LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1177661 y la sociedad LEYEDWIN LTDA. identificada con NIT 8260035248, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OE8-15141.

Que consultado el expediente No. OE8-15141 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE8-15141 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 37 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE8-15141

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	GAH-141	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBON TERMICO; CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	11
TITULO	GB3-111	CARBON	4
TITULO	14216	CARBON	6
TITULO	GFT-151	CARBON	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

TITULO	14216, GB3-111	2	
TITULO	14216, GGQ-111	2	
TITULO	GFT-151, GGQ-111	1	
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Tota - Bijagual - Mamapacha	ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 Mts. 2	10

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-15141 para DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15141** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE8-15141**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15141**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15141** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **SAID NIÑO ESTEBAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1052638** y **LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1177661**, así como a la sociedad **LEYEDWIN LTDA.** identificada con NIT **8260035248**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-15141**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elaine Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120589361

Bogotá, 05-12-2019 14:17 PM

Señor(a)
SAID NIÑO ESTEBAN
LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS
LEYEDWIN LTDA.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: DIAGONAL 59 No 11 - 47
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

06 DIC 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-15141**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001237 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-15141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 14:02 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE8-15141

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001237)

20 NOV 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE8-15141"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 8 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores SAID NIÑO ESTEBAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052638, LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1177661 y la sociedad LEYEDWIN LTDA. identificada con NIT 8260035248, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OE8-15141.

Que consultado el expediente No. OE8-15141 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE8-15141 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 37 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE8-15141

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	GAH-141	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	11
TITULO	GB3-111	CARBON	4
TITULO	14216	CARBON	6
TITULO	GFT-151	CARBON	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

TITULO	14216, GB3-111		2
TITULO	14216, GGQ-111		2
TITULO	GFT-151, GGQ-111		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Tota - Bijagual Mamapacha	ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 Mts. 2	10

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-15141 para DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15141** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE8-15141**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud **no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15141**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15141** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **SAID NIÑO ESTEBAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1052638** y **LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1177661**, así como a la sociedad **LEYEDWIN LTDA.** identificada con NIT **8260035248**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-15141**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120591451

Bogotá, 09-12-2019 16:56 PM

Señor:
HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS
Dirección: BARRIO BOYACA MZ 4 No 24
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

09 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente RER-11231, se ha proferido la Resolución **GCT No 001960 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada *Anna Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *Anna Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120590401

Bogotá, 06-12-2019 15:01 PM

Señores:

CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO

JAVIER CAMARGO BUITRAGO

ROSAURA CAMARGO BUITRAGO

Dirección: CALLE 27 N° 20 - 64

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: PAIPA

06 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-09411**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001304 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120590401

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-12-2019 14:29 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-09411

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

49

464586006

ZONA ZZZ999

Mostrar Devolución:

Mostrar Distribuidores

Mostrar Inconsistencias

Mostrar No hay quien recibe

Mostrar No Reside

Mostrar Refusado

Mostrar Dir. Incompleta

Mostrar Dir. Errada

Mostrar Otros (difícil acceso)

Mostrar Desconocido

49

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

49

464586006

ZONA ZZZ999

Mostrar Devolución:

Mostrar Distribuidores

Mostrar Inconsistencias

Mostrar No hay quien recibe

Mostrar No Reside

Mostrar Refusado

Mostrar Dir. Incompleta

Mostrar Dir. Errada

Mostrar Otros (difícil acceso)

Mostrar Desconocido

Destinatario: **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO**
CALLE 27#20-64-
PIAPA BOYACA

O.P. 41803409
Planta Origen: **MEDELLIN**
Fecha Ciclo: 09/12/2019 12:14
CP:
Número de guía: 464586006
Nombre portaría: **DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS**

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recor: Portaría:

Producir: 341-01 49

Estado de Gestión: **Entregado**

Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó: **9778**



Radicado ANM No: 20192120586721

Bogotá, 02-12-2019 14:34 PM

03 DIC 2019

Señor(a)
MARÍA CONCEPCIÓN BUITRAGO LANCHEROS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA FCA PAN DE AZUCAR
Departamento: BOYACA
Municipio: RAQUIRA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLE-10421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000871 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NLE-10421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Fojos
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:31 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NLE-10421

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resid.

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido



cadena courier
Logística y Correo S.A.

Aprobado(s) Cliente:
 MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS
 VEREDA FRITA PEÑA ARRIBA FCA DE AZUOR,
 RAQUIRA
 BOYACA

Remitee: Agencia Nacional de Minería - 91950018
 D.P. 41803404 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cabor: 04/12/2019 11:54

31



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS
 VEREDA FRITA PEÑA ARRIBA FCA DE AZUOR

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 C.P. 153801
 Número de guía: 2386294321
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

RAQUIRA
 BOYACA

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmuebles

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Paquetes

Blanco	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Recepción

Entregado

Costador

AAA
 P.M.

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocida

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120588721

FINO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier - Licencia 019166 del 04 de Septiembre de 2011

República de Colombia



6 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000871

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLE-10421**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas, se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **14 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **señora MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 23972778**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NLE-10421**.

Que verificado el expediente **No. NLE-10421**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NLE-10421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características

Solicitud: NLE-10421

16 OCT 2019
 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	56
TITULO	070-89, 7240		25
TITULO	7240	CARBON	54

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLE-10421 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-10421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NLE-10421**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
 (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-10421**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLE-10421 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23972778**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NLE-10421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20192120582801

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJÍA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 4 A No 39 - 27
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFS-09441**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001149 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFS-09441**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dós (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:41 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NFS-09441

República de Colombia



29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(
001149
)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 28 de junio de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **FLOR ALICIA ACERO COLMENARES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40032015 y **WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7225840, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NFS-09441**.

Que verificado el expediente **No. NFS-09441**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NFS-09441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 279 celdas con las siguientes características

Solicitud: NFS-09441

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		229
TITULO	006-85M, 070-89, BJR-102		2
TITULO	006-85M, 070-89, BJR-102, FIF-113		1
TITULO	006-85M, 070-89, FIF-113		9
TITULO	070-89	CARBON	37
TITULO	070-89, BJR-102		1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NFS-09441 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09441 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NFS-09441, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09441, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09441 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **FLOR ALICIA ACERO COLMENARES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40032015 y **WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7225840, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NFS-09441, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120595421

Bogotá, 17-12-2019 08:46 AM

18 DIC 2019

Señor(a)

DANIEL CORREA VINASCO , ALBEIRO DE JESÚS BAÑOL TABARES, JORGE LINO AGUIRRE MONTOYA, JHON ALEXANDERSON CORREA BEDOYA, CRISTIAN CAMILO BAÑOL RAMÍREZ, MILTON ANDRÉS BAÑOL RAMÍREZ, EMILSON ANTONIO MONTOYA BEDOYA, MARCO AURELIO BEDOYA SALAZAR, MARCO ANTONIO BAÑOL TABARES NELSON ADRIAN TORO BAÑOL

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA LA CUCHILLA

Departamento: CALDAS

Municipio: MARMATO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHR-15111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001318 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NHR-15111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120595421

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dós (02) Folios
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
 Fecha de elaboración: 17-12-2019 08:43 AM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: NHR-15111

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dígitos accesos)

Desconocido

38

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

508407217074

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DANIEL CORREA VINASCO Y OTROS
VEREDA LA CUHILLA.

MARMATO
 CALDAS

Reclamo: Incorruencia
 Dev Recu: Portería:

Productor: 341-01

Inconveniente	Pocos	Frecuencia	Puertas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dígitos accesos)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120595421

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001318)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NHR-15111"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

12 6 NOV 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NHR-15111"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al período de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 27 de agosto de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores DANIEL CORREA VINASCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15927070, ALBEIRO DE JESUS BAÑOL TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15925963, JORGE LINO AGUIRRE MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16080002, MARCO AURELIO BEDOYA SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15929538, NELSON ADRIAN TORO BAÑOL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15932688, EMILSON ANTONIO MONTOYA BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15928705, JHON ALEXANDERSON CORREA BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060592342, MARCO ANTONIO BAÑOL TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15929119, CRISTIAN CAMILO BAÑOL RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060588958 y MILTON ANDRES BAÑOL RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060591184, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de SUPIA y MARMATO, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. NHR-15111.

Que consultado el expediente No. NHR-15111 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NHR-15111 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 24 celdas con las siguientes características

Solicitud: NHR-15111

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NHR-15111**"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HI8-15231	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	24

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NHR-15111 para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-15111** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NHR-15111**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-15111**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

26 NOV 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NHR-15111"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-15111 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores DANIEL CORREA VINASCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15927070, ALBEIRO DE JESUS BAÑOL TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15925963, JORGE LINO AGUIRRE MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16080002, MARCO AURELIO BEDOYA SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15929538, NELSON ADRIAN TORO BAÑOL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15932688, EMILSON ANTONIO MONTOYA BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15928705, JHON ALEXANDERSON CORREA BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060592342, MARCO ANTONIO BAÑOL TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15929119, CRISTIAN CAMILO BAÑOL RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060588958 y MILTON ANDRES BAÑOL RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060591184, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de SUPIA y al Alcalde Municipal de MARMATO, departamento de CALDAS, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NHR-15111, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elvira Leonor Saldarña Astorga-Abogada GJM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLA
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLA





Radicado ANM No: 20192120597891

Bogotá, 20-12-2019 13:11 PM

Señor(a)
CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PURINO AUTOPISTA BOGOTÁ . MEDELLÍN
Departamento: CALDAS
Municipio: LA DORADA

23 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-14421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001360 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE3-14421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



03 DIC 2019.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001360)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **03 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA** identificado con **C.C. 10.168.967**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **LA DORADA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE3-14421**.

Que verificado el expediente No. OE3-14421, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE3-14421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 17 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE3-14421

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ARE-TEH-16101	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	17

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE3-14421 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **28 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE3-14421, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE3-14421** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE3-14421, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA** identificado con C.C. 10.168.967, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA DORADA**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE3-14421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM